

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 351^a, ORDINARIA

Sesión 42^a, en martes 14 de septiembre de 2004
(Ordinaria, de 11.10 a 14.26 horas)

Presidencia de los señores Lorenzini Basso, don Pablo, y
Ojeda Uribe, don Sergio.

Secretario, el señor Loyola Opazo, don Carlos.
Prosecretario, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.

REDACCIÓN DE SESIONES

PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- ORDEN DEL DÍA
- VI.- PROYECTOS DE ACUERDO
- VII.- INCIDENTES
- VIII.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- IX.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. Asistencia	6
II. Apertura de la sesión	9
III. Actas	9
IV. Cuenta	9
- Archivo de proyectos	9
- Autorización a Comisión Especial Investigadora para sesionar simultáneamente con la Sala	9
- Reflexiones sobre la labor parlamentaria	9
V. Orden del Día.	
- Modificación del procedimiento de confección de ternas para nombramiento de jueces de garantía y de tribunales de juicio oral en lo penal. Segundo trámite constitucional	11
- Fomento a la creación audiovisual. Proposición de la Comisión Mixta	20
- Normas sobre investigación científica en seres humanos, su genoma y prohibición de clonación humana. Segundo trámite constitucional. (Continuación)	24
VI. Proyectos de acuerdo.	
- Creación de unidad coordinadora para resolver conflictos del transporte chilena de carga internacional. (Votación).....	37
- Medidas de protección de la especie jibia.....	38
VII. Incidentes.	
- Antecedentes sobre concurso del programa “Puente”. Oficio	41
- Entrega de fondos y asignación de proyectos con fines electorales en comunas de la Novena Región. Oficios	42
- Improcedencia de indultos otorgados por el Gobierno	43
- Reestudio de normas que rigen a empresas de cobranza. Oficio	43
- Petición de remoción del subsecretario de Pesca por medidas que afectan a pescadores artesanales. Oficios	44
- Reconocimiento a la Fuerza Aérea de Chile por acción a favor de enferma de Puerto Varas. Oficio.....	45
- Reconocimiento a la Armada de Chile por auxilio a personas afectadas por inundación en Lota. Oficio.....	45
- Denuncia de exigencia por aserradero de Paillaco de certificados de esterilidad a trabajadoras. Oficios.....	46

- Información sobre fiscalización de labores relacionadas con escaleras mecánicas. Oficios.....	46
	Pág.
- Urgencia para proyectos de ley sobre Código de Aguas y bosque nativo pendientes en el Senado. Oficios	47
- Loteo de terrenos de ex regimiento de infantería Miraflores en Traiguén. Oficios	47
- Convenio de doble nacionalidad con Francia. Oficio	48
- Pronta aprobación de acuerdo de Galápagos y resguardo de nuestro mar patrimonial. Oficios.....	48
- Información sobre reducción de beneficios previsionales de pensionados por invalidez de Ferrocarriles. Oficios	49
- Ética de los medios de comunicación en la contienda política. Oficios.....	50
- Falta de información de visita de ministra a sector de Paillaco. Oficios	51

VIII. Documentos de la Cuenta.

1. Oficio de S. E. el Presidente de la República por el cual hace presente la urgencia, con calificación de “simple”, para el despacho del proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización de las Naciones Unidas, suscrito en Santiago el 19 de junio de 2003. (boletín N° 3624-10)	53
2. Oficio de S. E. el Presidente de la República por el cual retira y hace presente la urgencia “simple” para el despacho del proyecto sobre fomento audiovisual. (boletín N° 2802-04).....	53
3. Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto, con urgencia simple”, sobre fomento audiovisual. (boletín N° 2802-04).....	54
4. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en el proyecto que sustituye el artículo 526, del Código Orgánico de Tribunales, en lo concerniente al ejercicio de la profesión de abogado. (boletín N° 3477-07).....	65
5. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a la designación de notario alterno o adjunto. (boletín N° 3259-07) (S).....	67
6. Moción de la diputada señora Soto, doña Laura, y de los diputados señores Letelier, don Felipe; Jaramillo; Sánchez y Quintana, que modifica el Código Civil en materia de consentimiento para contraer matrimonio, y permite el denominado “matrimonio póstumo”. (boletín N° 3666-07)	83
7. Moción del diputado señor Letelier, don Juan Pablo, que establece ley interpretativa en relación a las máquinas tragamonedas. (boletín N° 3667-07).....	86
8. Moción del diputado señor Letelier, don Juan Pablo, que limita cláusulas abusivas en los contratos educacionales. (boletín N° 3668-03).....	86
9. Moción de los diputados señores Navarro; Araya; González; Meza; Muñoz; Olivares; Rossi; Valenzuela, y de las Diputadas señoras Mella, doña María Eugenia y Tohá, doña Carolina, que establece una reforma de la normativa	

aplicable al patrimonio cultural material indígena y crea las categorías de patrimonio cultural material e inmaterial. (boletín N° 3670-04)	88
	Pág.
10. Oficio del Tribunal Constitucional por el cual remite copia autorizada de la modificación de la sentencia del proyecto sobre Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia. (boletín N° 2811).....	114

IX. Otros documentos de la Cuenta.

1. Oficios:

- De la Comisión de Defensa Nacional por el cual solicita a la Sala disponer la celebración de una sesión especial, de carácter secreto, en la primera quincena del mes de noviembre, con el objeto de analizar las implicancias en materia de seguridad nacional que tiene el cierre del aeródromo Los Cerrillos.
- De la Comisión Especial de la Pequeña y Mediana Empresa (Pymes), por el cual solicita el archivo de las siguientes mociones:
 - a) Autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada (boletín N° 2557-07. (Materia regulada en la ley N° 19.857),
 - b) Establece normas de tramitación por parte de los órganos de la Administración del Estado y regula derechos ciudadanos (boletín N° 2243-07. (Materia regulada en la ley N° 19.880).
- De la Comisión Especial Investigadora encargada de analizar presuntas irregularidades ocurridas en la Casa de Moneda de Chile, por el cual solicita autorización para sesionar simultáneamente con la Sala el día miércoles 15 de septiembre en curso, de 17:00 18,30 horas.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

- Señor Navarro, estudios relacionados con el uso de andadores para niños.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

- Señor Hidalgo, problema de acceso a las playas de localidades del Convento y de las Salinas.

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

- Señor Burgos, contratación de abogados externos.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

- Señor José Pérez, denuncias referidas al empleador don Mario Ruminot Bascur, en la Octava Región.
- Señor Egaña, programa de bonificación y capacitación laboral vigente durante el año 2003.
- Señor Mora, venta de acciones que poseen AFP en CTC Chile.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

- Señor Burgos, mecanismos técnicos para evitar desconexión con teléfonos de emergencia por suspensión del servicio.

Municipalidad de Antofagasta

- Señor Araya, patentes de alcoholes otorgadas por la comuna.

Municipalidades de San Bernardo y Machalí

- Señor Navarro, tenencia, cuidado y control de perros vagos.

Asociación Chilena de Municipalidades

- Señor Navarro, colegios municipalizados que imparten religión diferente a la católica.

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (107)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Accorsi Opazo, Enrique	PPD	RM	24
Aguiló Melo, Sergio	PS	VII	37
Alvarado Andrade, Claudio	UDI	X	58
Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro	RN	VII	38
Álvarez Zenteno, Rodrigo	UDI	XII	60
Allende Bussi, Isabel	PS	RM	29
Araya Guerrero, Pedro	PDC	II	4
Barros Montero, Ramón	UDI	VI	35
Bauer Jouanne, Eugenio	UDI	VI	33
Bayo Veloso, Francisco	RN	IX	48
Becker Alvear, Germán	RN	IX	50
Bertolino Rendic, Mario	RN	IV	7
Burgos Varela, Jorge	PDC	RM	21
Bustos Ramírez, Juan	PS	V	12
Caraball Martínez, Eliana	PDC	RM	27
Cardemil Herrera, Alberto	RN	RM	22
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Cornejo Vidaurrazaga, Patricio	PDC	V	11
Correa De la Cerda, Sergio	UDI	VII	36
Cristi Marfil, María Angélica	IND-UDI	RM	24
Cubillos Sigall, Marcela	UDI	RM	21
Delmastro Naso, Roberto	IND-RN	IX	53
Díaz Del Río, Eduardo	UDI	IX	51
Dittborn Cordua, Julio	UDI	RM	23
Egaña Respaldiza, Andrés	UDI	VIII	44
Encina Moriamez, Francisco	PS	IV	8
Errázuriz Eguiguren, Maximiano	RN	RM	29
Escalona Medina, Camilo	PS	VIII	46
Espinoza Sandoval, Fidel	PS	X	56
Forni Lobos, Marcelo	UDI	V	11
Galilea Carrillo, Pablo	RN	XI	59
Galilea Vidaurre, José Antonio	RN	IX	49
García García, René Manuel	RN	IX	52
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro	UDI	VI	32
Girardi Lavín, Guido	PPD	RM	18
González Torres, Rodrigo	PPD	V	14
Guzmán Mena, Pía	RN	RM	23
Hales Dib, Patricio	PPD	RM	19
Hernández Hernández, Javier	UDI	X	55
Hidalgo González, Carlos	IND-RN	V	15

Ibáñez Santa María, Gonzalo	UDI	V	14
Ibáñez Soto, Carmen	RN	V	13
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	X	54
Jarpa Wevar, Carlos Abel	PRSD	VIII	41
Jeame Barrueto, Víctor	PPD	VIII	43
Kast Rist, José Antonio	UDI	RM	30
Kuschel Silva, Carlos Ignacio	RN	X	57
Leal Labrín, Antonio	PPD	III	5
Letelier Morel, Juan Pablo	PS	VI	33
Letelier Norambuena, Felipe	PPD	VIII	42
Longton Guerrero, Arturo	RN	V	12
Longueira Montes, Pablo	UDI	RM	17
Lorenzini Basso, Pablo	PDC	VII	38
Luksic Sandoval, Zarko	PDC	RM	16
Masferrer Pellizzari, Juan	UDI	VI	34
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Molina Sanhueza, Darío	UDI	IV	9
Monckeberg Díaz, Nicolás	RN	VIII	42
Montes Cisternas, Carlos	PS	RM	26
Mora Longa, Waldo	PDC	II	3
Moreira Barros, Iván	UDI	RM	27
Mulet Martínez, Jaime	PDC	III	6
Muñoz Aburto, Pedro	PS	XII	60
Muñoz D'Albora, Adriana	PPD	IV	9
Navarro Brain, Alejandro	PS	VIII	45
Norambuena Farías, Iván	UDI	VIII	46
Ojeda Uribe, Sergio	PDC	X	55
Olivares Zepeda, Carlos	PDC	RM	18
Ortiz Novoa, José Miguel	PDC	VIII	44
Paredes Fierro, Iván	IND-PS	I	1
Paya Mira, Darío	UDI	RM	28
Pérez Lobos, Aníbal	PPD	VI	35
Pérez Opazo, Ramón	IND-UDI	I	2
Pérez San Martín, Lily	RN	RM	26
Pérez Varela, Víctor	UDI	VIII	47
Prieto Lorca, Pablo	IND-UDI	VII	37
Quintana Leal, Jaime	PPD	IX	49
Recondo Lavanderos, Carlos	UDI	X	56
Riveros Marín, Edgardo	PDC	RM	30
Robles Pantoja, Alberto	PRSD	III	6
Rojas Molina, Manuel	UDI	II	4
Rossi Ciocca, Fulvio	PS	I	2
Saa Díaz, María Antonieta	PPD	RM	17
Saffirio Suárez, Eduardo	PDC	IX	50
Salaberry Soto, Felipe	UDI	RM	25
Salas De la Fuente, Edmundo	PDC	VIII	45

Sánchez Grunert, Leopoldo	PPD	XI	59
Seguel Molina, Rodolfo	PDC	RM	28
Sepúlveda Orbenes, Alejandra	PDC	VI	34
Silva Ortiz, Exequiel	PDC	X	53
Soto González, Laura	PPD	V	13
Tapia Martínez, Boris	PDC	VII	36
Tarud Daccarett, Jorge	PPD	VII	39
Tohá Morales, Carolina	PPD	RM	22
Tuma Zedan, Eugenio	PPD	IX	51
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Uriarte Herrera, Gonzalo	UDI	RM	31
Urrutia Bonilla, Ignacio	UDI	VII	40
Valenzuela Van Treek, Esteban	PPD	VI	32
Varela Herrera, Mario	UDI	RM	20
Vargas Lyng, Alfonso	RN	V	10
Venegas Rubio, Samuel	PRSD	V	15
Vidal Lázaro, Ximena	PPD	RM	25
Vilches Guzmán, Carlos	RN	III	5
Villouta Concha, Edmundo	PDC	IX	48
Von Mühlenbrock Zamora, Gastón	UDI	X	54
Walker Prieto, Patricio	PDC	IV	8

-Asistió, además, el ministro de Justicia (S), don Jaime Arellano.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 11.10 horas.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

El señor **LORENZINI** (Presidente).- El acta de la sesión 36ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 37ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

IV. CUENTA

El señor **LORENZINI** (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la Cuenta.

-El señor ÁLVAREZ (Prosecretario) da lectura a la Cuenta.

ARCHIVO DE PROYECTOS.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a la solicitud de la Comisión Especial de la Pequeña y Mediana Empresa, en cuanto a archivar la moción que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada y la que establece normas de tramitación por parte de los órganos de la Administración del Estado y regula derechos ciudadanos.

Acordado.

AUTORIZACIÓN A COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA PARA SESIONAR SIMULTÁNEAMENTE CON LA SALA.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a la solicitud de la Comisión Especial Investigadora encargada de analizar presuntas irregularidades ocurridas en la Casa de Moneda de Chile, para sesionar simultáneamente con la Sala el miércoles 15 de septiembre, de 17.00 a 18.30 horas.

Acordado.

REFLEXIONES SOBRE LA LABOR PARLAMENTARIA.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Antes de entrar al Orden del Día, quiero saludar cariñosamente al diputado señor Patricio Cornejo, que se reintegra a sus labores y que me ha pedido hacer uso de la palabra.

(Aplausos).

Tiene la palabra su señoría.

El señor **CORNEJO**.- Señor Presidente, he venido a hacer uso de la palabra esta mañana, haciendo un alto en mi reposo, para testimoniar ante ustedes mi sentimiento de profunda gratitud por vuestra preocupación personal hacia mi persona con motivo del reciente episodio que afectó seriamente mi salud, del cual me encuentro bastante restablecido y que se expresara en visitas a la clínica, llamadas telefónicas, sentimientos hacia mi familia y a mis colaboradores, ya sea por parte de ustedes, mis colegas, como del personal administrativo y de servicio de la Cámara de Diputados al igual que del personal de los propios parlamentarios.

Deseo en estos momentos hacer una pequeña reflexión que nace de mi corazón.

En nuestro trabajo nos enfrentamos diariamente a muchas angustias, temores o preocupaciones que las encaramos con una mezcla de entereza, fortaleza e inteligencia, en proporciones variables de acuerdo con nuestras propias capacidades. Esto lo he entendido como propio de la labor parlamentaria.

Todos nosotros laboramos en los temas que son de nuestra competencia en comisiones o en Sala, especialmente si nos corresponde presidir una Comisión, donde debemos enfrentar conflictos, a veces de enorme magnitud, entre lo que plantea el Gobierno o la Oposición, lo que dice el pueblo y lo que nos indica nuestra propia conciencia. En verdad, estos conflictos agotan, hacen sufrir y producen estrés.

El otro extremo de nuestro trabajo es el distrital, donde están nuestros electores: aquellos que votaron por nosotros para que los representáramos y trabajáramos por ellos y sus problemas. Allí la cosa es más dura aún, porque no sólo nos representamos a nosotros mismos, sino también al partido político, a la coalición respectiva: al Gobierno o a la Oposición, según sea el caso.

Es una dura responsabilidad la de mantener y acrecentar esta triple representación. Es un desafío constante para nuestro cuerpo y nuestra alma, donde poco importa el mejor o peor trabajo legislativo que hagamos; sólo vale la opinión de nuestros electores. Para eso recorremos nuestros distritos, provincias, comunas, poblaciones y pueblos, calles y caminos junto a nuestros colaboradores, recibiendo la pesada carga de los problemas cotidianos y muchas veces permanentes de la gente, ya sea de salud, laborales, previsionales; de vivienda, educación, seguridad ciudadana, etcétera. Se trata de problemas que, en gran medida, son de difícil solución, más para un parlamentario, ya que si no cuenta con amigos en las municipalidades o en los servicios públicos, es poco lo que resuelve. Esto también agota, hace sufrir y produce estrés.

Los problemas políticos legislativos y los de la gente, afectan nuestra integridad psico-orgánica de varias maneras:

1. Estos temas exaltan aspectos de nuestra personalidad que se expresan de distinto modo:
 - a) Rasgos histéricos que nos llevan, a veces, a exhibicionismos penosos;
 - b) Rasgos sicóticos que a algunos nos llevan a hacer cosas increíbles, y
 - c) Rasgos depresivos que oscurecen la conciencia y, a veces, se acompañan de ideas suicidas.
2. El pelo va cambiando de color y se va encaneciendo progresivamente, aunque algunos luchan contra ello tenazmente y, a veces, ridículamente.
3. Las arterias van disminuyendo de calibre por el depósito de placas de ateromas en sus paredes, llegando a obstruirlas total o parcialmente, tanto en el territorio cerebral como en el coronario.
4. La mucosa del tubo digestivo se ulcera, especialmente en el estómago, duodeno y colón terminal, pudiendo sangrar profusamente y también perforarse.
5. Accidentes de tránsito en el distrito, camino a Valparaíso o en cualquier parte del territorio o en el extranjero, donde nos corresponda representar a la Cámara. Existe un riesgo laboral siempre latente. Incluso, uno de nuestros colegas presenta secuelas importantes por un accidente de tránsito ocurrido hace algunos años.

Varias de estas cosas me han pasado a mí y las estoy controlando en sus factores causales o en sus manifestaciones clínicas para que no progresen y me permitan continuar sirviendo a la gente, especialmente a la de mi distrito, que es la pasión de mi vida, al igual que la de todos ustedes, mis colegas diputados.

Muchas gracias.

(Aplausos).

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Gracias, diputado Patricio Cornejo, le reitero la bienvenida al trabajo legislativo.

V. ORDEN DEL DÍA

MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONFECCIÓN DE TERNAS PARA NOMBRAMIENTO DE JUECES DE GARANTÍA Y DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN LO PENAL. Segundo trámite constitucional.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- En el Orden del Día, corresponde abocarse al proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, originado en mensaje, que modifica el procedimiento de confección de ternas para el nombramiento de jueces de garantía y de tribunales de juicio oral en lo penal.

Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el señor Guillermo Ceroni.

Antecedentes:

-Proyecto del Senado, boletín N° 3637-07, sesión 37ª, en 2 de septiembre de 2004. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la Comisión de Constitución, sesión 41ª, en 9 de septiembre de 2004. Documentos de la Cuenta N° 2.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Ceroni.

El señor **CERONI**.- Señor Presidente, la idea matriz del proyecto de ley, que viene del Senado, es subsanar el inconveniente normativo que ha dificultado la formación de ternas para llenar los cargos de jueces de garantía y de tribunales de juicio oral en lo penal, debido a la insuficiencia de postulantes que cumplan con los requisitos establecidos en el Código Orgánico de Tribunales.

La reforma procesal penal creó alrededor de 800 cargos de jueces, correspondiendo cerca de la mitad de ellos a la categoría de jueces de asiento de corte, produciendo un fuerte movimiento ascendente en la carrera judicial.

A raíz de la elaboración de las ternas para los cargos de juez de garantía y juez de tribunal de juicio oral en lo penal de la Región Metropolitana de Santiago, se ha detectado un importante inconveniente normativo que ha hecho difícil el proceso de formación de dichas ternas, por la escasez de postulantes para los cargos que demanda el nuevo proceso penal.

En efecto, los cargos a llenar corresponden a la tercera categoría del escalafón primario del Poder Judicial que, según el artículo 267 del Código Orgánico de Tribunales, está integrado por los jueces de tribunal de juicio oral en lo penal de ciudad asiento de corte de apelaciones, jueces letrados de juzgados de ciudad asiento de corte de apelaciones, jueces de juzgado de garantía de ciudad asiento de corte de apelaciones y relatores y secretarios de cortes de apelaciones.

Para acceder al cargo de juez de garantía o juez de tribunal de juicio oral en lo penal de la Región Metropolitana es necesario cumplir con lo establecido en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, que exige para la conformación de las ternas para el nombramiento de jueces de la tercera categoría, que los postulantes cumplan con alguno de los siguientes requisitos para ocupar un lugar en la misma:

- a) Ser juez de tribunal de juicio oral en lo penal, juez de letras o juez de garantía más antiguo de la cuarta categoría, calificado en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo, y
- b) Los dos lugares restantes se llenan con los integrantes de la tercera o de la cuarta categoría, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad con el

lugar que ocupen en las listas calificatorias, la categoría a la que pertenezcan, el puntaje de la última calificación y la antigüedad en el cargo, entre otros antecedentes.

El problema que se ha presentado es que no existe la cantidad suficiente de jueces que cumplan con los requisitos exigidos en la letra b) del mencionado artículo 284. Además, el artículo 280 del mismo cuerpo normativo señala que no puede ser promovido a una categoría superior, salvo excepciones, el funcionario que tenga menos de tres años de servicio en su categoría, lo que agrava la situación.

Por lo anterior y previendo estas dificultades, el legislador incorporó en el numeral 8° del artículo 1° transitorio de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales, la norma siguiente: “En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición.”.

Con ese precepto se ampliaba de manera importante el espectro de integrantes del escalafón primario del Poder Judicial habilitados para participar en los procesos de selección, por cuanto quedaban en esas condiciones, entre otros, los jueces de tribunal de juicio oral en lo penal de comuna o agrupación de comunas, los jueces letrados de juzgados de comuna o agrupación de comunas, los jueces de juzgados de garantía de comuna o agrupación de comunas, y los secretarios de juzgados de letras de ciudad asiento de corte de apelaciones, los secretarios de los juzgados antes señalados de capital de provincia, y los abogados extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso y que hubieren aprobado el programa de formación para postulantes al escalafón primario del Poder Judicial que imparte la Academia Judicial.

Pero la expresión “en casos excepcionales” ha sido interpretada restrictivamente por

la Excelentísima Corte Suprema y se ha llegado a la anulación de nombramientos por haber recaído en personas que no cumplían los requisitos que establece el Código Orgánico de Tribunales.

En consecuencia, se postula una modificación al Código Orgánico de Tribunales con el objeto de incorporar un artículo 16 transitorio, nuevo, que solucione de manera definitiva el problema que origina la falta de postulantes.

El texto aprobado por el Senado consta de dos artículos. Por el 1° se incorpora al Código Orgánico de Tribunales un artículo 16 transitorio, nuevo, que tiene por finalidad establecer que cuando se implementen las modificaciones a los sistemas de enjuiciamiento que impliquen la creación de nuevos cargos de jueces, se entenderá que los postulantes de la cuarta, quinta o sexta categoría del escalafón primario del Poder Judicial cumplen con los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, para ser incorporados en las ternas respectivas, los que serán elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281.

Por el artículo 2° se suprime el N° 8 del artículo 1° transitorio de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales, con el objeto de evitar que la expresión “en casos excepcionales” lo haga tan restrictivo. De este modo, se abre la posibilidad de que postulen a estos cargos funcionarios de escalafones más bajos del Poder Judicial.

La Comisión compartió los objetivos y fundamentos del proyecto y dio su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros. Igualmente, aprobó su articulado en los términos propuestos por el Senado.

El Senado estimó que los artículos 1° y 2° tratan materias propias de ley orgánica constitucional, en conformidad con los artículos 74 y 63, inciso segundo, de la Constitución Política, criterio que también fue compartido por la Comisión.

No hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda ni artículos e indicaciones rechazadas por la Comisión ni tampoco mención de adiciones y enmiendas aprobadas en la discusión particular.

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- En discusión el proyecto.

Tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, deseo formular una consulta, aprovechando la presencia del señor ministro en la Sala.

En el marco de la reforma judicial, los jueces requieren especialidades y deben ser capacitados. Así, la mayoría será absorbida por la Región Metropolitana. Pero ¿qué pasará en aquellos lugares donde el juez del crimen debe conocer, además, de causas civiles, de menores o del trabajo? A mi juicio, en ellos la reforma no va a ser tan efectiva, pues a los juicios abreviados o simplificados se agregará este cúmulo de expedientes.

Quizás el señor ministro pueda entregar un poco de tranquilidad a quienes estamos preocupados por este problema en las regiones.

Votaré a favor del proyecto. Sólo reitero mi preocupación por aplicación en las regiones de la gran reforma procesal penal llevada a cabo por el Gobierno.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Tiene la palabra el señor Jaime Arellano Quintana, ministro subrogante de Justicia.

El señor **ARELLANO** (ministro subrogante de Justicia).- Señor Presidente, en

primer lugar, deseo agradecer la presentación muy completa que hizo el diputado informante sobre la materia.

En segundo lugar, quiero insistir en que el objeto principal de la iniciativa es dotar a las cortes de apelaciones de una lista amplia de postulantes del escalafón primario del Poder Judicial, a fin de que seleccionen y nombren a los mejores jueces de garantías.

Además, debe tenerse en cuenta que la Academia Judicial ha estado en un proceso de formación -que continuará- de nuevos y futuros jueces y secretarios de tribunales, de modo que de allí están surgiendo los recursos humanos necesarios.

En cuanto a lo planteado por el diputado Jaramillo, es evidente que la reforma procesal penal se engarza con otras que se están realizando a los subsistemas de justicia. Por ejemplo, en materia de tribunales de familia, hemos hecho un reforzamiento importante de los juzgados de letras con función mixta. En muchas jurisdicciones se ha ampliado el número de tribunales de familia, lo que evitará que los juzgados de letras continúen conociendo sobre ese tema y los otros, que lo seguirán conociendo, han sido reforzados con consejeros técnicos y con mayor dotación de funcionarios administrativos.

La reforma del sistema procesal civil continuará progresivamente. En un futuro por definir se perfeccionarán los tribunales del trabajo y los de letras con competencias complementarias o de carácter mixta.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Recuerdo a la Sala que ofrecí dos veces la palabra por si algún diputado quería intervenir. Nadie respondió y, por lo tanto, el debate fue cerrado.

No obstante, voy a otorgar nuevamente la palabra a dos diputados, pero les pido que la próxima vez estén atentos.

Tiene la palabra el diputado señor Alberto Robles.

El señor **ROBLES.**- Señor Presidente, usted tiene toda la razón, en esos momentos estábamos pendientes de la exposición del diputado Jaramillo.

A menudo, al revisar los proyectos de ley surgen elementos que requieren mayor explicación.

La normativa actual prescribe que, hoy, la Corte Suprema dispone de una atribución para que, en casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan con los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, recurra a la regla contenida en la letra c) de la misma disposición. En consecuencia, ya nuestra legislación le entrega a la Corte Suprema la posibilidad de tomar en cuenta los casos excepcionales, cuando no haya muchos postulantes. Sin embargo, el informe señala que el alto tribunal ha tenido una visión restrictiva en este sentido, por lo que ha sido bastante difícil conformar las ternas.

En términos de carrera funcionaria y desde el punto de vista de los tribunales, uno quisiera contar con los mejores jueces, los más preparados, para que impartan justicia en nuestra sociedad, en los diversos ámbitos de su competencia. Sin embargo, cuando uno, a través de la prensa, conoce la actuación de algunos magistrados, se pregunta si vale la pena ampliar tanto la disposición planteada, en circunstancias de que la propia Corte Suprema prefiere ser más restrictiva y tener más control respecto de su nombramiento.

Me imagino que la Corte Suprema ha tomado una actitud pensada y evaluada para determinar cuáles son los casos excepcionales y que también ha debatido respecto de entregar mayores potestades a funcionarios de menor categoría.

Por eso, me llama la atención que aquí se salten los escalafones que el tribunal tiene en relación con el nombramiento de las ternas.

En el informe no aparece, por ningún lado, la opinión de la Corte Suprema al respecto,

porque, finalmente, es ella quien va a tutelar que nuestro sistema de justicia tenga jueces que entreguen a la población garantías de imparcialidad, de capacidad, de honestidad, etcétera. Cuando uno ve algunos fallos de tribunales, lo menos que espera es que los jueces estén muy bien calificados para poder acceder a tomar decisiones de envergadura.

El proyecto me llena de dudas en algunos sentidos, porque -repito- es la Corte Suprema la que determina y evalúa la calidad de las personas que postulan a ascender en la carrera funcionaria. Lo vemos quienes trabajamos en el sistema público. En cada una de sus instituciones existe una carrera funcionaria que permite acceder a cargos superiores. Se ha innovado para que cada vez se atienda más al mérito para avanzar en ella y no tanto otras circunstancias como, por ejemplo, la antigüedad en el cargo y otras.

Sin embargo, el proyecto sólo alude a aumentar, en las categorías que se mencionan, el número de postulantes. No habla de la meritocracia para acceder al cargo ni contempla alguna disposición que apunte a mejorar la calidad de nuestros jueces, que es lo que el pueblo, la gente, en general, espera.

La justicia, tanto en materia penal como de familia y del trabajo, requiere de personas preparadas. Por lo tanto, les estamos entregando una gran herramienta. Como Estado, hemos invertido mucho en el desarrollo de la reforma procesal penal y nos debe preocupar quiénes van a dirigir nuestro sistema de justicia en el futuro.

Por eso, en el proyecto, de acuerdo con lo informado y lo que aparece en su texto, no hay elementos suficientes para pensar que sólo basta con ampliar las categorías para ingresar a las ternas y postular a los cargos que se plantean.

Tengo serias dudas sobre cómo este proyecto de ley puede ser útil para contar con mejores jueces en el futuro.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Recuerdo a la Sala que el proyecto se votará al final del Orden del Día.

Tiene la palabra el diputado Víctor Pérez.

El señor **PÉREZ** (don Víctor).- Señor Presidente, estamos ante un proyecto de ley que tiende a resolver los problemas a los cuales nos vemos enfrentados en la aplicación de la reforma procesal penal en la región Metropolitana.

Después de que el Congreso Nacional aprobara la reforma procesal penal, el Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, presentó un proyecto de ley para adelantar el nombramiento de los fiscales en la región Metropolitana. Se dio la sensación de normalidad y de que la aplicación de los plazos que se establecían en esa oportunidad se iban a cumplir rigurosamente.

Poco tiempo después, se nos presentó una iniciativa legal para postergar la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la región Metropolitana. Ahora nos llega otro proyecto de ley que nos advierte que tenemos dificultades para generar las ternas en la misma región; que no hay personas capacitadas para llenar todos los cargos de jueces de garantía y de tribunales orales en lo penal.

Al respecto -comprendo lo planteado por el diputado Robles-, se establece una norma que, en un análisis objetivo, puede crear confusiones dentro de las jerarquías al interior del Poder Judicial.

No hay duda de que nuestra voluntad es superar las dificultades a que nos vemos enfrentados por la aplicación de esta reforma sustancial de la justicia chilena en la capital del país. Pero queremos saber también si el Ministerio de Justicia ha efectuado algún análisis sobre qué problemas podríamos enfrentar en el futuro; si en las próximas semanas o meses se presentarán otros proyectos para tratar de adecuar las normas, de

manera que la reforma procesal penal, en la región Metropolitana, pueda entrar en vigencia en 2005 y no quede sujeta, a lo mejor, a una nueva postergación.

En su oportunidad, se discutió la suerte de improvisación que existe en el Gobierno y en el Ministerio de Justicia originada por la aplicación de la reforma procesal penal, en especial en la región Metropolitana, porque si bien el proyecto resuelve el problema descrito al posibilitar que se conformen ternas y dar amplias opciones, añade otra dificultad: ¿Qué va a pasar en el escalafón cuando un funcionario judicial, que está en la sexta categoría, pase a tercera categoría? ¿Qué ocurrirá con la estructura judicial?

Vamos a votar favorablemente el proyecto, pero, una vez más, queremos dar una luz de alerta sobre el significado de la aplicación de la reforma procesal penal en la región Metropolitana y -reitero- esta suerte de improvisación que se visualiza en el Ejecutivo ante esta materia.

La aprensión del diputado Jaramillo es absolutamente válida, en cuanto a que los mejores jueces que trabajan en Los Ángeles, por ejemplo, tratarán de irse a la región Metropolitana; aprovecharán las normas para postular a esa región. Entonces, ¿qué jueces vamos a tener en provincias y regiones? Por resolver un problema objetivo que se presenta en la región Metropolitana -de hecho, en la Comisión nos enteramos de que ministros de las cortes de apelaciones de Santiago y de San Miguel están haciendo notar esta dificultad-, podemos generar otras dificultades en regiones, provincias y comunas que, sin duda, el Ministerio de Justicia debe analizar y ponderar adecuadamente.

Y, volviendo al núcleo central de mi intervención, me surge la siguiente pregunta: ¿Podría el Ministerio de Justicia garantizar hoy que éste va a ser el último proyecto de ley modificatorio al que nos enfrentaremos antes de la aplicación de la reforma procesal penal en Santiago? Porque, de repente, el

Ministerio de Justicia y el Gobierno tienen un determinado tratamiento con la Cámara de Diputados y otro distinto con el Senado. Recuerdo que cuando tratamos aquí el proyecto relativo a la responsabilidad penal juvenil, pese a que cuestionamos su financiamiento, el Ministerio nos garantizó que no habría ninguna dificultad; sin embargo, en la actualidad, su tramitación está paralizada en el Senado por las mismas objeciones que hicimos presente la mayoría de los diputados en su oportunidad.

Por lo tanto -insisto-, queremos saber si habrá otros proyectos que nos obliguen nuevamente a un tratamiento tan acelerado como el que hoy nos convoca.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Informo a la Sala que tanto el señor ministro de Justicia como varios señores diputados me han pedido que reabra el debate. Por consiguiente continúa la discusión.

Tiene la palabra el señor ministro.

El señor **ARELLANO** (ministro de Justicia).- Señor Presidente, agradezco las intervenciones de los diputados señores Alberto Robles y Víctor Pérez.

Una de las esencias de la reforma procesal penal y de la definición estratégica de su instalación fue la gradualidad. El motivo de ésta es el aprendizaje y la posibilidad de corregir paulatinamente su implementación, a partir de la experiencia.

Recordemos que hemos estado tratando un proyecto de ajustes a la reforma procesal penal, destinado a dar mayores facultades a las policías en determinados aspectos. De manera, reitero, corresponden a la esencia de la reforma y de su gradualidad el aprendizaje, la evaluación, la corrección y las soluciones prácticas.

Insisto en que éste es un caso de solución práctica, en el sentido de que se abren amplias posibilidades para conformar las ter-

nas. Sin embargo, son las cortes de apelaciones las que finalmente las conforman. Además, con esta iniciativa se busca que la norma de excepcionalidad, que obliga a un doble trámite, se vuelva a una situación inmediata que permita desde ya seleccionar a un buen pool de postulantes a jueces de garantía.

Por otro lado, son las normas permanentes del Código Orgánico de Tribunales, más la acción de la Academia Judicial, de la que todos nos sentimos orgullosos, las que han perfeccionado la formación de los jueces de la República. La Academia Judicial ha sido la respuesta a la necesidad de formar jueces, por cuanto no se trata simplemente del ingreso de abogados a la carrera judicial, sino de abogados que se especializan y se preparan para cumplir esa labor. Para postular a jueces de garantía deben hacer cursos de especialización. Lo mismo va a ocurrir, el día de mañana, con los postulantes a jueces de familia.

De manera que estamos en procesos de ajustes a la reforma procesal, y lo estamos haciendo en forma gradual, porque así fue diseñado, a través de aprender, de evaluar, de corregir y de ser muy prácticos; porque lo que finalmente se quiere es el mayor éxito de la reforma, y lo vamos a conseguir en la medida en que corriamos su implementación en la Región Metropolitana y en las regiones en que ya se aplica.

Reitero, agradezco las intervenciones y la aprobación que en forma unánime le dio la Comisión de Constitución a este proyecto de ley.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada Pía Guzmán.

La señora **GUZMÁN** (doña Pía).- Señor Presidente, quiero aclarar que no se están creando nuevos cargos de jueces de garantía o de tribunal de juicio oral en lo penal, sino que se trata de subsanar un in-

conveniente normativo por la escasez de postulantes para llenar los cargos que demanda el nuevo proceso penal. Ese es el meollo del asunto, algo imposible de prever hace cinco o seis años, cuando se aprobó la Reforma y durante su posterior implementación. Se debe tener claro que no estamos ante algo nuevo, salvo la falta de interés en ser jueces de esta categoría.

¿Qué sucede? Muchos de quienes hoy ejercen magistratura no conocen el sistema; les asusta, incluso están en contra. Por eso que el problema se presenta en la Región Metropolitana, que es donde existe la mayor cantidad de vacantes y, por ende, donde se espera mayor porcentaje de postulantes.

Por lo tanto, este proyecto, aprobado en forma unánime tanto en el Senado como en la Comisión de Constitución de la Cámara, debiera ser aceptado.

Quiero recordar que el numeral 8) del artículo 1° transitorio la ley N° 19.665 contempla que, en casos excepcionales, y para ampliar el universo de personas que puede participar en el proceso de selección, puedan postular funcionarios con requisitos alternativos. Sin embargo, y como de costumbre, la Corte Suprema le ha dado una interpretación muy restrictiva a dicha norma, razón por la cual el proyecto la deroga.

Por último, se ha planteado que los jueces de garantía y los de tribunales de juicio oral en lo penal estarán a cargo de la determinación de la responsabilidad penal juvenil. Es decir, no se van a crear, al menos en principio, instancias judiciales distintas para tal labor, sino que tratarán de especializar a algunos jueces, fiscales y salas orales. Por lo tanto, necesitamos completar aquellos cargos que hoy aparecen sin postulantes.

También en el caso de los tribunales de familia, se crearán nuevos cargos de jueces. De allí que sea absolutamente indispensable contar con postulantes para dichos cargos.

¿Cómo se hará? Se mantiene la postulación de los funcionarios de tercera categoría

del escalafón primario del Poder Judicial, y se incorporan los de cuarta, quinta y sexta; es decir, jueces letrados de juzgados de comuna o agrupación de comunas, los secretarios de los juzgados de letras y abogados externos al Poder Judicial. De esta forma, se va a poder implementar la reforma procesal penal en la Región Metropolitana y, además, se podrá contar con más jueces que, en su momento, tendrán que poner en marcha el nuevo sistema de justicia juvenil y los tribunales de familia.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Bustos.

El señor **BUSTOS**.- Señor Presidente, el proyecto de ley en debate, aprobado por unanimidad en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, se inserta dentro de una de las ideas matrices que tuvo el proyecto de reforma procesal penal, como es, su gradualidad. Y, precisamente, dicho concepto contemplaba la idea de evaluar, conforme se iba plasmando la reforma procesal en las diferentes regiones, qué problemas se presentaban, y, de acuerdo con ello, establecer todas las modificaciones que fueren necesarias.

Por lo tanto, de modo alguno nos debe sorprender el que vayan incorporándose a tramitación legislativa diferentes proyectos de ley que tienen por objeto resolver este tipo de problemas. Más aún, diría que hemos servido de modelo a otros países, como Colombia, nación que en estos días está por implementar una reforma procesal penal, muchos de cuyos planteamientos se han basado en la llevada a cabo en nuestro país, y también con un criterio de gradualidad.

En el caso chileno, la reforma procesal penal significó un cambio cualitativo de dos siglos. En efecto, estábamos atrasados en dos centurias en relación con las materias de carácter procesal penal.

Esta reforma, de carácter gradual, al entrar en el proceso de implementación en la Región Metropolitana, nos está evidenciando una serie de problemas que se han producido en su puesta en práctica, por el hecho de que, o no hay suficientes magistrados de la categoría correspondiente para ocupar los cargos de jueces de garantía o de jueces de tribunal de juicio oral en lo penal, o bien muchos que ya han sido designados, por ejemplo, en regiones como la Sexta, la Octava, la Tercera o la Cuarta, posteriormente postulan a cargos vacantes en otras -en forma especial, a muchos les interesa la Metropolitana-, con lo cual se generan vacíos en otras partes. Pero, aun así, ocurre que no hay suficientes postulantes de la categoría correspondiente para optar a los cargos de jueces de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal en la Región Metropolitana, problema que también se está dando en otras regiones.

Por eso, esta disposición es práctica, pues surge de la realidad, y se sostiene en el carácter gradual de la reforma procesal penal.

En consecuencia, resulta indispensable y conveniente apoyar esta iniciativa, como ocurrió en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, porque es de suyo obvia e indispensable para poder implementar de mejor manera la reforma procesal penal. Por lo tanto, nuestro Comité Socialista la votará favorablemente.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor René Manuel García.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Señor Presidente, como hombre de región, este proyecto me parece absolutamente peligroso, y por una razón muy simple.

En su momento, el nuevo procedimiento procesal penal se instaló en dos regiones piloto: la Cuarta y la Novena. La reforma,

que se decía restrictiva, no permitía que los jueces de los tribunales de dichas regiones pudiesen postular a la Región Metropolitana. Pero ocurre que estas regiones, que experimentaron las atrocidades y las brutalidades más grandes del proceso de adecuación de la reforma -las que poco a poco se fueron corrigiendo-, hoy ven como todos sus jueces de garantía y de tribunal oral en lo penal, esos jueces que se prepararon, que se especializaron, con este proyecto podrán trasladarse a la Región Metropolitana. En consecuencia, tendremos que comenzar de nuevo con la formación de magistrados. Y esto va a suceder en todas las regiones, porque, sin duda, todos querrán irse a Santiago, lo que acarreará la desprotección de un sistema que tanto nos ha costado consolidar en la Cuarta y Novena regiones.

El caso anterior no es el primero que estamos viendo. Hace poco tiempo se nos informó que había 3 mil carabineros disponibles para ser destinados a las regiones, y la excusa que dio el Gobierno para no enviarlos fue que la implementación de la reforma procesal penal en Santiago necesitaba mayor número de carabineros. En otras palabras, si al hecho de que todas las fuerzas de orden y seguridad pública se están quedando en Santiago para poner en marcha la reforma, le sumamos que todos los jueces de garantía y de tribunal oral en lo penal con experiencia se van a trasladar a la capital, tendremos como resultado que, una vez más, las regiones quedarán desprotegidas. Sumando y restando, todo esto ha provocado el aumento en la delincuencia en las regiones por no tener la debida protección policial.

En consecuencia, me gustaría que el ministro nos garantizara -ya que estamos hablando de los jueces de garantía- que los jueces de regiones no van a poder postular en la Región Metropolitana; de lo contrario, una vez más seremos chivos expiatorios de esta reforma procesal penal. Para mí es de suma importancia que se me garantice que

estos jueces permanecerán por un tiempo determinado en las regiones que han sido pioneras en implementar la reforma procesal penal; me refiero a las regiones Cuarta y Novena.

El proyecto en discusión puede ser bueno para la Región Metropolitana, pero, sin lugar a dudas, nos puede dejar sin los jueces que tanto nos ha costado formar. Nuestros jueces, que ya tienen la experiencia, van a entregar toda su sabiduría a Santiago, mientras que en regiones tendremos que empezar de cero.

Hoy día la población ve que con la reforma procesal penal se protege más a los delincuentes que a la gente de bien y el ministro sabe cómo ha aumentado la delincuencia en Villarrica, en Loncoche, en Gorbea -distrito que represento- y en Pucón.

En consecuencia, me preocupa enormemente que nuestros jueces se nos vayan por el hecho de que este proyecto les permita optar a ternas en la Región Metropolitana, situación que se agrava si en las regiones que represento no hay seguridad, porque nadie quiere trasladarse a lugares donde esta desprotegida la justicia. Por lo menos, que el Gobierno se comprometa a redoblar el resguardo policial, tanto de Investigaciones como de Carabineros, en aquellas regiones que se queden sin jueces especializados o donde, los que se queden, no tengan la suficiente experiencia; de lo contrario, quedaremos desprotegidos por culpa de Santiago. Si el Gobierno no me da la certeza de darnos más protección, me abstendré en este proyecto.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Corresponde votar en general el proyecto que modifica el procedimiento de confección de ternas para el nombramiento de jueces de garantía y de tribunales de juicio oral en lo penal. Para la aprobación del proyecto, se requieren 66 votos afirmativos.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 91 votos; por la negativa, 1 voto. Hubo 1 abstención.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- **Aprobado.**

Como no ha sido objeto de indicaciones, queda aprobado también en particular.

Despachado el proyecto.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Allende (doña Isabel), Araya, Barros, Bayo, Becker, Bertolino, Burgos, Bustos, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Delmastro, Díaz, Egaña, Encina, Escalona, Espinoza, Forni, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), González (don Rodrigo), Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Ibáñez (don Gonzalo), Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jarpa, Kast, Kuschel, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longton, Lorenzini, Luksic, Masferrer, Melero, Molina, Monckeberg, Montes, Mora, Moreira, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Paredes, Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Quintana, Riveros, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Salas, Sánchez, Seguel,

Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Vargas, Vidal (doña Ximena), Vilches, Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

-Votó por la negativa el diputado señor Robles.

-Se abstuvo el diputado señor García (don René Manuel).

FOMENTO A LA CREACIÓN AUDIOVISUAL. Proposición de la Comisión Mixta.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Corresponde pronunciarse acerca de la proposición de la Comisión Mixta recaída en el proyecto de ley, originado en mensaje, sobre fomento audiovisual.

Antecedentes:

-Informe de la Comisión Mixta, boletín N° 2802-04, documentos de la cuenta N° 3, de esta sesión.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Por acuerdo de los Comités, harán uso de la palabra, en primer lugar, el diputado señor Saffirio para informar la proposición de la Comisión Mixta y, luego, un diputado de gobierno y otro de oposición, por cinco minutos, cada uno, para referirse a ella.

Tiene la palabra el diputado señor Saffirio.

El señor **SAFFIRIO**.- Señor Presidente, en primer lugar, cabe hacer presente que el artículo 5° de la iniciativa es norma orgánica constitucional, pues incide en la organización básica de la administración pública, por lo cual requiere de un quórum de cuatro séptimos de los diputados en ejercicio para su aprobación.

La Cámara de Diputados no aceptó las modificaciones del Senado para incluir a tres representantes de la actividad audiovisual

regional como miembros del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, que se crea en virtud de este proyecto, por considerar insuficiente dicha representación.

La discrepancia fue zanjada por unanimidad en la Comisión Mixta mediante la modificación de la letra c) del artículo 5°, con el objeto de que el representante del Ministerio de Educación sea un funcionario que ejerza sus funciones en una región distinta de la Metropolitana. De esa manera, el Consejo quedará integrado por cinco representantes de regiones: tres de la actividad audiovisual regional, quienes deberán desarrollarla y residir en regiones distintas a la Metropolitana, según se señala en la letra l) del artículo 5°; un académico de reconocido prestigio profesional en materias audiovisuales, quien también deberá pertenecer a una entidad de una región distinta a la Metropolitana, y el representante del Ministerio de Educación ya señalado.

A juicio de los diputados miembros de la Comisión Mixta, señores Becker, González, Kast y quien habla, esta solución nos pareció más que razonable, por lo cual concurrimos, junto con los senadores señores Moreno, Fernández, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, a dar la unanimidad para aprobarla. El Consejo del Arte y la Industria Audiovisual estará integrado por 17 miembros, 12 de los cuales no son representantes del Ejecutivo.

Por lo expuesto, pido a la Sala que, con el quórum requerido, apoye y ratifique la solución aprobada por la Comisión Mixta en la sesión del miércoles de la semana pasada.

Es todo cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, creo importante destacar que en las letras k) e i) del artículo 8° del capítulo III se daban atribu-

ciones a las regiones sobre esta materia. Las mejoras que introdujo el Senado para las regiones eran importantes, pero todas dependían de la constitución del Consejo. En ese sentido, es buena la incorporación de un representante más de regiones, pero no satisface todos nuestros deseos.

Agradezco a los senadores que integraron la Comisión Mixta, a cuya sesión asistí, su preocupación de que los fondos lleguen a las regiones. Además, quiero recalcar no sólo la importancia de haber incorporado un miembro más en el Consejo, sino que algo muy importante, que no fue mencionado por el diputado Saffirio, cual es que quedará consignado en la historia de la ley que esto será monitoreado por el Senado. Debemos poner atención en esto, señor Presidente, porque ellos tienen una unidad que puede monitorear cómo se están aplicando las leyes. Hemos pedido al Senado que cuando esta iniciativa se convierta en ley, sea monitoreada para saber qué cantidad de recursos llega a las regiones, en qué lugares se van a invertir y cuál es el fomento audiovisual que se realizará en regiones.

Solicito que realicemos lo mismo, a través de la Comisión de Educación, que hará el Senado, cual es monitorear la aplicación de esta ley, para que los fondos realmente financien las iniciativas que se produzcan en regiones.

Quiero destacar que no hubo diferencias ideológicas ni políticas respecto del equilibrio que tenemos que producir a lo largo del país en relación con esta materia, para lo cual incorporamos criterios regionales y provinciales.

Escuchamos con dolor a algunos personeros de Gobierno decir que los proyectos audiovisuales de regiones son mal presentados, que no tienen iniciativa ni originalidad. En verdad, ésa es una ofensa tremenda para quienes vivimos en regiones, pues sabemos que se hacen enormes esfuerzos para hacer realidad el arte audiovisual no sólo en San-

tiago, sino en todo el país.

Debo agradecer a la gente de Rancagua, de San Fernando, de Atacama, de Temuco, de Ovalle y de Antofagasta, por su apoyo al proyecto. La Democracia Cristiana y la Concertación jamás se han opuesto a esta iniciativa, sino que, al contrario, queremos entregar equidad y asegurar que los fondos también lleguen a nuestros artistas de regiones.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Ximena Vidal.

La señora **VIDAL** (doña Ximena).- Señor Presidente, fuimos sorprendidos por el traspie sufrido por el proyecto en la sesión anterior, ya que no fue aprobado, a pesar del acuerdo de votarlo favorablemente. La iniciativa es muy esperada no sólo por nuestros cineastas, sino por toda la ciudadanía que entiende el significado de las artes para un país. Sin embargo, no es bueno confundir las cosas. Lo importante es que estemos informados de que los recursos no alcanzan para todos los proyectos que se presentan. Es ahí donde debemos apuntar, porque es donde se producen las inequidades. Necesitamos que haya transparencia al respecto; es decir, se debe entregar la información y las razones por las cuales los proyectos no son seleccionados, para que no se produzca lo mismo que sucede con el Fondart. Éste es el problema de fondo. Se debe comunicar por qué los proyectos no son elegidos: si es por razones técnicas, de innovación o porque se acabaron los fondos. Sólo así daremos un paso hacia un desarrollo democrático y participativo pleno. Debemos hacernos cargo de lo que falta por hacer.

Me ha gustado mucho haber escuchado a las diputadas y diputados que defienden con fuerza a sus regiones. El país debe avanzar con más energía para entregarles más inver-

sión, más oportunidades y más igualdad.

El proyecto de ley sobre fomento audiovisual es una herramienta fundamental para consolidar el cine chileno y todas las creaciones artísticas diseñadas en formato audiovisual. El Consejo del Arte y la Industria Audiovisual integra las visiones del Estado con las de los representantes de las distintas organizaciones artísticas del país. Ahí hay igualdad de pensamiento. Este Consejo va a ser el responsable de calificar los proyectos artísticos que se presenten. No es posible que porque una persona nació en Arica quede al margen de los beneficios que prevé la ley. La iniciativa sólo es un instrumento. En el Congreso Nacional no nos hacemos cargo de la aplicación de las leyes. Sólo creamos el instrumento necesario para que el cine chileno florezca. Si votamos en contra, estaríamos diciendo que no queremos fondos para apoyar el desarrollo del cine chileno ni que los protagonistas del tema se hagan cargo de seleccionar los mejores proyectos.

La Comisión Mixta propone que el representante del ministro de Educación sea de las regiones; pero estos buenos criterios no nos darán la certeza de una buena aplicación de la ley. No obstante, estamos contentos, porque la sensatez nos ha iluminado y podemos decir que los legítimos anhelos regionalistas están representados en su justa dimensión, custodiados por la mirada examinadora de quienes tienen la experiencia y el conocimiento para identificar cuáles son los proyectos artísticos que interpretan mejor los valores, los conflictos y las debilidades, hechos con belleza y en libertad, conceptos que son la base de la realización artística de las obras de arte, en este caso, del cine y de los medios audiovisuales.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Germán Becker.

El señor **BECKER**.- Señor Presidente, la

semana pasada, la bancada de Renovación Nacional votó favorablemente, porque pensamos que el proyecto en debate resguarda los intereses regionales. De hecho, de los doce representantes del mundo audiovisual que integran el Consejo, cuatro deben ser obligatoriamente de regiones, lo que no quiere decir que los ocho restantes deban proceder de la Región Metropolitana, sino que, si algunos artistas de regiones cuentan con las características técnicas o el talento necesarios para el cargo, también podrían integrar el Consejo como representantes de regiones. Además, algunas modificaciones del Senado como las relacionadas con las letras i) y k) del artículo 9º, agregan algunos elementos positivos para las regiones. Por ejemplo, la letra k) señala que una parte de los recursos destinados a financiar planes, programas y proyectos para la producción e implementación de equipamientos para el desarrollo audiovisual deberá entregarse a las regiones. Otra norma dispone algo similar respecto del financiamiento de proyectos de investigación y capacitación, lo cual nos parece muy positivo. De hecho, el proyecto aprobado por el Senado es más regionalista que el de la Cámara de Diputados.

Lamentablemente, la semana pasada, el proyecto no logró el quórum requerido, por lo que pasó a Comisión Mixta. En ella se logró un pequeño avance en lo que se refiere a regiones, porque se estableció que el representante del Ministerio de Educación debe ejercer obligatoriamente sus funciones en una de las regiones del país distinta de la Metropolitana. Ésa fue la única modificación introducida por la Comisión mixta. En todo caso, nos parece muy positivo, porque se logró un gran avance.

Nos interesa que el proyecto sea aprobado a la brevedad.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Ortiz.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, sólo

quiero clarificar el rol que le compete a la Cámara, porque no me parece justo que se afirme que sólo el Senado realiza seguimientos a los proyectos.

Tal como usted señaló, el año pasado se promulgó la ley N° 19.875, originada en una moción suya, mía y de otros miembros de la Comisión de Hacienda, que ha permitido hacer un seguimiento diario a la ejecución del Presupuesto de la nación. En este caso, la Subcomisión de Educación, tiene la obligación de hacer un seguimiento de la ejecución presupuestaria de ese ministerio cada tres meses.

Los colegas interesados pueden acceder a esa información, además de los veintiséis miembros de la Comisión mixta de Presupuesto, vale decir, trece diputados e igual número de senadores.

Reitero, he querido clarificar esta situación, porque queda la impresión en la opinión pública de que sólo el Senado hace este seguimiento, lo que no es así.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Quiero recordarle a la diputada señora Alejandra Sepúlveda que la ley N° 19.875, entre cuyos autores se cuentan los miembros de la Comisión de Hacienda y el diputado que habla, estableció una unidad de asesoría presupuestaria, compuesta por cuatro funcionarios, encargada de revisar permanentemente el Presupuesto nacional. Por eso, no es necesario que el proyecto pase a la Comisión de Educación.

Tiene la palabra la diputada señora Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, hemos hecho seguimientos respecto de muchas materias, pero esto no tiene que ver sólo con el hecho de si se gasta o no la plata, sino que en dónde y en qué se gasta. Eso es lo que le hemos solicitado al Senado y a la Cámara.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Haremos llegar su solicitud a la Comisión que realiza el respectivo seguimiento presupuestario, señora diputada.

Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Corresponde votar el proyecto de ley sobre fomento a la creación audiovisual.

Para su aprobación se requieren 66 votos afirmativos.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 94 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Allende (doña Isabel), Araya, Barros, Bayo, Becker, Bertolino, Burgos, Bustos, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Delmastro, Díaz, Dittorn, Egaña, Encina, Escalona, Espinoza, Forni, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), González (don Rodrigo), Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Ibáñez (don Gonzalo), Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jarpa, Kast, Kuschel, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longton, Lorenzini, Luksic, Masferrer, Melero, Molina, Monckeberg, Montes, Mora, Moreira, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Norambuena, Ojeda, Olivares,

Ortiz, Paredes, Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Quintana, Recondo, Riveros, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Salas, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Vargas, Vidal (doña Ximena), Vilches, Villouta, Von Mühlencrock y Walker.

NORMAS SOBRE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN SERES HUMANOS, SU GENOMA Y PROHIBICIÓN DE CLONACIÓN HUMANA. Segundo trámite constitucional. (Continuación).

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Corresponde continuar el debate sobre el proyecto de ley, originado en moción, que fija normas sobre investigación científica en seres humanos, legisla sobre genoma humano y prohíbe la clonación.

Tiene la palabra el diputado señor Sergio Ojeda.

El señor **OJEDA**.- Señor Presidente, el proyecto es muy novedoso, complejo y trascendente. No es de aquellos que se tramitan normalmente en este Congreso. Sus materias son muy especiales, técnicas, y se vinculan con la existencia del hombre, su salud y su vida. Una situación idéntica se vivió en la Comisión de Salud cuando se discutió y aprobó la ley sobre donación de órganos y trasplantes. En esa oportunidad se realizó un análisis profundo sobre la vida y la muerte. Con mucho esfuerzo se estableció un límite entre una y otra.

Aprovecho esta ocasión para felicitar a los autores de este proyecto, los senadores señores Mariano Ruiz-Esquide, Sergio Páez y Andrés Zaldívar y a los ex senadores señores Nicolás Díaz y Juan Hamilton.

La iniciativa tiene como finalidad fijar un marco jurídico para la investigación científica y genética en seres humanos, la terapia génica y el genoma humano, prohibir la clonación de seres humanos y crear la Comisión Nacional de Bioética.

Se trata de un tema sensible y complejo que utiliza un lenguaje nuevo para la Cámara de Diputados y, a veces, muy difícil de entender. En Chile no hay normas que regulen estas situaciones. Existen unas pocas en derecho comparado. Sólo el artículo 146 del Código Sanitario establece disposiciones legales para la utilización de cadáveres o parte de ellos con fines científicos, facultando a toda persona legalmente capaz para disponer de su cadáver o partes de él con fines de investigación científica, ya sea para la docencia universitaria o para la elaboración de productos terapéuticos. No hay una normativa más amplia que vaya más allá de esa simple investigación. Las normas para regular las nuevas prácticas científicas y médicas son precarias e insuficientes.

El proyecto es taxativo, novedoso y revolucionario, pues aborda esta materia por primera vez. Prohíbe toda práctica eugenésica, toda forma de discriminación arbitraria basada en el patrimonio genético de las personas y la clonación de seres humanos.

El nacimiento de la oveja Dolly, en 1997, producto de un procedimiento de clonación realizada por los científicos escoceses Ian Wilmut y Keith Campbell y sus colaboradores del Roslin Institute, de Edimburgo, nos dio la alarma de que nuestra legislación era incompleta y tenía un vacío legal.

La clonación fue el gran descubrimiento del siglo pasado. Sus nuevas investigaciones han creado la inquietud y la necesidad de regularla.

Los progresos del conocimiento y los consiguientes avances de la técnica en el campo de la biología molecular, la genética y la fecundación artificial han hecho posi-

ble, desde hace tiempo, la experimentación y la realización de clonaciones en el ámbito vegetal y animal, lo cual hace necesario adaptar nuestra legislación a estos avances.

Para nosotros la ciencia y el adelanto tecnológico constituyen un gran desafío. Para enfrentarlo adecuadamente, el derecho y la ciencia deben complementarse, de manera que el derecho no obstruya los avances de la ciencia ni ésta violente al derecho. Concretar este aserto nos exige avanzar en nuestra legislación y no quedarnos estáticos. Sin embargo, los tratados internacionales nos indican que estamos atrasados. Por ejemplo, ya en 1947 el Código de Núremberg estableció los principios básicos para la investigación científica, en tanto que la declaración de Helsinki, de 1964, formuló recomendaciones para las investigaciones biomédicas en las que se utilicen seres humanos, y la Declaración Universal sobre Genoma Humano y Derechos Humanos, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en 1997, condiciona dichas prácticas.

Es indudable que debe producirse un equilibrio entre la libertad de los investigadores y el respeto a la dignidad de las personas comprometidas en la investigación. La preocupación por el bienestar de los seres humanos debe tener prioridad sobre los intereses de la ciencia y de la sociedad, pues el objetivo principal de la investigación médica en seres humanos es mejorar los procedimientos preventivos, los diagnósticos y las terapias, así como comprender la etiología y la patología de las enfermedades. En ningún caso puede perseguir objetivos especulativos o de dudosa finalidad científica. Además, los métodos preventivos, de diagnóstico y terapéuticos deben ponerse a prueba continuamente, a través de la investigación, para que sean eficaces, efectivos, accesibles y de calidad, como exige la Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial.

El proyecto de ley en debate regula los aspectos fundamentales de la investigación

científica y de la clonación y tiene como primera finalidad proteger la vida de los seres humanos, para lo cual considera necesario fijar un instante en el que se pueda estimar que ésta comienza, lo cual ha sido materia de una discusión interminable. Ello me llevó a plantear una objeción acorde con lo que dispone el artículo 21 del Código Civil: “Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte;...”.

En consecuencia, considero que la ley no debería definir la vida, porque, ¿qué es la vida? ¿Cuántas concepciones existen respecto de ella? ¿Cuántas definiciones? ¿Cuándo comienza?

Al igual como lo hicimos respecto de la muerte en el artículo 11 de la ley N° 19.451, deberíamos señalar las características de la vida, establecer sus elementos constitutivos, describirla e indicar cuándo se inicia, pero sin entregar una definición final y taxativa de ella.

El número 1 del artículo 4 del Pacto de San José de Costa Rica señala que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que este derecho estará protegido en general por la ley a partir del momento de la concepción, sin entregar un concepto de ella. Además, establece que nadie será privado arbitrariamente de su vida. Es decir, para el Pacto de San José la vida comienza desde el momento de la concepción, pero, ¿está probado que desde allí comienza efectivamente la vida? La Iglesia Católica se aferra a este concepto, pero, ¿qué sucede con las variadas tendencias y los otros conceptos que existen al respecto? El informe de la Comisión entrega cuatro teorías o ideas distintas al respecto.

Como indiqué, el Pacto de San José establece que la ley protege la vida en general a partir del momento de la concepción, pero, ¿qué quiere decir con “en general”? ¿Se refiere a toda eventualidad? Como podemos apreciar, deja cierto margen a la interpretación, pues no es taxativo ni definitivo. ¿De-

finir la vida no es acaso limitar el actuar médico y científico? ¿Por qué cuestiones meramente terapéuticas puede ser un impedimento para avanzar?

Peter Singer, experto en bioética de la Universidad de Princeton, dice que no debemos preguntarnos cuándo comienza la vida, sino en qué minuto adquiere un estatus que hace que el acabar con ella sea algo intrínsecamente malo, y hace hincapié en un concepto bastante alejado al de la concepción -la ausencia de actividad cerebral y de conciencia- para determinar el término de la vida humana.

Entonces, tendría fuerza lo dispuesto en el artículo 21 del Código Civil, en cuanto deja a la técnica y a la ciencia la definiciones que les corresponden.

Por otro lado, hemos tenido especial cuidado en defender la dignidad y la libertad humanas e impedir la invasión a la intimidad, la fuerza y la violencia en nuestros bienes jurídicos más preciados, como nuestro cuerpo y sus partes.

Dentro de los principios básicos para toda investigación médica está el deber del médico de proteger la vida, la salud, la intimidad y la dignidad del ser humano. El límite para ello es el consentimiento, la voluntad del individuo, su asentimiento y no un mero consentimiento, asentimiento que debe ser previo, libre, expreso e informado, lo cual fue establecido en la ley de trasplantes. No se podría investigar y determinar la identidad genética de un ser humano si no se cuenta con su consentimiento o con el de aquél que según la ley deba suplirlo.

La libertad para llevar a cabo actividades de investigación científica biomédica en seres humanos tiene como límite el respeto a los derechos y libertades esenciales que emanan de la naturaleza humana, reconocidos por la Constitución Política de la República, así como también por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes.

En consecuencia, el proyecto establece que toda investigación científica en un ser humano deberá contar con su consentimiento, y éste existe cuando se constata que la persona que debe prestarlo conoce los aspectos esenciales de la investigación, en especial su finalidad, beneficios, riesgos y alternativas, como consecuencia de habersele proporcionado información adecuada, suficiente y comprensible sobre ella.

Hemos tenido cuidado para fijar y entender el consentimiento, el que debe hacerse, desde luego, por escrito en un acta por la persona que ha de consentir en la investigación, por el director responsable de ella y por el director del centro o establecimiento donde se llevará a cabo. Hemos querido ser enfáticos y estar de acuerdo con los principios y tratados internacionales.

En tercer y último término, el proyecto prohíbe la clonación de seres humanos, cualquiera sea el fin perseguido y la técnica utilizada.

¿Qué es la clonación? Según la definición del derecho español -de las muchas que hay-, es un procedimiento técnico mediante el cual se obtiene un nuevo individuo a partir de una célula extraída de otros individuos ya existente e introducida en un óvulo previamente enucleizado, con lo que ambos tendrán idéntica carga genética, de modo que los individuos clonados son idénticos al original. La magnitud de esta definición y sus efectos son inconmensurables. Se le podría dar diferentes aplicaciones, pero nos interesa la medicina y la investigación médica, en que tiene mayor uso. Esto permitiría mejorar el conocimiento genético y psicológico, establecer disposiciones de modelos de enfermedades humanas, producir a bajo costo proteínas para su posible uso terapéutico, suministrar órganos o tejidos para trasplantar, etcétera.

Hay un debate ético importante, y nosotros lo hemos realizado en la Comisión. Sin embargo, me sumo a los temores, preven-

ciones y aprensiones respecto de la clonación terapéutica.

Respecto de la clonación humana, Ian Wilmut, padre de la oveja Dolly, señaló que no aceptaría la clonación de seres humanos bajo ninguna circunstancia, ni siquiera la más desesperada. ¿Eso significa que se prohíbe la clonación terapéutica, especialmente médica, que podría -según muchos autores que apoyan esta idea- constituir generación de tejidos y de órganos?

Los que aceptan la clonación terapéutica dicen que las células del cerebro van muriendo muy lentamente en enfermedades neurodegenerativas e irreversibles, como el Alzheimer, las que podrían ser reemplazadas, como también la posibilidad de curar la diabetes, ya que está probado científicamente que se puede producir insulina a partir de las células madres procedentes de embriones de ratones, que al implantarse en el páncreas de roedores con diabetes eliminan dicha enfermedad.

Sin embargo, a pesar de todos los beneficios que puede aportar la clonación con fines terapéuticos, nuestro ordenamiento jurídico la hace improcedente. El hombre no puede ser objeto de experimentación. La mayoría de los cuerpos jurídicos internacionales también la rechaza.

En la Conferencia de Alcalá de Henares se dijo que el hombre es en sí un fin, no un medio; que el hombre tiene derecho a no ser programado genéticamente y a ser genéticamente único e irrepetible, y que hay falta de suficiente experiencia previa en modelos animales.

La clonación humana es inaceptable, éticamente reprobable y contraria a la integridad y a la moralidad humanas. La Asamblea Mundial de la Salud así lo señaló, porque viola derechos humanos, ya que su aplicación vulnera dos principios básicos sobre los que se fundamenta: la igualdad entre los seres humanos y la no discriminación.

La Unión Europea es contraria a la clonación en sentido amplio, independiente de

que sea reproductiva o terapéutica.

La Organización Mundial de la Salud se ha mostrado favorable a la clonación con fines terapéuticos en varias ocasiones, estableciendo la diferencia de ésta con la reproductiva, y a afirmar la admisibilidad de la clonación con fines terapéuticos si se respetan las garantías éticas y jurídicas.

El proyecto señala que el cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines terapéuticos o de investigación científica, situación diferente a la clonación humana, y que en ningún caso podrán destruirse embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos.

Por otro lado, reproduce lo que establecen los tratados internacionales, al señalar que el conocimiento del genoma humano es patrimonio común de la humanidad. Nadie puede atribuirse ni constituir propiedad sobre el mismo ni sobre parte de él. El conocimiento de la estructura de un gen y de las secuencias totales o parciales de ADN no son patentables.

Señor Presidente, el proyecto procura la investigación para favorecer al hombre, su vida y su salud. Debemos crear normas que posibiliten su avance, y de hecho lo estamos haciendo, pero también las que eviten los abusos y las especulaciones. La única forma de efectuarlo es a través de la ley, y la iniciativa en estudio va en esa dirección. Los temas aquí planteados no son fáciles, sino más bien difíciles.

Por tanto, votaré a favor el proyecto, porque contiene todos los principios y temas valóricos dados a conocer a la Cámara de Diputados.

He dicho.

El señor **LEAL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Marcelo Forni.

El señor **FORNI**.- Señor Presidente, hoy nos corresponde analizar un proyecto de

gran importancia. Lamento que el debate se haya separado de la sesión en que se informó esta importante iniciativa.

Digo que es un proyecto de gran importancia, porque se ha propuesto como objetivo principal regular la investigación científica que se realiza en seres humanos. Su trascendencia radica no sólo en la materia que regula, sino en que están en juego derechos tan importantes como el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica; la igualdad ante la ley, entre muchos otros.

También es de gran importancia, porque nuestro país se suma a la ya significativa lista de países que han comenzado a incorporar en sus legislaciones éste y otros temas a que nos han enfrentado en las últimas décadas los avances de la ciencia.

Es de gran relevancia, porque regula materias que hasta la fecha los profesionales de la investigación actuaban únicamente de acuerdo con las normas de su conciencia, o bien, limitados por reglamentos o códigos internos de ética, sin fuerza obligatoria.

En consecuencia, se trata de un proyecto necesario, por cuanto se establece por primera vez un marco jurídico y ético a la investigación científica en seres humanos.

Los avances de la ciencia que se relacionan con la investigación en seres humanos plantean dilemas éticos importantes y en la mayoría de los casos ha sorprendido a los países sin normas que regulen adecuadamente estas prácticas.

Nuestro país no ha sido la excepción. El origen de esta iniciativa surge de una reflexión básica en estos tiempos: ¿debe hacerse todo lo que la ciencia permite hacer?

Los increíbles avances tecnológicos y los dilemas éticos que conllevan nos han obligado a pensar en la existencia de ciertos límites, fundamentalmente porque la ciencia debe estar al servicio del hombre y no contra él. Ése es y ha sido el objetivo del proyecto aprobado en primer trámite en el Senado y de la indicación sustitutiva aprobada en

nuestra Cámara de Diputados.

Es importante referirse al texto del proyecto debido a que el informe fue entregado por el diputado señor Osvaldo Palma en una sesión anterior, y sería bueno que los diputados presentes en la Sala puedan conocerlo.

El proyecto despachado por el Senado sufrió un cambio radical en la Cámara de Diputados, producto de una indicación sustitutiva que firmamos junto con los diputados señores Fulvio Rossi, Patricio Melero, Juan Masferrer y la diputada señora María Angélica Cristi.

Sus disposiciones fueron aprobadas prácticamente por la unanimidad de los miembros de la Comisión y sólo algunas de ellas por una mayoría importante de parlamentarios.

Se trata de un proyecto que regula de manera amplia la investigación científica en seres humanos, pero que, lamentablemente, se ha identificado por la opinión pública, más bien, sólo por el tema de la clonación.

Esto queda claro en el artículo 1º que define el objetivo de la ley y establece en forma categórica que la finalidad de este cuerpo legal es proteger la vida, desde el momento de la concepción, su integridad física y síquica, así como su diversidad e identidad genética, en relación con la investigación científica biomédica y sus aplicaciones.

Este artículo tiene la virtud no sólo de ser coherente con el mandato constitucional de proteger el derecho a la vida de toda persona y del que está por nacer, sino que, además, se acerca más a lo que disponen tratados internacionales suscritos, vigentes y ratificados por Chile, como el Pacto de San José de Costa Rica, que reconoce que hay vida y que ésta es digna de protección desde el momento de la concepción.

Quiero dejar claro que la Comisión no estableció desde cuando comienza la vida, sino desde cuando ésta es digna de protección para efectos de la investigación científica biomédica. La Comisión estimó que

para estos efectos la vida debe protegerse desde el momento de la concepción. Ésta y no otra, honorable diputado Robles, es la interpretación que debe darse a esta disposición.

La norma no sólo es coherente con el Pacto de San José de Costa Rica, sino con abundante legislación del derecho comparado. A modo de ejemplo, la ley alemana de protección del embrión, de 1990, establece en su artículo 8° que hay embrión desde la fecundación y, en consecuencia, sanciona con penas privativas de libertad a quien provoque, artificialmente, la formación genética de otro embrión, feto o ser humano.

Asimismo, es destacable y resulta positivo haber incorporado en este segundo trámite de la Cámara de Diputados la diversidad genética como objeto de protección. El proyecto establece que existe plena libertad para llevar a cabo actividades de investigación científica biomédica en seres humanos, siempre que se respeten los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que, por cierto, están reconocidos en nuestra Constitución y por tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile.

El artículo 2° del texto aprobado por la Cámara prohíbe toda práctica eugenésica, entendiéndose por tal cualquier intervención sobre el genoma cuyo propósito sea modificarlo hereditariamente.

Para que se entienda bien, el proyecto prohíbe la aplicación de las leyes biológicas de la herencia al perfeccionamiento de la especie humana. En términos simples, prohíbe la ingeniería genética que tenga por objeto fines estéticos.

En consecuencia, el artículo no dice relación ni impide la terapia génica o la posibilidad de cultivo de tejidos y órganos, tema de los cuales el proyecto se hace cargo en otros artículos.

En esta materia, a la Comisión le pareció que el proyecto del Senado era impreciso, incluso contradictorio, pues en su primera

parte prohibía la terapia génica, pero luego dejaba abierta la posibilidad de practicarla en ciertos casos permitidos por la ley, casos que, por cierto, el proyecto no indicaba.

En este punto, a nuestro juicio tan importante, la Cámara de Diputados decidió ser muy clara y prohibir la ingeniería genética cuyo fin sea sólo el perfeccionamiento estético de la especie humana.

Al respecto, hay disposiciones de esta naturaleza en la legislación internacional. El artículo 119 de la Constitución suiza protege a todo ser humano del abuso de la medicina reproductiva y de la ingeniería genética.

En cuanto a este posible perfeccionamiento de la especie u otras situaciones que digan relación con el patrimonio genético, el artículo 3° del proyecto prohíbe las discriminaciones arbitrarias y establece, categóricamente, que no se puede utilizar el resultado de exámenes genéticos con ese fin.

También consideramos importante incorporar en la discusión de la Cámara el criterio de la arbitrariedad como elemento distintivo para efectos de permitir o prohibir esta discriminación.

Luego, como el proyecto se refiere a la investigación científica en seres humanos no podían quedar sin regulación los aspectos relacionados con la autorización y el consentimiento necesarios para proceder a una investigación de esta naturaleza.

En este punto, el texto aprobado por nuestra Corporación es más claro, preciso y sistemático. En primer lugar, como es obvio, se establece como básico para proceder a una investigación científica en seres humanos, el consentimiento previo, expreso, libre e informado de la persona que será investigada o, en su defecto, del que deba suplir su voluntad de conformidad con la ley.

El único caso en que este consentimiento puede obviarse es aquel en el que existe una resolución judicial en la forma establecida en la ley. En este punto es bueno recordar las facultades entregadas a los jueces en esta

materia en el proyecto sobre el ADN criminal despachado hace algunas semanas.

El proyecto también regula con precisión los requisitos para estar en presencia de un consentimiento válido. Se establece como exigencia fundamental que la persona reciba información adecuada, suficiente y comprensible y pueda conocer los aspectos esenciales de la investigación, entre ellos, su finalidad, sus beneficios, sus riesgos y su alternativa.

Es muy importante que la persona sea informada del derecho que le asiste a no consentir en la investigación, o bien, a revocar el consentimiento que ha prestado, sin que eso le signifique responsabilidad, sanción o pérdida alguna. Este consentimiento debe constar en un acta y el proyecto es claro al establecer los requisitos que ella debe cumplir y la forma de su conservación.

Luego, incorpora una serie de principios recogidos en diversas declaraciones internacionales que se refieren a la investigación científica en seres humanos, como la Declaración de Helsinki. Entre otras cosas exige:

- 1º Que toda investigación científica que implique intervención física o psíquica, deba ser realizada por profesionales idóneos;
- 2º Que la investigación se justifique, tanto en su objetivo como en su metodología, y
- 3º Algo que resulta evidente, que se ajuste siempre a lo que dispone esta ley.

Adicionalmente, el proyecto agrega: “No podrá desarrollarse una investigación científica si hay antecedentes que permitan suponer que existe un riesgo de destrucción, muerte o lesión corporal grave y duradero para un ser humano.

Tampoco podrá efectuarse una investigación científica con fines terapéuticos si no existe certeza de que sus beneficios serán mayores que sus eventuales riesgos.”

En relación con una materia por la cual, quizás, es más conocido, el proyecto prohíbe tanto la clonación reproductiva como la clo-

nación terapéutica. Quiero efectuar algunas reflexiones en torno a la clonación sin hacer diferencia entre ambas, pues la Comisión descartó de plano esta distinción eufemística.

¿Cuáles son, en mi opinión, los problemas que presenta la clonación?

En primer lugar, trata de aplicar la lógica de la producción industrial a la procreación humana.

En segundo lugar, atenta contra la dignidad de la mujer, pues reduce su función a la de ser una simple prestadora de útero y óvulos por ahora, pues no falta mucho para que resulten exitosas las investigaciones para crear úteros artificiales, último paso para la producción en laboratorio del ser humano. Con la clonación se trata, nada más ni nada menos, de emular o imitar uno de los procesos más complejos y hermosos de la naturaleza.

En tercer lugar, pervierte las relaciones fundamentales de la persona humana: la filiación, la consanguinidad, el parentesco y la paternidad o maternidad. Una mujer puede ser hermana gemela de su madre, carecer de padre biológico e, incluso, ser hija de su abuelo.

En cuarto lugar, de aprobar la clonación, admitimos que puede haber hombres que tengan el dominio y control total sobre otros hombres, al punto de poder programar su identidad biológica.

En quinto lugar, la dignidad del clonado. La clonación no sólo merece un juicio negativo en relación con la dignidad del ser clonado, pues vendrá al mundo como copia y, además, recaerán sobre él expectativas infinitas, pues ha sido engendrado, precisamente, para asemejarse a alguien que vale la pena imitar.

En sexto lugar -con esto termino, porque son muchos los problemas que presenta la clonación-, nada de esto se evita con la eufemísticamente llamada “clonación terapéutica”, pues, como dice Alfonso Gómez Lobos,

miembro del Consejo de Bioética de la Casa Blanca, la destrucción de un embrión no cura a nadie. Destruir a un ser humano en los comienzos de la vida para curar enfermedades de personas que han alcanzado la madurez, resulta inaceptable. En la clonación denominada “terapéutica”, si bien no hay nacimiento de niño clonado, igualmente hay experimentación sobre embriones y fetos.

En suma, la clonación refleja de modo patente el inconformismo de nuestra civilización y es, además, el resultado de una ciencia sin valores. La clonación es una nueva forma de esclavitud y discriminación e importa, al menos, una violación a dos principios fundamentales en los que se basan todos los derechos del hombre: la igualdad y la no discriminación.

Se vulnera la igualdad al consagrar una forma de dominación del hombre por el hombre, y la no discriminación, porque supone una selección eugenésica.

Por todo lo anterior, nos parece acertado prohibirla.

Además, como muy bien lo dijo el diputado señor Ojeda, el proyecto establece que la información genética de una persona será reservada, sin perjuicio de las facultades de los tribunales de justicia, en los casos y en la forma establecidos por ley. Asimismo, se hacen aplicables las normas sobre secreto profesional.

Asimismo, el proyecto prohíbe solicitar, recibir, indagar, poseer y utilizar información genética de una persona, salvo que ella lo autorice o que exista resolución de un tribunal en tal sentido.

La iniciativa dispone la creación de la Comisión Nacional de Bioética, compuesta por nueve profesionales, expertos en bioética, que durarán cuatro años en sus cargos y que serán designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

En esta materia, creemos que el mecanismo de designación acogido por la Cámara asegura de mejor forma la idoneidad y capa-

cidad técnica de los integrantes de dicha Comisión, pues el proyecto del Senado contemplaba una selección más bien política, el cual, de manera increíble, consideraba que dos de sus miembros serían designados por el Senado, dos por la Cámara de Diputados, uno por la Corte Suprema y sólo uno por el Presidente de la República.

Nuestra tarea como legisladores debe ser fomentar y apoyar la investigación científica en beneficio del hombre, no simplemente validar todo lo que la ciencia pueda realizar. Como diputados nos corresponde apoyar con entusiasmo el genio y el trabajo de nuestros científicos, cuando su resultado sea el remedio a enfermedades, el alivio al sufrimiento y el mejor aprovechamiento y utilización de nuestros recursos. Por tanto, el desafío es encontrar la manera de armonizar las exigencias de la investigación científica con el respeto a los valores humanos imprescindibles, a la dignidad de la persona humana y a la dignidad de la procreación humana. Es la mirada de quien no pretende apoderarse de la realidad, sino de quien la acoge como un don, descubriendo en cada cosa el reflejo del Creador y en cada persona su imagen viviente.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Fulvio Rossi.

El señor **ROSSI**.- Señor Presidente, como lo han dicho los diputados que me han antecedido en el uso de la palabra, estamos frente a un proyecto de extraordinaria relevancia y trascendencia, no solamente para el ámbito de la ciencia, la tecnología y la medicina, sino también para el ser humano. Sin embargo, lamento que no se le haya dado la debida importancia a su tramitación, pues en sesión pasada se entregó el informe, hoy se discute y tal vez no alcancen a intervenir todos los inscritos, hecho que habla por sí

mismo respecto del interés que existe por participar.

Es absolutamente necesario contar con un marco regulatorio que fije pautas y normas claras sobre la investigación científica en seres humanos, porque el avance de la ciencia y la tecnología, particularmente de la medicina es tan rápido que muchas veces sobrepasa la capacidad de asombro del ser humano. Como el hombre es un ser moral, ético, indudablemente todos estos avances requieren una mirada ética, por las implicancias que tienen para la sociedad. Por eso era vital legislar y se está haciendo bien.

La Comisión de Salud escuchó en sus audiencias públicas a una gran cantidad de científicos, académicos, médicos y representantes de la sociedad civil. El debate llevado a cabo fue muy rico, serio y responsable.

Hoy estamos en presencia de un proyecto de ley que va a dar respuesta a muchas interrogantes y, como dije, regulará la actividad en este ámbito, donde había una suerte de dejar hacer.

El proyecto regula la investigación sobre seres humanos, prohíbe la clonación humana, las prácticas eugenésicas y la manipulación de embriones y crea una Comisión Nacional de Bioética.

Quiero partir por un tema que tiene mucha relación con un proyecto que se encuentra en la Comisión de Salud, que se refiere a los deberes y derechos del paciente. La iniciativa apunta a que quienes se someten a investigaciones científicas deben estar protegidos desde el punto de vista biológico, médico y ético.

El proyecto, asimismo, consagra la necesidad del consentimiento informado. Como dijo el diputado Forni, dicho consentimiento requiere de una serie de requisitos, entre otros, una información clara. Además, dispone que si la persona en cuestión se arriesga de seguir en la investigación no debe recibir castigo o sanción alguna. Ello queda establecido en varios artículos del proyecto, lo que me parece relevante.

El ser humano en esencia es ético. Por lo tanto, debe existir una Comisión Nacional de Bioética que asesore en estas materias a los distintos poderes del Estado. Como se dijo cuál será su composición, no ahondaré en eso. En todo caso, las personas que la integren deberán ser de renombre y destacadas en el mundo científico y académico.

En 1990 se creó un proyecto multinacional para determinar qué se entiende por genoma humano -se concluyó que por genoma humano debe entenderse las distintas secuencias de las diferentes cadenas del ADN- y conocer la composición de cada uno de los genes.

Como los señores diputados comprenderán, el genoma humano o, más bien, el patrimonio genético de la humanidad, no puede ser patentado, pues no es propiedad de individuo o institución alguna.

El proyecto consagra el principio de que el genoma humano es patrimonio de toda la humanidad, y no puede ser propiedad de ninguna persona o entidad.

El proyecto evita la discriminación de los seres humanos en distintos ámbitos del quehacer social, cultural, académico y laboral en relación con su patrimonio genético.

Con el avance de la ciencia, en especial, de la medicina, se veía venir este riesgo. Era evidente que se podían introducir nuevas formas de discriminación, no sólo por raza, edad, género, etcétera, sino que también por el patrimonio genético.

Además, se establece que el patrimonio genético de cada individuo debe ser correctamente manejado y su información será reservada.

Si bien es cierto había un gran consenso en contra de la clonación humana, ya que se apeló al sentido común de todos los chilenos y chilenas, era importante considerar el tema en nuestra legislación.

Quiero señalar, para evitar problemas conceptuales, que se ha confundido a la población al hablar de clonación humana reproductiva y clonación terapéutica. No existe la clonación

terapéutica, porque la clonación -lo aclararon las personas que asistieron a la Comisión- no es otra cosa que la copia genéticamente idéntica de un individuo, aunque no siempre exacta. Es decir, se toma un óvulo, se anuclea -se retira el núcleo- y se introduce el genoma de una célula somática. Obviamente, el individuo que se consigue después de ese proceso va a ser, genéticamente, casi igual al que aportó la célula o el genoma, esto es, el 2N, la célula somática. Eso es clonación, es copiar en forma idéntica a un individuo.

Cuando hablamos de clonación de tejidos, cometemos un error conceptual; debemos referirnos a cultivo o reproducción de tejidos, con lo cual todos estamos de acuerdo. Razonablemente, nadie puede oponerse al cultivo de determinado tejido para trasplante.

Ahora bien, el proyecto establece claramente que la clonación humana -acción de copiar genéticamente en forma idéntica a un individuo- se prohíbe, por razones éticas pero también médicas.

No sé si se señaló con anterioridad, pero los experimentos realizados señalan que los animales productos de una clonación se ven afectados por malformaciones cardíacas, muerte precoz, abortos, etcétera. En el fondo, nuestro rechazo a la clonación tiene que ver con que el ser humano es único e irreplicable. Para mantener esa condición, debemos preservar la identidad genética de cada uno de los individuos que pueblan nuestro planeta.

Por eso, por un tema ético, moral, de preservación y protección de la dignidad del ser humano, en cuanto a su condición de único e irreplicable, nos oponemos a la clonación humana.

Insisto en que toda intervención genética que busque corregir patologías o enfermedades es aceptable y estamos disponibles para ello, tal como quedó consignado en el informe. En cuanto a las prácticas eugenésicas, cuando nos referimos a su prohibición, queremos decir, por ejemplo, que nos opo-

nemos a que una persona quiera corregir el color de sus cabellos, de sus ojos, su estatura, su composición corporal, etcétera, pero estamos de acuerdo con toda investigación o intervención genética que signifique corregir determinadas enfermedades o patologías.

Un tema extraordinariamente complejo, que generó mucho debate y que seguramente lo seguiré generando a nivel nacional, es la manipulación de embriones.

Al respecto, me parece bien que la sociedad civil tenga una participación más protagónica y activa en estos temas.

En la Comisión nos vimos enfrentados a la misma discusión que se generó respecto de los trasplantes y la necesidad de establecer como muerte de un individuo la muerte cerebral, con el fin de utilizar sus órganos para un trasplante y dar vida a otra persona. Para ello, se estableció la muerte cerebral como muerte de un individuo a través de una convención.

Todos recordarán que, antiguamente, el paro cardíaco, la muerte del corazón, significaba la muerte del individuo. Hoy, a la luz de nuevos antecedentes científicos, se ha establecido otra definición. Se dice que para certificar la muerte cerebral tienen que existir electroencefalogramas planos, con seis horas de diferencia. Asimismo, dos neurólogos distintos deben confirmar esto mismo, sobre la base, por ejemplo, de la ausencia de reflejos fotomotores.

Lo mismo tuvimos que hacer para establecer, como dijo el diputado Forni, cuándo la vida humana es objeto de protección. También podríamos consignar cuándo se inicia la vida humana. Insisto: era necesario establecer en el proyecto una cierta convención. Eso tiene que ver con decidir si hay vida humana en el momento de la concepción, como dice el Pacto de San José de Costa Rica, es decir, desde el momento en que el óvulo se junta con el espermio; si la vida se inicia en el blastocito preimplantacional, en el óvulo fecundado antes de llegar

al útero, cuando el óvulo está en el útero, cuando el feto tiene tres meses, nueve meses o a su nacimiento. Incluso Watson y Crick, que obtuvieron el Premio Nobel de Ciencias precisamente por su descubrimiento del ADN, sostienen que la vida humana comienza a los 4 años de nacido, porque sólo a partir de ese momento el tejido neuronal está suficientemente maduro.

Dada su complejidad, hay muchas definiciones y formas de abordar el tema, pero creemos que la manipulación de embriones constituye el inicio de la manipulación de futuros seres humanos.

Finalmente, entendemos que con la tecnología actual, con el avance de la ciencia, manipular un embrión significa destruirlo. Actualmente, muchos países están echando marcha atrás y, por tanto, restringiendo la cantidad de embriones que se pueden utilizar para la fertilización in vitro. ¿Qué sentido tiene permitir que una mujer infértil tenga un hijo si para ello se deben destruir cuatro potenciales seres vivos, cuatro vidas humanas, cuatro embriones? Éstos se congelan, se destruyen, y sólo se utiliza uno? A lo mejor, el día de mañana, cuando se manipule un embrión y se tome una célula madre totipotencial, que sirve para muchos experimentos, no se va a destruir el embrión. (Todos los expertos que asistieron a la Comisión señalaron que hoy se destruye). Por eso hemos dicho que hay vida humana -lo dice el Pacto de San José de Costa Rica y nuestro propio Código Civil- desde el momento de la fecundación, con el objeto de proteger la vida del que está por nacer.

Finalmente, este proyecto, que fue objeto de un amplio y necesario debate, de alguna manera viene a regular el campo de la investigación sobre seres humanos y de la manipulación de embriones.

Quiero agregar que también se pueden obtener células madres desde el cordón umbilical o, incluso, desde tejidos del adulto, por ejemplo, la médula ósea.

En mi opinión, no se justifica la manipulación de embriones. Ello es absolutamente coherente con lo que plantea el artículo 1º del proyecto, que dice que su finalidad es proteger la vida, desde el momento de la concepción.

Estamos en presencia de un proyecto muy importante, cuyo objetivo es proteger la vida y la dignidad de los seres humanos. Insisto: no podemos permanecer ajenos al avance de la ciencia y la tecnología, pero se necesita un análisis desde un punto de vista ético y moral.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Francisco Bayo.

El señor **BAYO**.- Señor Presidente, si esta materia es tremendamente compleja para los médicos y para el mundo científico en general, me imagino cómo lo será para aquellos que no pertenecen al área del conocimiento y la investigación científica. Me refiero al genoma humano, base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana, y al reconocimiento de su dignidad, identidad y diversidad. Por ello, en esta materia es necesario establecer claramente qué se puede hacer y qué no se debe hacer.

Las investigaciones relacionadas con seres humanos deben contar con un marco referencial relativo a la forma, manejo y exigencias a tener presente. Ello sucede en todo el mundo y Chile no puede estar al margen de ese conocimiento.

No voy a repetir muchas de las aseveraciones e inquietudes planteadas en la Sala, porque ameritan un debate más cuidadoso. No hay actividad en el universo en la cual no se avance más que en lo que se refiere a la ciencia médica y a la investigación científica. Por tanto, no podemos negarnos a legislar sobre esta materia. Sin embargo, la

forma de hacerlo debe ser cuidadosa; no debe entorpecer, por un lado, la investigación científica ni tampoco algunos aspectos puntuales en materia de intervenciones genéticas con fines terapéuticos que puedan ser provechosas y no nocivas para las personas.

Ya ha quedado en evidencia -y, de hecho, aparece en varios de los documentos que los distinguidos colegas tienen sobre sus escritorios- la poca precisión en el uso de las palabras, de los conceptos; se habla como si se tratara de lo mismo al referirse a genoma y a clonación. El Presidente de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados recientemente precisó los términos. Incluso, es inconveniente hablar de clonación terapéutica, como lo establecen muchos tratados internacionales. Esta iniciativa es seria; no puede tratarse al lote, no puede debatirse como si nos encontráramos en un auditorio de sordos -aunque, a veces, es lo que parece ser-. No es lo mismo hablar de clonación que de uso de genoma humano, pieza fundamental y base de la unidad de todos los miembros de esta sociedad. Por eso hay que precisar los conceptos.

Para no entrar en detalles que, además de ser repetitivos, pueden aburrir a los tan atentos colegas de mi bancada y de otras, me remitiré a decir cuál es el objetivo que se trata de cumplir con este proyecto, y qué se puede o no se puede hacer en Chile.

Ante las variadas y múltiples experiencias internacionales -cada una de las cuales daría para ser tratada en una sesión especial-, debemos recordar que estamos en Chile, y, en consecuencia, debemos legislar acorde no sólo con el conocimiento internacional sobre la materia, sino teniendo presente nuestra realidad, incluso nuestra idiosincrasia y nuestra formación cristiano-occidental, lo que, por supuesto, hace más complejo el debate.

¿Qué se puede hacer a la luz de lo que establece este proyecto de ley? Se puede investigar y determinar la identidad del genoma de un ser humano si se cuenta con su

consentimiento previo e informado. Varios colegas se han referido a la importancia de dicho consentimiento previo, exceptuando aquellas situaciones que tienen que ver con materias investigadas por los tribunales de justicia.

¿Qué otra cosa se puede hacer? Hay libertad para realizar investigación científica biomédica en seres humanos, con pleno respeto de los derechos y libertades de los mismos, entre los que se cuenta el de información previa, ya mencionado. ¿Qué más se puede hacer? Terapia génica en células somáticas y en células reproductivas, la que estaría autorizada sólo con fines terapéuticos, para el tratamiento de enfermedades o para impedir su tratamiento.

Para tratar de aportar luces, me permitiré leer -para conocimiento, de los versados colegas parlamentarios- lo que dice el doctor Manuel Santos, profesor de genética de la Universidad Católica de Chile: "Si los embriones son cosas u objetos, entonces se pueden usar y luego botar: Pero si los consideramos..."

-Hablan varios señores diputados a la vez.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Ruego a los señores diputados guardar silencio.

Puede continuar con el uso de la palabra señor diputado.

El señor **BAYO**.- Señor Presidente, este tema es mucho más importante que otros, que en su momento han tenido la atención de esta Sala o cuando, de por medio, en las tribunas hay personas que aplauden, y otras que rechiflan o bien vienen a decir groserías o a hacer cosas que incluso desprestigian a la Cámara de Diputados. Sin embargo, los colegas no le prestan ninguna atención, en circunstancias de que debería importarles, porque muchos de ellos necesitarían de terapia génica.

Para evidenciar lo complejo del tema, el doctor Santos profesor de la Universidad Católica, señala: “Si los embriones son cosas u objetos, entonces se pueden usar y luego botar. Pero si consideramos estos mismos embriones, sujetos con toda la dignidad de un ser humano, entonces merecen todo el respeto del mundo y no deben ser manipulados”. Esto tiene relación con lo que aquí se ha mencionado sobre cuándo comienza la vida. Hay gente que dice que comienza en el acto reproductivo, porque se obtiene un producto totipotencial, es decir, que tiene existencia por sí mismo. Un tema del debate. Pero el mismo doctor Santos agrega después: “No existe ningún beneficio médico en esta opción que justifique tal uso de embriones, debido a que hay un camino alternativo en que con células de adultos -y, ojalá, lo escuchen nuestros colegas; células de ellos mismos, o de sus señoras, o de sus pololas, o de sus amantes, o de sus hijos- se pueden obtener distintos tejidos que luego se introducen en el paciente con fines curativos”. Esto es terapia génica. Si por otro lado, se abre la puerta a la clonación terapéutica, concepto que discuto y creo que debe ser analizado, es casi imposible que se puedan cerrar otras puertas. Esto es lo que se puede hacer con este proyecto.

Mediante esta iniciativa se prohíbe expresamente toda práctica eugenésica, o sea, cualquiera intervención sobre el genoma que lo modifique hereditariamente. Se prohíbe toda forma de discriminación arbitraria basada en el patrimonio genético de las personas y, lo más importante, se prohíbe la clonación de seres humanos, cualquiera sea el fin perseguido y la técnica utilizada. Hace muy poco, en una convención internacional realizada en Valencia, se estableció que, partiendo de la base de que el hombre es en sí un fin y no un medio, que tiene derecho a no ser programado genéticamente y a ser genéticamente único e irrepetible, porque es propiedad de unicidad, existe la posibilidad

de crear problemas psicológicos a los individuos clónicos.

Por todo ello, rechazo la clonación humana. Felizmente, este proyecto rechaza la práctica de la clonación. Tampoco se podrán destruir embriones humanos para obtener células troncales que den origen a dichos tejidos u órganos. Ya mencioné lo expresado por un académico de la Universidad Católica, quien aclara precisamente que podrían usarse células de adultos.

Por todo lo anterior y porque es necesario que esta iniciativa se transforme en ley, precisamente para establecer el marco regulatorio, porque prohíbe la clonación y porque todos estos hechos están garantizados por la existencia de una comisión de bioética total y absolutamente independiente, acreditada y con personas capacitadas, le daremos nuestro apoyo.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- ¿Habría acuerdo para prorrogar la sesión por una hora para que hablen los diputados inscritos y así votar el proyecto al final de ésta?

No hay acuerdo.

En consecuencia, quedan inscritos para hacer uso de la palabra sobre este tema en una próxima sesión los diputados señores Iván Moreira, Enrique Accorsi, Alberto Robles, Gonzalo Ibáñez, Esteban Valenzuela, Patricio Cornejo, Patricio Melero, Jaime Quintana, y las diputadas señoras María Antonieta Saa y María Pía Guzmán.

Tiene la palabra, por cuatro minutos, el diputado señor Burgos.

El señor **BURGOS**.- Señor Presidente, si bien es cierto que no participé en el debate habido en la Comisión de Salud, creo que lo señalado por el presidente de la Comisión, diputado señor Rossi, y por quienes lo antecedieron en el uso de la palabra, ha sido muy esclarecedor respecto de la importancia del proyecto que se presenta a la consideración de la Sala.

Sin duda, es necesario considerar algunos aspectos para el discernimiento de una cuestión tan trascendente como ésta. Algunos postulan que el comienzo del tercer milenio está marcado por el inicio de la era clónica. Ciertamente, la clonación aún es una ficción, pero desde ya cabe preguntarse: ¿estamos frente al cumplimiento de un sueño o ante una pesadilla? Se ha iniciado un camino complejo y, como tal, es importante lo que está haciendo la Cámara, a la hora de fijar un marco para un tema de tal complejidad.

La diferencia entre finalidad reproductiva y terapéutica es teóricamente clara, pero siempre existirá el peligro de que se quiera pasar de la clonación de una oveja a la de un ser humano. Además, el proceso llevado a cabo en una clonación reproductiva es idéntico al utilizado en una terapéutica: en el primer caso, se producen embriones para ser implantados, y en la segunda, para ser destruidos.

Las interrogantes éticas no pueden frenar -no creo que lo consigan- o impedir el proceso científico, sino sólo orientar hacia un desarrollo en términos humanos y particularmente humanizantes. El progreso no es neutro, ya que puede significar destrucción, como es el caso del armamento sofisticado o construcción, la mayoría de las veces. Como la ciencia sin conciencia es un peligro para la humanidad, debe ser una tarea ética permanente preguntarse por qué, para qué, para quién o para quiénes. Creo que el proyecto recoge esas interrogantes y, por lo tanto, es un buen aporte.

Como no participé en la discusión pormenorizada del proyecto, quiero hacer una consulta a quienes sí lo hicieron. Si bien es cierto que el proyecto crea la Comisión Nacional de Bioética, cuyas atribuciones, conformación e importancia parecen claras, hay dos artículos que mencionan otra instancia que ignoro si está regulada en otra ley o reglamento. No obstante, si se crea en virtud de este proyecto, sus atribuciones deberían quedar claramente establecidas en él o, en su defecto, hacerse

referencia a la norma reglamentaria o legal en la cual están fijadas.

Me refiero al inciso final del artículo 7°, que dice: “En todo caso, el consentimiento deberá ser nuevamente solicitado, cada vez que los términos o condiciones en que se desarrolla la investigación sufran modificaciones, salvo que éstas sean consideradas menores por el Comité Ético Científico del centro o establecimiento que haya aprobado el proyecto de investigación.” Más adelante, el artículo 20 vuelve a hacer referencia a esa instancia: “Todo aquel que desarrolle un proyecto de investigación científica biomédica en seres humanos o en su genoma, sin previa autorización del Comité Ético Científico que corresponda, será sancionado con una multa...”.

Reconozco mi desconocimiento de las normas existentes sobre esta materia, pero en alguna norma estarán fijadas las atribuciones de ese Comité Ético Científico. Si no lo están, ésta es la oportunidad para hacerlo. Pero, si existen, sería bueno que el proyecto consignara dónde están contempladas, porque si la iniciativa es aprobada en estos términos, tendremos un problema complejo desde el punto de vista de la constitucionalidad de la norma.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Señor diputado, cuando tratemos nuevamente el proyecto, podrá complementar su intervención.

Están inscritas la diputadas señoras Pía Guzmán y María Antonieta Saa y los diputados señores Ceroni, Leal, Jarpa y Juan Pablo Letelier.

VI. PROYECTOS DE ACUERDO

CREACIÓN DE UNIDAD COORDINADORA PARA RESOLVER CONFLICTOS DEL TRANSPORTE CHILENO DE CARGA INTERNACIONAL. (Votación).

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Corresponde votar, por última vez, el proyecto de acuerdo N° 458, que se refiere a la creación de una unidad especializada en el cumplimiento de tratados sobre transporte internacional.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 70 votos; por la negativa, 1 voto. Hubo 2 abstenciones.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez, Araya, Barros, Bayo, Becker, Bertolino, Cardemil, Ceroni, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Díaz, Dittborn, Egaña, Encina, Forni, Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), González (don Rodrigo), Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Ibáñez (don Gonzalo), Ibáñez (doña Carmen), Jarpa, Kast, Kuschel, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longton, Lorenzini, Luksic, Masferrer, Melero, Molina, Moreira, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Recondo, Rojas, Salaberry, Salas, Sepúlveda (doña Alejandra), Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Vargas, Vidal (doña Ximena), Vilches, Von Mühlenbrock y Walker.

-Votó por la negativa el diputado señor Villouta.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Montes y Mora.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA ESPECIE JIBIA.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura al siguiente proyecto de acuerdo.

El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo N° 459, de los señores Venegas, González, don Rodrigo; Soto, doña Laura; Muñoz, don Pedro y Sánchez:

“Considerando:

Que los pescadores artesanales chilenos, especialmente los de la zona central, realizan su esfuerzo de pesca en las pesquerías de la merluza común en particular, la reineta, el congrio, la lisa y la corvina, entre otras.

Que, en los últimos años, la merluza común ha desaparecido de las costas y hay consenso en que ello se debe a dos factores principales, que son la no regulación de los artes de pesca de las naves industriales en los caladeros compartidos con los pescadores artesanales y la presencia de la jibia.

Que, durante los últimos meses, esta última especie se ha convertido en una verdadera plaga y en una pesadilla para los pescadores artesanales, quienes han visto que ¡a miseria se ha enseñoreado de ¡as caletas.

Que algunos municipios, conjuntamente con los dirigentes de los pescadores artesanales y con el apoyo de algunos parlamentarios, conmovidos ante ¡a cruda y angustiante realidad que se vivía y en un intento desesperado por revertir la situación, iniciaron un estudio que permitiera explorar si en el mundo había países atraídos en adquirir la jibia, tanto frescongelada o seca salada como elaborada, advirtiendo el interés de Japón, Corea del Sur e Italia en adquirir a muy buen precio esta especie e, incluso, su disposición a hacer transferencia tecnológica para desarrollar ¡a industria procesadora de la jibia en Chile.

Que esto significa una gran esperanza

para el sector artesanal, tanto por las plazas de trabajo que podrá dispensar como por los valores a los que se podrá comercializar el producto, lo que hace recomendable, desde todo punto de vista, que esta pesquería quede en manos de los pescadores artesanales.

Que, en una actitud incomprensible, poco sensata y carente de toda lógica, el Subsecretario de Pesca ha concedido, por una parte, mediante resolución, una ampliación de las especies hidrobiológicas susceptibles de ser transformadas en harina, entre las que se encuentra la jibia, y, por la otra, una ampliación de las actividades pesqueras extractivas sobre las mismas especies -a saber, jibia, calamar y pota del Atlántico- a naves industriales a fin de que las capturen, con artes de pesca de cerco, en la franja que va desde la milla cinco a la milla sesenta, y, por fuera de la milla sesenta, con arte de pesca de media agua, capturen a las que serán destinadas a la producción de harina.

Que, a todas luces, es un mal momento para tomar una medida como la descrita, precisamente cuando los pescadores artesanales pueden dedicar sus esfuerzos a capturar la jibia para el consumo humano e, incluso, la flota cerquera artesanal puede pescar también para la industria harinera, recuperando así sus deterioradas economías.

Que la incorporación de naves industriales a la pesquería de la jibia significará una caída en los precios de esta especie, lo que se verá agravado mucho más si se permite la operación de naves factorías de flotas extranjeras o de empresas chilenas con capital extranjero para operar sobre este recurso.

Que algunos parlamentarios y dirigentes de los pescadores artesanales y autoridades municipales habían representado al Subsecretario de Pesca la inconveniencia de adoptar medidas como las denunciadas sin antes hacer un estudio profundo que posibilitara planificar un plan de manejo de esta pesquería, de forma de resguardar y proteger los intereses de los pescadores artesanales. Esto es tanto más valedero

cuanto es público y notorio que la ley transitoria de pesca, que estableció el límite máximo de captura por armador, y la ley corta de pesca, que prorrogó la vigencia de este sistema de administración de las pesquerías declaradas en régimen de plena explotación, han sido altamente beneficiosas para los industriales pesqueros, pues les ha permitido reducir su flota sin perder su cuota, la tripulación y los costos de operación, las plantas y el personal. En suma, han podido mantener la actividad y desarrollarla en condiciones económicas muy favorables.

Que el Subsecretario de Pesca aseguró a los dirigentes artesanales, parlamentarios y autoridades municipales que no autorizaría la operación de naves industriales de ningún tipo sobre la jibia, mientras no se diseñara una estrategia que permitiera el desarrollo de los pescadores artesanales y, quizás, el ingreso de naves industriales. Pero ello, sin poner en riesgo las gestiones que los artesanales estaban realizando para comercializarla procesada o semielaborada.

Que es indispensable y de toda justicia promover y fomentar el desarrollo de la pesca artesanal, pues ella permitirá la continuidad y el crecimiento de este sector, que en los últimos años ha visto cómo la pobreza y la desesperanza se convierten en huéspedes habituales de sus hogares.

Que es necesario que las resoluciones suscritas por el Subsecretario de Pesca -publicadas en el Diario Oficial- sean revocadas inmediatamente y que se dispongan las medidas que posibiliten el estudio de esta pesquería para establecer su plan de manejo. Esta actitud incomprensible del Subsecretario de Pesca se ve agravada por el hecho de que, mientras conversaba con los personeros en comento y aseguraba lo señalado precedentemente, las citadas resoluciones ya se encontraban firmadas y en proceso de publicación.

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar al ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción que se sirva instruir

al Subsecretario de Pesca a fin de que:

1. Revoque inmediatamente las resoluciones que permiten a las naves industriales ampliar sus actividades pesqueras extractivas sobre las especies hidrobiológicas tales como la jibia, el calamar y la pota del Atlántico, entre la Tercera Región, de Atacama; la Undécima Región, de Los Lagos, y la Duodécima Región, de Magallanes y de la Antártica Chilena, inclusive.
2. Cancele, si es que están firmadas y en proceso de publicación, resoluciones similares sobre los mismos recursos.
3. Adopte, con la mayor brevedad, las medidas que permitan realizar un estudio serio, profundo y acabado sobre el recurso hidrobiológico jibia, que servirá de base para diseñar un plan de manejo de este recurso, permitiendo así el desarrollo del sector artesanal.”

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Para hablar a favor del proyecto, tiene la palabra el diputado señor Leopoldo Sánchez.

El señor **SÁNCHEZ**.- Señor Presidente, nuestra principal preocupación por los recursos naturales se debe a que el impacto que la actividad industrial genera sobre ellos no está debidamente avalada por estudios científicos. Los problemas se presentan cuando se arrasa con los recursos, pensando sólo en el hoy y en el corto plazo.

La semana pasada, el domingo en la noche, a las 23.00 horas, felizmente terminó en Aisén un grave conflicto relacionado con la pesquería de la merluza austral, que había provocado movilizaciones que significaron un tremendo riesgo para la integridad física de las personas.

El proyecto de acuerdo relacionado con especies marinas tales como la jibia y el calamar, apunta a resolver la falta de regulación, la excesiva explotación y el daño que se le provoca a la sustentabilidad de estos

recursos, debido a su mal manejo, a la falta de información científica y, lo que es más grave, al deseo de ganar dinero en el corto plazo, sin importar lo que suceda en el futuro. Eso sí, quiero pedir que se incluya también la Undécima y Duodécima regiones, porque el hábitat de la jibia se extiende hasta esas latitudes.

Por lo tanto, anuncio mi voto favorable al proyecto de acuerdo, porque tiende a resguardar y a dar sustentabilidad a estos recursos naturales para que las futuras generaciones también se puedan favorecer con ellos.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Solicito el acuerdo de la Sala para acceder a la petición del diputado señor Sánchez, en el sentido de ampliar el área de aplicación del proyecto de acuerdo a la Undécima y Duodécima regiones.

Acordado.

Ofrezco la palabra a otro señor diputado que desee hablar a favor del proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

Para impugnar el proyecto, tiene la palabra el diputado señor Patricio Walker.

El señor **WALKER**.- Señor Presidente, comparto la parte del proyecto de acuerdo que se refiere a la necesidad de realizar un estudio serio y profundo de la jibia. Pero, me complica tener que votar a favor la idea de revocar la autorización para la pesquería industrial de ese recurso.

Para fundamentar mi posición, quiero señalar, a modo de ejemplo, que en Coquimbo, la pesquera San José, que en su época de gloria generó mil empleos directos, hace un año sólo ofrecía cien, debido a la escasez del recurso jurel la ausencia de otro producto que se pudiera exportar, lo cual demanda trabajo con valor agregado, y, así, generar trabajo.

Respecto de la jibia, que inicialmente fue

vista como una plaga, como un recurso depredador, se encontró una solución: que fuera capturada por barcos industriales y también por los pescadores artesanales, a fin de procesarla, enlatarla y exportarla a Corea y otros países. Ello ha permitido que hoy la pesquera San José dé mil empleos directos en la comuna de Coquimbo. Debo señalar que en La Serena el desempleo es del 16 por ciento; en Coquimbo, del 10 por ciento, un poco menos gracias a lo que se está haciendo con la jibia. Los pescadores artesanales, por ejemplo, los de Guayacán, que estaban cesantes, hoy la venden a la pesquera San José, con lo que tienen trabajo y ganan dinero.

Por lo tanto, estoy de acuerdo con solicitar el estudio sobre ese recurso, pero no lo estoy con la revocación del permiso para ampliar las actividades pesqueras extractivas sobre las especies hidrobiológicas a todas las naves, en circunstancias de que en algunas regiones, como la Cuarta, que represento, ello ha sido positivo.

Por eso, votaré en contra.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el proyecto de acuerdo.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 29 votos; por la negativa, 1 voto. Hubo 4 abstenciones.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- No hay quórum.

Se va a repetir la votación.

-Repetida la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 27 votos; por la negativa, 1 voto. Hubo 2 abstenciones.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Nuevamente no hay quórum.

Se va a llamar a los señores diputados por cinco minutos.

El señor **ACCORSI**.- Señor Presidente, pido que recabe el acuerdo de la Sala para votar inmediatamente.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- ¿Habría acuerdo para acceder a lo solicitado? Acordado.

En votación el proyecto de acuerdo.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 30 votos; por la negativa, 1 voto. Hubo 2 abstenciones.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Por no haberse reunido el quórum, queda pendiente la votación para la próxima sesión ordinaria.

VII. INCIDENTES

ANTECEDENTES SOBRE CONCURSO DEL PROGRAMA PUENTE. Oficio.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité del Partido Renovación Nacional.

Tiene la palabra el diputado señor René Manuel García.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Señor Presidente, en diferentes lugares se ha llamado a concurso para proveer algunos cargos. Hace pocos días, el Fosis de la Novena Región hizo lo propio respecto del programa Puente, lo que nos pareció bien luego de una situación bastante turbia que significó la salida de su ex director.

El señor Santiago Mejías Chandía, actual director, llamó a concurso para proveer car-

gos en el programa Puente de las comunas de Carahue, Cunco, Curarrehue, Freire, Galvarino, Gorbea, Lautaro, Loncoche, Nueva Imperial, Padre Las Casas, Temuco, Villarrica, Angol, Lonquimay, Los Sauces, Lumaco, Purén y Victoria, a personas con ciertas características para que trabajaran en esas municipalidades.

En la comuna de Loncoche, una vez más, ha entrado gente por la ventana y absolutamente “apitutada” -daré nombres y apellidos- para defender al candidato a alcalde de la Concertación. Por extraña coincidencia, contrataron a la señorita Nidia Karina Leal, quien es la secretaria privada del candidato a alcalde por la Concertación; a la señora Marlen del Carmen Arriagada, quien es la nuera del ex alcalde, señor Pineda, y la actual esposa de su hijo, quien es candidato a concejal por la Democracia Cristiana, y -la tercera- a la señora Carolina Arancibia, quien, otra vez por extraña coincidencia, dio la dirección de la casa de la presidenta de la Democracia Cristiana de Loncoche.

Estábamos tranquilos porque creíamos que en la Novena Región se estaba trabajando con absoluta transparencia, pero, desgraciadamente, en el Fosis se han cometido irregularidades.

Por lo tanto, solicito que se oficie al ministro de Mideplan a fin de que el director regional informe acerca de quiénes ocuparon los cargos en las comunas en que se llamó a concurso, hasta cuándo durarán en ellos y cuál es el sueldo que percibirán.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

ENTREGA DE FONDOS Y ASIGNACIÓN DE PROYECTOS CON FINES ELECTORALES EN COMUNAS DE LA NOVENA REGIÓN. Oficios.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Señor Presidente, sigamos con cosas extrañas. El señor gobernador, con el candidato a alcalde de la Concertación y un par de concejales, reunió a gente de las comunas de Pucón y Curarrehue para entregarle fondos de la Presidencia de la República. Está muy bien que lo haga a quienes han ganado concursos, pero cuando ello se hace en medio de una campaña es intervencionismo, lo cual es, realmente, de pésimo gusto.

En consecuencia, solicito oficiar para que el contralor General de la República se pronuncie, una vez más, respecto de si el gobernador tiene la facultad de proclamar a los candidatos a concejal y alcalde de la Concertación, usando como pretexto la entrega de fondos de la Presidencia de la República.

Otra muestra. El mismo candidato a concejal de la comuna de Loncoche se ha atribuido proyectos del programa Chiledeportes y ocupado logos, incluidos los de la Gobernación. En verdad, me parece increíble que el Ejecutivo se preste para ello.

Por lo tanto, solicito oficiar al director de Chiledeportes para que me informe cuáles son los proyectos que el señor Aravena ha entregado, cuándo los presentó y cuáles son los presupuestos.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

IMPROCEDENCIA DE INDULTOS OTORGADOS POR EL GOBIERNO.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Pablo Galilea.

El señor **GALILEA** (don Pablo).- Señor Presidente, esta semana hemos conocido, a través de los medios de comunicación, el escándalo que ha significado que, desde 1999 a la fecha, se hayan otorgado 235 indultos, de los cuales un 60 por ciento corresponde a narcotraficantes.

El tema es muy grave como para tener un *ping pong* comunicacional, porque el indulto, en cualquiera de sus formas, ya sea la remisión, la conmutación o la reducción de la pena, es un beneficio al cual los narcotraficantes no pueden acceder. El Gobierno no está diciendo la verdad y su defensa es falsa, porque a través del indulto, en cualquiera de las formas descritas, ha reducido la pena a los narcotraficantes.

Por otra parte, el Gobierno tampoco dice la verdad cuando señala que se indultó a algunas personas por razones humanitarias, pues sólo 17 de los 235 indultados recibieron este beneficio por razones humanitarias, y de los ciento cuarenta indultos otorgados a narcotraficantes, sólo dos corresponden por razones humanitarias. Por lo tanto, no es efectivo lo que expresó el Gobierno al defender lo indefendible.

Se dijo que la rebaja de la pena sólo consistía en el no pago de las multas, en atención a que se trataba de pobre que no contaba con recursos para pagarlas. Todos sabemos que dentro de los delitos uno de los que mejor remunera es el narcotráfico. En esta materia el país debe aplicar tolerancia cero.

Según nuestros antecedentes, entre los 140 narcotraficantes indultados hay muchos reincidentes con órdenes de detención pendientes, por lo que el argumento de la reinserción social, mencionado por el Gobierno para justificar la aplicación de este benefi-

cio, constituye un fracaso total, pues no ha existido tal reinserción social. Se trata de un tema que debiéramos analizar como política de Estado, sin politizarlo.

Quiero recordar que una diputada de nuestra bancada, la señora Lily Pérez, en 1996, presentó un proyecto cuya finalidad es eliminar la facultad presidencial del indulto, pero hoy se encuentra archivado.

Por último, invito a todos los señores diputados, especialmente a los representantes de la Concertación, para que lean la respuesta del Ministerio de Justicia sobre este tema, la cual se encuentra a nuestra disposición en la Secretaría de la Cámara de Diputados con carácter reservado, para que verifiquen los antecedentes oficiales. Ahí se darán cuenta de quien dice la verdad y quien miente.

Si queremos derrotar a la droga en Chile, tenemos que aplicar tolerancia cero y, por lo tanto, el Gobierno no puede seguir justificando lo injustificable.

He dicho.

REESTUDIO DE NORMAS QUE RIGEN A EMPRESAS DE COBRANZA. Oficio.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor José Antonio Galilea.

El señor **GALILEA** (don José Antonio).- Señor Presidente, hace unos días Juan Carlos Pirce González, de 33 años, de la comuna de Victoria, apremiado por una empresa de cobranzas externa de una gran multitienda, tomó la drástica determinación de quitarse la vida. Este joven pertenecía a una antigua y honorable familia de la mencionada comuna y sus compromisos morosos ascendían a 79 mil 800 pesos.

¿Hasta dónde puede llegar el apremio, la presión y, eventualmente, la persecución de un deudor para que éste tome la drástica decisión de quitarse la vida?

En más de una oportunidad, la Cámara se ha preocupado del tema, pero, en particular,

de los intereses que se cobran a las personas que caen en mora por deudas que tienen con grandes cadenas de grandes tiendas. Ahora parece ser necesario ocuparse de los procedimientos que utilizan las empresas de cobranza, especialmente, pues resulta bastante evidente que una conducta más flexible de éstas, en cuanto a facilitar alternativas de pago, evitaría que se repitieran sucesos tan dramáticos como el que protagonizó el joven Juan Carlos Pirce. Entiendo que la función de estas empresas es la cobranza de deudas impagas o morosas por cuenta de terceros, pero me parece inaceptable que consideren válido cualquier método o forma para realizarla, pues, como ha quedado demostrado, las consecuencias pueden ser muy dramáticas. A la familia Pirce, de la comuna de Victoria, le es imposible comprender que uno de sus miembros se haya quitado la vida a causa de las presiones y del apremio de que fue objeto por parte de una empresa de cobranza para cobrarle una deuda de tan sólo 79 mil pesos.

En consecuencia, solicito que se oficie al ministro de Economía para que ordene que se efectúe un reestudio acerca de las normas que rigen a las empresas de cobranza y, en particular, respecto de las formas y procedimientos que les están legalmente permitidos para requerir el pago de deudas.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

PETICIÓN DE REMOCIÓN DEL SUBSECRETARIO DE PESCA POR MEDIDAS QUE AFECTAN A PESCADORES ARTESANALES. Oficios.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Socialista y Radical Social Demócrata, tiene la palabra, por tres minutos, el diputado señor Samuel Venegas.

El señor **VENEGAS**.- Señor Presidente, una vez más, los pescadores artesanales están siendo víctima de atropellos, los cuales son

consecuencia de políticas intencionadas del personero de Gobierno que, por mandato presidencial, asumió la Subsecretaría de Pesca. Me refiero al señor Felipe Sandoval, quien excediendo las facultades que le otorga la ley, firmó un decreto que autoriza a naves industriales, que tienen una cuota asignada por ley y que deben operar más allá de la milla 60, para capturar, en el área comprendida entre las millas 5 y 60, la merluza de cola, que comparte hábitat con la merluza común, principal especie que extraen los pescadores artesanales tradicionales y que, hoy, su escasez casi no les permite subsistir. Esta especie, por lo demás, es fuente de alimentación para muchos consumidores de menores ingresos.

La medida aplicada por el subsecretario de Pesca ha perjudicado enormemente a los pescadores artesanales, por lo que, con vergüenza, por ser diputado de Gobierno, alzo mi voz para decir que aquí hay atropello y falta de criterio y de voluntad. Por lo tanto, ese señor no debe continuar desempeñando su cargo. De él fácilmente se puede pensar que es un agitador social, porque ha alterado la vida de los pescadores artesanales. Así, por ejemplo, los pescadores de la Undécima Región se han alzado para protestar en contra de medidas similares a la que denuncié en esta ocasión. La autorización de la pesca de especies sujetas a cuotas de extracción por parte de naves industriales es agravante y ha llevado a la paralización y movilización de todos los pescadores. Ha habido acciones violentas, balazos y personas heridas y hospitalizadas. Todo ello -reitero- por la falta de criterio de ese señor que ahora permite que se lleve a cabo esta pesquería entre las regiones Cuarta y Novena, lo que producirá el exterminio de las especies que extraen tradicionalmente los pescadores artesanales.

Por lo tanto, pido que se oficie el Presidente de la República y al ministro de Economía para que intervengan y pongan fin a las acciones verdaderamente ilícitas del subsecretario de Pesca, lo remuevan de su cargo

y pongan a un funcionario criterioso e idóneo para que no se continúe afectando a los más débiles, a los pescadores artesanales.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría y, para mejor comprensión, se adjuntará el texto de su intervención, con la adhesión de los diputados señores Alejandro Navarro, Camilo Escalona, Fidel Espinoza, Pedro Muñoz y Enrique Jaramillo.

RECONOCIMIENTO A LA FUERZA AÉREA DE CHILE POR ACCIÓN EN FAVOR DE ENFERMA DE PUERTO VARAS. Oficio.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Fidel Espinoza.

El señor **ESPINOZA**.- Señor Presidente, quiero agradecer públicamente a la Fuerza Aérea de Chile, de la Décima Región, en la persona del general de Brigada Aérea Roberto Sarabia Vilches, porque en la mañana de hoy, gracias a una gestión que realizó a primera hora, salvó la vida a la señora Ana María Sánchez, madre de un gran dirigente social de la comuna de Puerto Varas, del apartado sector de Peulla, quien se encontraba gravemente enferma como consecuencia de una hemorragia intestinal que la afectó en las últimas horas y que, obviamente, hizo peligrar su vida.

A través de esta Cámara, quiero agradecer la deferencia de las Fuerza Aérea por su acción diligente para salvar esa vida y, además, reconocer aquí que, generalmente, cuando ocurren situaciones como ésta, en zonas apartadas, la Fuerza Aérea siempre ha tenido una actitud elogiada.

Pido que se haga llegar copia de mi intervención al general Sarabia y a todos quienes participaron en esa acción, en nombre de la familia de la afectada, de la Junta de Vecinos de Peulla y en el mío propio.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría a la ministra de Defensa Nacional para que haga llegar su reconocimiento a la Fuerza Aérea, con la adhesión de los diputados señores José Miguel Ortiz, Enrique Jaramillo, Jaime Quintana, Eugenio Tuma, Guido Girardi, Pedro Muñoz, Camilo Escalona, Alejandro Navarro y de la Mesa.

RECONOCIMIENTO A LA ARMADA DE CHILE POR AUXILIO A PERSONAS AFECTADAS POR INUNDACIÓN EN LOTA. Oficio.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Camilo Escalona.

El señor **ESCALONA**.- Señor Presidente, en la comuna de Lota, sector de la población La Cantera, las intensas lluvias y el cierre de un ducto provocaron una inundación que anegó completamente las viviendas de varias familias, lo que generó la acción inmediata de servicios de emergencia y, en particular, de la Armada, los que, mediante bombas de agua, extrajeron varios centenares de litros del líquido acumulado, con lo cual se solucionó parcialmente el problema, al menos en cuanto a la emergencia.

Naturalmente, queda pendiente la solución de las viviendas de esas familias, puesto que quedaron inhabitables. Ese problema deberá abordarse en los próximos días. Pero, en lo que se refiere al auxilio inmediato que recibieron, el personal de la Armada, perteneciente a los servicios de emergencia de la Segunda Zona Naval, jugó un rol encomiable.

Por lo tanto, solicito que se oficie al ministro de Defensa para que, por su intermedio, se haga llegar al comandante en jefe de la Armada, almirante Miguel Ángel Vergara, mis agradecimientos por la forma en que

actuó su personal en auxilio de las familias afectadas.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio en la forma solicitada por su señoría, con la adhesión de los diputados José Miguel Ortiz, Pedro Muñoz, Alejandro Navarro, Fidel Espinoza, Jaime Quintana, Eugenio Tuma, Guido Girardi, Aníbal Pérez y Víctor Barrueto.

DENUNCIA DE EXIGENCIA POR ASERRADERO DE PAILLACO DE CERTIFICADOS DE ESTERILIDAD A TRABAJADORAS. Oficios.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Pedro Muñoz.

El señor **MUÑOZ**.- Señor Presidente, trabajadoras de Paillaco, Décima Región, han formulado denuncias en orden a que un aserradero de esa comuna estaría exigiendo, como requisito para la incorporación o contratación de mano de obra femenina, certificados de esterilidad y contar con edad superior a cuarenta años, lo que constituiría una flagrante infracción a lo dispuesto en el artículo 2º del Código del Trabajo.

Por eso, conjuntamente con el diputado Fidel Espinoza, pido que se envíen los siguientes oficios:

Al ministro de Salud para que nos informe sobre la veracidad de la existencia de certificados de esterilidad otorgados a solicitud de mujeres que buscan trabajo en Paillaco y en el resto del país.

Al ministro del Trabajo y Previsión Social para que, por su intermedio, la señora directora del Trabajo informe respecto a la totalidad de las denuncias que posea en cuanto a la exigencia de dicho certificado.

A la ministra directora del Servicio Nacional de la Mujer para que informe acerca de la existencia de otras prácticas discrimi-

natorias que afecten la contratación de mano de obra femenina, particularmente aquellas que impliquen vulnerar hechos fundamentales o constitucionalmente protegidos.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de los diputados señores José Miguel Ortiz, Enrique Jaramillo, Camilo Escalona, Fidel Espinoza y Alejandro Navarro.

INFORMACIÓN SOBRE FISCALIZACIÓN DE LABORES RELACIONADAS CON ESCALERAS MECÁNICAS. Oficios.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Alejandro Navarro, a quien le pido que se ciña estrictamente a los cincuenta y tres segundos que restan al Comité Socialista.

El señor **NAVARRO**.- Señor Presidente, pido que se oficie al ministro de Obras Públicas para que me informe acerca de su fiscalización en relación con los ascensores, especialmente con escaleras mecánicas, a fin de que nos permita aclarar el accidente de un trabajador con resultado de muerte, que ocurrió ayer al ser atrapado mientras reparaba la escalera mecánica de un edificio de la comuna de Providencia.

Una vez más, dicho accidente nos revela que se requiere mayor fiscalización y legislación. Estamos trabajando en un proyecto de ley sobre transporte vertical y queremos que el ministro de Obras Públicas, como asimismo el ministro del Trabajo, nos informen sobre todas las actividades relacionadas con escaleras mecánicas, su mantención, reparación y, particularmente, respecto de los accidentes relacionados que hayan sido reportados. Lamentablemente, hasta ahora han sido muchos, y el de ayer nuevamente ha sido fatal.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

URGENCIA PARA PROYECTOS DE LEY SOBRE CÓDIGO DE AGUAS Y BOSQUE NATIVO PENDIENTES EN EL SENADO. Oficios.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité del Partido Demócrata Cristiano, tiene la palabra el diputado señor Edmundo Villouta.

El señor **VILLOUTA**.- Señor Presidente, quiero referirme a dos proyectos que están en la agenda parlamentaria desde hace más de diez años, sin lograr acuerdo para zanjar las diferencias. Me refiero al que modifica el Código de Aguas en lo relativo al dominio de las aguas y al que legisla sobre la explotación del bosque nativo, iniciativas respecto de las cuales en más de una oportunidad he insistido en este Congreso por su pronto despacho.

A los indígenas propietarios de tierras, sea que las adquirieron por compraventa, por licitación o por subsidio, no les fueron transferidos los derechos de aprovechamiento de aguas, por lo cual, para aprovecharlas en beneficio propio o para arrendarlas deben realizar una serie de trámites.

En relación con el bosque nativo, muchos propietarios forestales, en especial de Lonquimay y de Curacautín, me han reclamado porque la ley vigente no les permite explotar sus bosques nativos, con el consiguiente perjuicio económico y social.

Dado el largo tiempo de espera que llevan estos dos proyectos en el Senado, solicito oficial al Ejecutivo para pedirle que los califique con "suma" urgencia" o que apure el trámite y pida que se vote lo que hay hasta el momento, aunque no sea lo ideal. Muchas veces, por esperar lo ideal, la gente se muere con la esperanza de lograr una ley

que la beneficie. En el caso específico del Código del Agua, su despacho es más que determinante para la productividad de los terrenos de los pequeños agricultores. Por lo demás, es de todos conocido que pronto se fijará el pago de patentes anuales mientras las aguas no se aprovechen. Es indispensable que esto se haga con la mayor brevedad posible.

El señor **VILLOUTA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

LOTEO DE TERRENOS DE EX REGIMIENTO DE INFANTERÍA MIRAFLORES EN TRAIQUÉN. Oficios.

El señor **VILLOUTA**.- Señor Presidente, hace dos años, el Regimiento de Infantería Miraflores, con asiento en Traiguén, fue trasladado y los terrenos que ocupaba dicha unidad militar fueron puestos a la venta. Dada su gran extensión y, por ende, su alto bastante valor, no hubo oferentes.

Por ello, pido que se oficie al ministro de Defensa y al comandante en jefe del Ejército a fin de que estudien la factibilidad de lotear los terrenos en unidades de una o dos hectáreas para ser destinados a la construcción de grupos habitacionales, sobre todo aquellos que ocupaban las dependencias del regimiento, como casinos, comedores, dormitorios, etcétera, porque, de esa forma, su venta sería más viable.

Es obvio que los precios deben estar acordes con los valores que se cotizan en la comuna de Traiguén. Y lo digo, porque nos tocó conocer en Angol el caso de una propiedad muy antigua del Serviu, de más de cuarenta años, que fue puesta en venta en un precio totalmente absurdo. Aunque se argumentó que estaba ubicada en sector urbano -pavimentación, electrificación y alcantarillado- una unidad de fomento por metro cuadrado es un valor excesivamente alto para la zona, incluso para el sector donde

están ubicados los terrenos del ex regimiento Miraflores.

El señor **VILLOUTA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD CON FRANCIA. Oficio.

El señor **VILLOUTA**.- Señor Presidente, aproximadamente en 1976, una dama angolina viajó a Francia por problemas políticos. Allá trabajó, obtuvo un título profesional y, además, obtuvo pasaporte francés sin renunciar a la nacionalidad chilena.

Cuando la dama en cuestión regresó a Chile lo hizo con una gran cantidad de baúles que contenían artículos pequeños, netamente caseros, como libros, ropa, etcétera y, a lo sumo un televisor, no se le reconoció su nacionalidad chilena, la que no ha perdido, y se le obligó a pagar más o menos 1.500 dólares por derechos de internación. Tal vez cometió el error de sobrevalorar sus enseres, a pesar de que hoy esa cifra no es algo del otro mundo.

Conversé sobre el tema con la canciller señora Alvear, conversación que hoy oficializo a través de esta petición de oficio y le sugerí la posibilidad de convenir con el gobierno de Francia la doble nacionalidad de sus nacionales. Sabemos que en Francia vive una gran cantidad de chilenos, muchos de los cuales al regresar al país se podrían encontrar con las mismas dificultades que la dama angolina, quien, lamentablemente, no conversó antes su situación con el cónsul chileno en Francia.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, adjuntando copia de éstas y de las anteriores intervenciones a quien corresponda, con la adhesión de los diputados señores Enrique Jaramillo, Jaime Quintana, Eugenio

Tuma y Guido Girardi.

Señor diputado, me permito sugerir que también se oficie a la Secretaría General de Gobierno, en el caso de los proyectos pendientes, y al Servicio Nacional de Aduanas en el caso de la dama que retorne de Francia.

El señor **VILLOUTA**.- Conforme, señor Presidente.

PRONTA APROBACIÓN DE ACUERDO DE GALÁPAGOS Y RESGUARDO DE NUESTRO MAR PATRIMONIAL. Oficios.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor José Miguel Ortiz.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, los diputados que representamos a la Octava Región estamos contentos con el aumento que han experimentado las exportaciones del sector pesquero, puesto que junto con añadir valor agregado a los productos marinos ha generado mayor demanda de mano de obra. Además, los industriales pesqueros han hecho inversiones que son dignas de destacar, materia en la cual ha jugado un rol preponderante la Federación de Sindicatos de la Industria Pesquera, Fesip, que preside la señora Teresa Lizana.

Hace más o menos un mes y medio esta Sala ratificó el Acuerdo de Galápagos, que prolonga la vigencia de las doscientas millas marinas o mar patrimonial. Lamentablemente, desde el 23 de agosto pasado se han avistado naves extranjeras operando al sur de la isla Juan Fernández, a cuarenta y nueve horas de navegación de Talcahuano, las que están capturando jurel en incursiones que, seguramente, están realizando dentro de las doscientas millas marinas.

Hace algunos días, la Federación de Sindicatos de la Industria Pesquera, Fesip, hizo una denuncia concreta, en cuanto a que el barco factoría chino "Hon Fa N° 8", de 97 metros de eslora y 4.402 toneladas de regis-

tro grueso, se halla fondeado en la bahía de Concepción, frente a Talcahuano.

La nave hizo uso de reglamentos internacionales para ingresar a nuestras aguas territoriales y fondear en un puerto nacional para efectuar la reparación de algunos motores, como lo informó, a solicitud nuestra, la Gobernación Marítima. Sin embargo, cabe preguntarse por qué no efectuó dichas reparaciones en Perú, donde desembarca su pesca.

Hay muchas naves extranjeras que burlan nuestra legislación al venir a efectuar reparaciones en Talcahuano. Les estamos ayudando a estar en buenas condiciones para capturar los recursos que nuestros pescadores cuidan y extraen con cuotas y restricciones de todo tipo.

¿Quiénes son los perjudicados con esto? Los trabajadores pesqueros, porque con el accionar de las flotas extranjeras disminuye el recurso marino, lo que se traduce en menos mano de obra.

Hago un llamado muy especial sobre este tema, porque la “ley corta” de Pesca, que aprobamos en diciembre pasado aprobamos para cuidar los recursos del mar, no se condice con lo que está ocurriendo. Lo mismo digo respecto de la “ley larga” de Pesca, que se encuentra en tramitación desde hace mucho tiempo en el Senado.

Por eso esperamos la pronta entrada en vigencia del Acuerdo de Galápagos, el cual prolonga la vigencia de las doscientas millas marítimas, lo que evitará que naves extranjeras se lleven nuestros recursos marinos, que dan trabajo a mucha gente, especialmente en Concepción.

En consecuencia, pido que se oficie a la ministra de Relaciones Exteriores, señora Soledad Alvear, a fin de que utilice los medios que están a su alcance para lograr la pronta ratificación del Acuerdo de Galápagos por parte del Congreso, que aún no lo ha hecho, y al subsecretario de Pesca, para que nos haga llegar información explícita sobre la fiscalización que realizan, para que no

continúen ingresando naves extranjeras a pescar en nuestro mar patrimonial.

Solicito que se haga llegar copia de esta intervención a la Federación de Sindicatos de la Industria Pesquera, Fesip, con sede en Talcahuano.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, adjuntando copia de su intervención, con la adhesión de los diputados señores Enrique Jaramillo, Eugenio Tuma y Alejandro Navarro.

INFORMACIÓN SOBRE REDUCCIÓN DE BENEFICIOS PREVISIONALES DE PENSIONADOS POR INVALIDEZ DE FERROCARRILES. Oficinos.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité del Partido por la Democracia, tiene la palabra el diputado señor Eugenio Tuma.

El señor **TUMA**.- Señor Presidente, para nadie es un misterio que en los últimos veinticinco años nuestro sistema de protección social se ha ido debilitando rápidamente estimándose que en los próximos decenios miles de pensionados quedarían en situación de desamparo. Un ejemplo de este proceso de desprotección creciente en nuestra población es el término de los beneficios sociales en muchos sectores de trabajadores.

Quiero referirme esta mañana a los trabajadores ferroviarios que han sufrido accidentes del trabajo.

Muchos maquinistas, obreros de maestranzas, electricistas, etcétera, que han sufrido mutilaciones causadas por accidentes o severos traumatismos por golpes o apretujamientos con fierros o maquinaria pesada, ven hoy con frustración cómo son absorbidos por un modelo previsional egoísta e insuficiente para atender sus necesidades.

Más de un centenar de ex funcionarios de

Ferrocarriles del Estado que obtuvieron pensiones por accidentes en actos de servicio han perdido ese beneficio en forma automática al cumplir la edad requerida para obtener una pensión de vejez, pese a que el decreto supremo N° 2.259, de 1932, que les concedía la calidad de beneficiarios de pensiones de invalidez especial, estableció en su hora que sus derechos eran irrenunciables, permanentes y vitalicios.

Lo más grave es que a estos trabajadores, al cumplir 65 años, se les reducen los beneficios previsionales y de salud, por lo que las pensiones de invalidez y de vejez se ven reducidas a un 50 por ciento. Asimismo, pierden todos los beneficios de salud curativa. Esto ha sido consecuencia de la no aplicación del decreto supremo N° 2.259, no obstante estar plenamente vigente.

Señor Presidente, el derecho de la seguridad social tiene por fundamento la protección de quien ha perdido su capacidad de trabajo y sufre secuelas de la vejez, la enfermedad o, como ocurre en este caso, de graves accidentes que han mutilado su cuerpo y le han causado severos traumas psicológicos.

Si, por razones que no es posible dilucidar en esta intervención, se ha hecho una mala interpretación legal o, sencillamente, las leyes pertinentes no han considerado la justicia de mantener a esos pensionados por accidentes del trabajo en el antiguo sistema después de cumplir 65 años y recibir su asistencia de salud, solicito oficiar al ministro del Trabajo y Previsión Social que nos informe detalladamente respecto de los costos que implicaría corregir esta situación, así como para hacerle presente la necesidad de que patrocine, si es necesario, un proyecto de ley que permita exceptuarlos de las normas sobre incompatibilidad de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de manera que no se vean mermados en sus ingresos y puedan seguir contando con una atención de salud a la altura de sus necesidades. Insisto en que es absurdo

que por el hecho de cumplir 65 años se les disminuya la protección social, en circunstancias de que lo natural y normal es que, en la medida en que se avanza en años, ésta sea cada vez mayor.

También solicito enviar copia de mi intervención al presidente del directorio y al gerente general de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, al presidente de la Asociación de Pensionados por Accidentes en Actos de Servicios de esa empresa, en especial a su secretario, don Domingo Riquelme, domiciliado en la calle Tegalda 01697, de la ciudad de Temuco.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, acompañando copia de su intervención, con la adhesión de la diputada señora Eliana Caraball y del diputado señor Enrique Jaramillo.

ÉTICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA CONTIENDA POLÍTICA. Oficios.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, en los últimos meses hemos visto cómo, a partir del noble trabajo de informar a la opinión pública, algunos medios de comunicación social, así como ciertos comunicadores y periodistas, inspirados tal vez en objetivos nobles, son capaces de arrasar con los derechos de las personas, exponiéndolas a situaciones de enjuiciamiento injusto, que provocan dolor y deshonra.

La ética de los medios y de los periodistas, en un tiempo en donde el poder de la palabra impresa o de la imagen televisada es tan potente, debe ser motivo de preocupación de todos los actores de la sociedad y de prudencia con altura de miras. El deber de los medios de informar, ¿tiene límites o es

un derecho absoluto? Ésa es la pregunta que muchos se hacen hoy. Hasta hace unos meses, algunos insistían, incluso en esta Sala, que la libertad de informar es absoluta, que no hay nada peor que ponerle cortapisas, límites o condiciones.

La experiencia vivida por un senador de la República, que, lisa y llanamente, fue sacrificado por los medios, deshonrado de la manera más vil, al haberse informado en los dichos falsos de una aparente víctima, han demostrado algo evidente: que la libertad absoluta es el camino al abuso y al atropello de los derechos más sagrados de las personas. Es el camino al atropello a la honra personal y familiar, a destruir el justo crédito que una persona o una familia se gana a través de una vida entera de actuaciones decentes y un atropello a la intimidad, a la privacidad de las actuaciones.

Lamento que, desde un tiempo a esta parte, en mi propia tierra, en mi zona, en mi región, donde la prudencia y la nobleza de las costumbres nos daban tranquilidad de espíritu a todos los vecinos, se haya instalado también esta costumbre de falsa modernidad de deshonrar a las personas y a sus familias. Y lo lamento más aun cuando esto se hace con fines políticos menores y subalternos, que enlodan una contienda electoral en la que entre todos debemos elegir a quienes gobernarán nuestras comunas.

La política no puede ser una lucha sin reglas éticas y sin decoro. La democracia exige prudencia, moderación y buena fe. Hay que hacer un esfuerzo para excluir de la contienda de ideas el recurso fácil del insulto, de la grosería y de la mentira falaz, pues, de lo contrario, terminará derrumbándose lo que entre todos hemos construido con tanto dolor.

Estas reflexiones en voz alta que hago esta tarde quedarán registradas en la historia del Congreso Nacional y será leída, tal vez, decenas de años después, como un testimonio de la forma cómo se van socavando las libertades y los derechos de las personas cuando la libertad se convierte en libertinaje y la mala fe se apropia de la política y amenaza a la democracia.

Solicito enviar copia de mi intervención a las gerencias de los diarios “El Diario Austral”, de Osorno, de Valdivia y de Temuco.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

FALTA DE INFORMACIÓN DE VISITA DE MINISTRA A SECTOR DE PAILLACO. Oficios.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, en segundo lugar, hace algunas semanas denuncié, al igual como lo han hecho hoy otros diputados, los problemas que enfrentaron las mujeres que postulaban a trabajar en el Aserradero Paillaco S.A., Apsa. Los antecedentes fueron entregados en su oportunidad al Sernam, como corresponde.

Hoy he tenido conocimiento de que la señora ministra del Sernam, señora Cecilia Pérez se trasladó a la ciudad de Paillaco. Lamentablemente, debo expresar mi molestia, desde la Sala de la Cámara, por no haber sido informado ni considerado para hacerme parte de la denuncia que hice en su momen-

to, sobre todo porque el problema ocurrió en el distrito N° 54, que tengo el honor de representar. La intempestiva visita debió haber sido informada a quienes hemos hecho la denuncia en su momento.

Por lo tanto, pido que se oficie al ministro del Interior y a la ministra del Sernam a fin de que no se deje sin la información adecuada a quien es conocedor de la situación y ha hecho la denuncia respectiva.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 14.26 horas.

JORGE VERDUGO NARANJO,
Jefe de la Redacción de Sesiones.

VIII. DOCUMENTOS DE LA CUENTA**1. Oficio de S.E. el Presidente de la República.**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de Acuerdo que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización de las Naciones Unidas, suscrito en Santiago el 19 de junio de 2003. (boletín N° 3624-10).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; EDUARDO DOCKENDORFF VALLEJOS, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

2. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley sobre fomento audiovisual. (boletín N° 2802-04).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el proyecto de ley antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; EDUARDO DOCKENDORFF VALLEJOS, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

3. Informe de la Comisión Mixta, recaído en el proyecto de ley sobre fomento audiovisual. (boletín N° 2.802-04)

“Honorable Cámara de Diputados:

Honorable Senado:

La Comisión Mixta, constituida en conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

Para el despacho de esta iniciativa, se ha hecho presente la urgencia en el carácter de “simple”.

-0-

El honorable Senado nombró como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

La honorable Cámara de Diputados comunicó haber designado al efecto a los honorables Diputados señores Germán Becker Alvear, Rodrigo González Torres, José Antonio Kast Rist, Juan Pablo Letelier Morel y Eduardo Saffirio Suárez.

La Comisión se constituyó el 8 de septiembre de 2004, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Rafael Moreno Rojas, Sergio Fernández Fernández, Roberto Muñoz Barra, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo, y de los honorables diputados señores Germán Becker Alvear, Rodrigo González Torres, José Antonio Kast Rist y Eduardo Saffirio Suárez, eligiendo por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Rafael Moreno Rojas. Hecho lo anterior, se abocó al cumplimiento de su cometido.

Asistió a la sesión que la Comisión dedicó a este asunto, la Honorable Diputada señora Alejandra Sepúlveda Orbenes.

Concurrieron también, en representación del Ejecutivo, el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señor José Weinstein, el Jefe del Área Audiovisual de este organismo, señor Ignacio Aliaga, y el asesor del Ministro, señor Alexis Yánez.

-0-

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que el artículo 5° de la iniciativa, materia de la controversia entre ambas Cámaras, es norma orgánica constitucional, en la medida en que incide en la organización básica de la administración pública, lo que es materia de ley orgánica constitucional al tenor de lo dispuesto en los artículos 38, inciso primero, y 63, inciso segundo, de la Ley Suprema.

-0-

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Sus finalidades son:

-El desarrollo, fomento, difusión y protección del audiovisual y de las obras audiovisuales nacionales, entendidas éstas como mensaje visual o audiovisual, fijadas a cualquier soporte material, proceso o sistema con posibilidad de ser exhibida por medios masivos.

-Crear, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, un Consejo del Arte y la Industria Audiovisual.

-Establecer un Fondo concursable, destinado a otorgar ayuda para el financiamiento de proyectos, programas y acciones de fomento de la actividad audiovisual nacional.

-0-

ANTECEDENTES LEGALES

- a) Inciso sexto del Numeral 10, del artículo 19 de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de estimular la creación artística y proteger e incrementar el patrimonio cultural de la Nación.
- b) Ley N° 19.891, que crea el Consejo Nacional de Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.
- c) Ley N° 19.227, sobre Fomento del Libro y la Lectura.
- d) Ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica.
- e) Decreto ley N° 679, de 1974, sobre Consejo de Calificación Cinematográfica. Esta normativa fue derogada por el artículo 31 de la ley N° 19.846.

-0-

DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO DEL PROYECTO, APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, CUYA SUPRESIÓN O MODIFICACIÓN, ACORDADA EN SEGUNDO TRÁMITE, FUE RECHAZADA POR LA CÁMARA DE ORIGEN EN TERCER TRÁMITE

La controversia suscitada entre ambas ramas legislativas deriva del rechazo de la Cámara de Origen, en tercer trámite constitucional, a las enmiendas recaídas en el artículo 5°, que fueran acordadas por el Honorable Senado, en segundo trámite.

A continuación, se describe sintéticamente el contenido del precepto materia de la divergencia. Además, se incluyen los aspectos centrales de la discusión generada en la Comisión Mixta, así como el acuerdo que adoptó para resolver la discrepancia.

ARTÍCULO 5°

La norma acordada en primer trámite constitucional, dispone que el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual se reunirá periódicamente y estará constituido por: el Ministro de Educación, o el representante que designe, quien lo presidirá; un representante de la Corfo; uno del Ministerio de Relaciones Exteriores; uno del Ministerio Secretaría General de Gobierno; uno de los directores de largometraje; uno de los directores de otros formatos audiovisuales;

uno de los productores de audiovisuales; uno de los actores o actrices de audiovisuales; uno de los técnicos de la producción audiovisual; tres de las organizaciones regionales más representativas de la producción audiovisual, que residan en regiones distintas a la Metropolitana, y dos académicos de reconocido prestigio profesional en materias audiovisuales, propuestos por entidades de educación superior autónomas y que impartan formación profesional audiovisual (uno de los cuales deberá pertenecer a una entidad de una región distinta a la Metropolitana).

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, modificó esta disposición, en el siguiente sentido: sustituyó al Ministro de Educación, por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; incluyó a un representante del Ministerio de Educación; incorporó a un representante del Consejo Nacional de Televisión; precisó la representación de los directores de largometraje de ficción de la de los directores de otros formatos audiovisuales; consideró la representación de directores y productores de documentales; incluyó a tres representantes de la actividad audiovisual regional, y contempló a un representante de los guionistas. Además, le incorporó algunas enmiendas de técnica legislativa y ajustes de redacción.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite, rechazó estas enmiendas.

Con motivo del debate generado en la Comisión Mixta respecto de esta controversia, el Honorable Diputado señor González explicó que una consideración fundamental que se tuvo en cuenta en el diseño legislativo del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual consistió en que el órgano acogiera una amplia representación, con el objeto de garantizar su pluralismo. En su opinión, las modificaciones introducidas por el Honorable Senado responden adecuadamente a dicha inquietud, lo cual se expresa en el consenso que ha suscitado la integración del Consejo.

El Honorable Diputado señor Saffirio, en la misma línea de argumentación, sostuvo que con las modificaciones que experimentó el Consejo en su conformación se lo ha podido ajustar a los principios que ha sustentado el Honorable Congreso Nacional en la creación de otros órganos estatales de apoyo y fomento a la actividad artística y cultural. Entre tales principios mencionó la justa representación regional, el respeto a la diversidad y la transparencia.

En lo que concierne a la forma de designación de los representantes de los guionistas y de los académicos de instituciones autónomas de educación superior que ofrecen carreras audiovisuales, que, según dijera el Honorable Diputado señor Kast, cambiarían la lógica de nombramiento del resto de los miembros del Consejo, el señor Ministro indicó que obedeció a la circunstancia de que ni los guionistas ni las instituciones educacionales en cuestión han constituido agrupaciones con capacidad para nombrar a sus representantes.

La Honorable Diputada señora Sepúlveda abogó por la necesidad de que el Consejo tenga una mayor proporción de miembros provenientes de regiones distintas de la Metropolitana. Si el propósito que anima al proyecto, sostuvo, es establecer condiciones para incentivar eficazmente el desarrollo de la actividad audiovisual en todo el país, especialmente en regiones que carecen de ella, el legislador debería incrementar sus esfuerzos de descentralización en la materia. Por último, adujo que frente a un proyecto relativo a una industria cultural incipiente en Chile, como la audiovisual, se debe actuar sobre la base de un criterio nítido de equidad, que permita precaver la tendencia tradicional a fortalecer el predominio metropolitano.

El personero de Gobierno señaló que la intención actual más que aumentar el número de integrantes del Consejo, se orienta a fijar normas de protección para las regiones. Lo anterior, dijo, cobra particular significado tratándose de la distribución de los recursos del Fondo.

El Honorable Diputado señor Becker llamó la atención acerca de la circunstancia de que, en su opinión, el proyecto que acordara la Cámara Revisora tiene un marcado acento regionalista. Cuatro de los integrantes del órgano serán necesariamente de regiones, sin que nada obste para que de los restantes hayan otros que también tengan este carácter.

Vuestra Comisión Mixta, considerando que no sería conveniente aumentar el número de miembros del Consejo pues podría afectar su eficiencia, estuvo por modificar la letra c) del artículo 5º, a fin de que el representante del Ministerio de Educación corresponda a un funcionario que ejerza sus funciones en una región distinta de la Metropolitana. De este modo, el diseño del Consejo contemplaría cinco representantes de regiones, de los diecisiete que lo integran.

Sometido a votación el artículo 5º con la modificación propuesta, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Moreno, Fernández, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, y de los Honorables Diputados señores Becker, González, Kast y Saffirio.

-0-

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito del acuerdo descrito precedentemente, para salvar la divergencia suscitada entre ambas ramas del Honorable Congreso Nacional, vuestra Comisión Mixta os propone, por la unanimidad de sus miembros presentes, sustituir el artículo 5º por el siguiente:

ARTÍCULO 5º

“Artículo 5º.- El Consejo se reunirá periódicamente, y estará integrado por:

- a) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) Un representante del Ministerio de Educación, que ejerza sus funciones en una Región distinta de la Metropolitana;
- d) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción;
- e) Un representante del Consejo Nacional de Televisión;
- f) Un representante de los directores de largometraje de ficción, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;
- g) Un representante de los directores de otros formatos audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;
- h) Un representante de los directores y productores de documentales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

- i) Un representante de los productores de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;
- j) Un representante de los actores o actrices de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;
- k) Un representante de los técnicos de la producción audiovisual, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;
- l) Tres representantes de la actividad audiovisual regional, los que deberán desarrollarla y residir en Regiones distintas a la Metropolitana, designados por las organizaciones regionales más representativas, en la forma que determine el reglamento, los cuales serán nombrados mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;
- m) Un representante de los guionistas, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en la forma que determine el reglamento, y
- n) Dos académicos de reconocido prestigio profesional en materias audiovisuales, propuestos por entidades de educación superior que gocen de autonomía y que impartan formación profesional audiovisual, designados por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, debiendo uno de ellos pertenecer a una entidad de una región distinta a la Metropolitana.

Los integrantes del Consejo señalados en las letras f), g), h), i), j), k), l), m) y n) durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser designados hasta por un nuevo período consecutivo y no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones.”.

(Aprobada por unanimidad 9x0)

-0-

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A fin de ilustrar el debate, de aprobarse la proposición de la Comisión Mixta el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El Estado de Chile apoya, promueve y fomenta la creación y producción audiovisual, así como la difusión y la conservación de las obras audiovisuales como patrimonio de la Nación, para la preservación de la identidad nacional y el desarrollo de la cultura y la educación.

Artículo 2°.- La presente ley tiene por objetivo el desarrollo, fomento, difusión, protección y preservación de las obras audiovisuales nacionales y de la industria audiovisual, así como la investigación y el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales.

Las normas de la presente ley no serán aplicables a aquellos productos y procesos audiovisuales cuyo contenido o particular tratamiento sirvan a objetivos publicitarios.

Artículo 3°.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) **Obra audiovisual:** Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización, incorporadas, fijadas o grabadas en cualquier soporte, que esté destinada a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación o de difusión de la imagen y del sonido, se comercialice o no;
- b) **Producción audiovisual:** El conjunto sistematizado de aportes creativos y de actividades intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra audiovisual.
La producción reconoce las etapas de investigación, preproducción o desarrollo de proyectos, de rodaje y de posproducción, así como las actividades de promoción y distribución a cargo del productor;
- c) **Obra audiovisual de producción nacional:** Las obras producidas para su exhibición y/o su explotación comercial por productores o empresas audiovisuales de nacionalidad chilena, como las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, en el marco de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de coproducción suscritos por el Estado de Chile, y a lo dispuesto por el reglamento de la presente ley;
- d) **Obra audiovisual de coproducción internacional:** Las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países, en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto entre las empresas co-productoras y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país;
- e) **Obra audiovisual publicitaria:** Toda obra, cualquiera sea su duración, formato o género, destinada principalmente a fomentar la venta, prestación de bienes o servicios;
- f) **Productor audiovisual:** La persona natural o jurídica o la empresa que asume la responsabilidad de los recursos jurídicos, financieros, técnicos, materiales y humanos, que permiten la realización de la obra audiovisual, y que es titular de los derechos de propiedad intelectual de esa producción particular;
- g) **Director o realizador:** El autor de la realización y responsable creativo de la obra audiovisual;
- h) **Exhibidor audiovisual:** La empresa o persona natural o jurídica cuyo giro comprenda la exhibición pública de obras audiovisuales, utilizando cualquier medio o sistema;
- i) **Distribuidor audiovisual:** La empresa o persona natural o jurídica que posee a cualquier título los derechos de distribución de una obra audiovisual, y que los comercializa por intermedio de cualquier exhibidor;
- j) **Tipo de producción:** Largometraje, medimetraje y cortometraje, así como vídeo, multimedia y otros similares o equivalentes, sin distinción de género, sea cual sea el soporte que las registra y el medio que las exhibe, y
- k) **Actor o actriz:** Toda persona natural que interpreta un personaje de acuerdo a un guión establecido y bajo la orientación del director o realizador.

Capítulo II

Del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual

Artículo 4°.- Créase, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, en adelante el Consejo.

Artículo 5º.- El Consejo se reunirá periódicamente, y estará integrado por:

- a) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) Un representante del Ministerio de Educación, que ejerza sus funciones en una Región distinta de la Metropolitana;
- d) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción;
- e) Un representante del Consejo Nacional de Televisión;
- f) Un representante de los directores de largometraje de ficción, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;
- g) Un representante de los directores de otros formatos audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;
- h) Un representante de los directores y productores de documentales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;
- i) Un representante de los productores de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;
- j) Un representante de los actores o actrices de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;
- k) Un representante de los técnicos de la producción audiovisual, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;
- l) Tres representantes de la actividad audiovisual regional, los que deberán desarrollarla y residir en Regiones distintas a la Metropolitana, designados por las organizaciones regionales más representativas, en la forma que determine el reglamento, los cuales serán nombrados mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;
- m) Un representante de los guionistas, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en la forma que determine el reglamento, y
- n) Dos académicos de reconocido prestigio profesional en materias audiovisuales, propuestos por entidades de educación superior que gocen de autonomía y que impartan formación profesional audiovisual, designados por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, debiendo uno de ellos pertenecer a una entidad de una región distinta a la Metropolitana.

Los integrantes del Consejo señalados en las letras f), g), h), i), j), k), l), m) y n) durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser designados hasta por un nuevo período consecutivo y no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6°.- El Consejo sesionará, a lo menos, tres veces en el año a citación del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y cada vez que así lo soliciten la mitad de sus miembros.

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes será el encargado de ejecutar los acuerdos del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual.

Artículo 7°.- Serán facultades del Consejo, las siguientes:

1) Asesorar al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la formulación y elaboración de la política de desarrollo estratégico nacional del audiovisual.

Para tal efecto, el Consejo podrá solicitar información de datos y estadísticas de la actividad audiovisual que realicen tanto personas naturales como jurídicas, públicas o privadas;

2) Definir los procedimientos para la asignación de los recursos públicos especiales para la actividad audiovisual, a través del Fondo de Fomento Audiovisual a que se refiere el artículo 8°, en adelante el Fondo, sin perjuicio de los recursos e instrumentos de fomento y apoyo que destinan a la actividad audiovisual otros organismos públicos;

3) Otorgar, con cargo al Fondo, de conformidad a lo establecido en el reglamento, la entrega de premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores, y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional;

4) Fomentar, a través de programas y subvenciones, con cargo a los recursos del Fondo, la promoción, la distribución y la exhibición de obras audiovisuales nacionales y de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, integración y cooperación;

5) Estimular, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias con cargo a los recursos del Fondo, acciones orientadas al desarrollo de la educación artística y profesional audiovisual, al perfeccionamiento docente, a la producción de obras de interés académico, así como al desarrollo de programas de investigación y difusión de las nuevas tendencias creativas y de innovación tecnológica;

6) Proponer, a través de programas y subvenciones, con cargo a los recursos del Fondo, el desarrollo de acciones orientadas a participar y a colaborar en la preservación y difusión del patrimonio audiovisual, así como a fomentar la difusión cultural audiovisual, tales como cine clubes, cine arte y salas culturales audiovisuales, en todo el país, y, especialmente, en zonas rurales, populares y localidades de población mediana y pequeña;

7) Proponer medidas de fomento tendientes a desarrollar la producción audiovisual chilena, atendiendo a la especificidad de cada tipo de producción, en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, así como la realización de festivales y muestras cinematográficas;

8) Proponer las modificaciones legales y administrativas necesarias para el desarrollo de la actividad audiovisual; la efectiva protección de los derechos de autor y propiedad intelectual de los productores, directores, actores y demás personas que participen en la creación de una obra audiovisual y la celebración de acuerdos de coproducción, integración y colaboración, así como la homologación de legislaciones con los países o asociación de países con los que se celebren dichos acuerdos;

9) Fomentar, a través de programas y subvenciones, con cargo al Fondo, la promoción de la producción audiovisual nacional, así como su comercialización nacional e internacional;

- 10) Proponer acciones orientadas al fomento de la formación de talentos, así como a la formación permanente y al perfeccionamiento de profesionales y técnicos de las distintas especialidades audiovisuales, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias con cargo al Fondo;
- 11) Establecer programas y subvenciones, con cargo al Fondo, que promuevan la innovación en las técnicas de creación audiovisual y la experimentación y desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales;
- 12) Colaborar con el Ministerio de Educación en la incorporación del tema audiovisual en la educación formal;
- 13) Promover medidas para el desarrollo de la producción, la capacitación y la implementación de equipamiento audiovisual en las regiones del país, distintas a la Región Metropolitana;
- 14) Mantener con organismos e instituciones gubernamentales de países extranjeros con competencia en materia audiovisual, vínculos permanentes de comunicación e información;
- 15) Convocar a concursos públicos para el cumplimiento de lo establecido en las letras a), b), c), d), f), k) y l) del artículo 9º y designar a los especialistas que integrarán los comités que evaluarán los proyectos que postulen;
- 16) Asignar directamente los fondos para el cumplimiento de lo establecido en las letras e), g), h) e i) del artículo 9º, hasta un máximo del 20% del Fondo;
- 17) Designar a los jurados que discernirán los premios anuales señalados en el numeral 3) de este artículo, y
- 18) Las demás que le asignen las leyes.

Capítulo III

Del Fondo de Fomento Audiovisual

Artículo 8º.- Créase el Fondo de Fomento Audiovisual, en adelante el Fondo, administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, destinado a otorgar ayuda para el financiamiento de proyectos, programas y acciones de fomento de la actividad audiovisual nacional.

El patrimonio del Fondo estará integrado por:

- a) Los recursos que para este efecto consulte anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;
- b) Los recursos provenientes de la cooperación internacional;
- c) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil, y
- d) Los recursos provenientes del reembolso de las subvenciones a que se refiere el numeral 18) del artículo 7º, los que serán adicionales a los establecidos en la letra a).

Artículo 9º.- El Fondo, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, se destinará a:

- a) Apoyar la producción y post producción de obras audiovisuales de largometraje, mediante concurso público;
- b) Otorgar subvenciones a proyectos audiovisuales, sin distinción de duración, formato y género, contemplando la investigación, la escritura de guiones y la pre-producción, mediante concurso público;

- c) Otorgar subvenciones y apoyo a la producción y post producción de medimétrajes, cortometrajes, documentales, animación, vídeos y multimedia, así como a proyectos orientados al desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales, mediante concurso público;
- d) Apoyar proyectos orientados a la promoción, distribución, difusión y exhibición, en el territorio nacional, de las obras audiovisuales nacionales o realizadas en régimen de coproducción o que forman parte de acuerdos de integración o de cooperación con otros países;
- e) Financiar actividades que concurren a mejorar la promoción, difusión, distribución, exhibición y, en general, la comercialización de obras audiovisuales nacionales en el extranjero;
- f) Apoyar la formación profesional, mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías y residencias, convocadas públicamente y asegurando la debida igualdad entre los postulantes, de acuerdo a los criterios que el Consejo determine según los requerimientos de la actividad audiovisual nacional;
- g) Financiar programas y proyectos de resguardo del patrimonio audiovisual chileno y universal;
- h) Apoyar, mediante subvenciones, el desarrollo de festivales nacionales de obras audiovisuales, que contribuyan a la difusión de las obras nacionales, a la integración de Chile con los países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, integración y cooperación, y al encuentro de los realizadores nacionales y el medio audiovisual internacional;
- i) Apoyar programas para el desarrollo de iniciativas de formación y acción cultural realizadas por las salas de cine arte y los centros culturales, de acuerdo a la normativa que para tal efecto se establezca, que contribuyan a la formación del público y a la difusión de las obras audiovisuales nacionales y de países con los que Chile mantenga acuerdos de coproducción, integración y cooperación;
- j) Financiar premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores, y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional;
- k) Financiar planes, programas y proyectos para la producción e implementación de equipamiento para el desarrollo audiovisual, mediante concurso público, debiendo, una proporción de los recursos asignados a tal efecto, según lo determine el Consejo, ser destinados a Regiones distintas de la Metropolitana;
- l) Financiar planes, programas y proyectos de investigación y de capacitación, para el desarrollo audiovisual, mediante concurso público, debiendo, una proporción de los recursos asignados a tal efecto, según lo determine el Consejo, ser destinados a Regiones distintas de la Metropolitana, y
- m) En general, financiar las actividades que el Consejo defina en el ejercicio de sus facultades.

Las subvenciones de las letras f), g), h), i), k) y l) serán no retornables.

Las subvenciones de las letras a), b), c), d) y e) se reembolsarán al Fondo hasta el 50% de la ayuda, cuando se generen ingresos netos en la comercialización de la producción audiovisual.

Serán considerados ingresos netos aquellos ingresos obtenidos por la producción en su comercialización que superen el monto de los costos de la producción establecidos en el proyecto aprobado.

El reglamento establecerá la oportunidad y modalidad de requerir los antecedentes a los beneficiarios para hacer efectivo el retorno, así como los procedimientos para efectuar los cálculos pertinentes. El reglamento definirá las sanciones aplicables en caso de no cumplimiento adecuado de esta normativa.

Anualmente, el Consejo definirá un porcentaje de óperas primas nacionales a contemplar en los proyectos de producción apoyados en las letras a), b) y c), según requisitos de calidad de los proyectos postulados, así como criterios y programas que propendan al fomento equitativo de la actividad audiovisual en las Regiones del país.

Artículo 10.- Un reglamento suscrito por el Ministro de Educación y el Ministro de Hacienda regulará el Fondo, el que deberá incluir, entre otras normas, los criterios de evaluación; elegibilidad; selección; estructura de financiamiento; viabilidad técnica y financiera; impacto social, artístico y cultural; la forma de selección y designación de los comités de especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

Asimismo, el reglamento determinará las fechas y plazos de convocatoria a concursos, las modalidades de información pública que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados, los mecanismos de control y evaluación de la ejecución de las iniciativas, proyectos, actividades y programas que aseguren el correcto empleo de los recursos del Fondo destinados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, así como la información que los productores y exhibidores deberán proporcionar acerca de costos definidos de producción e ingresos obtenidos por la exhibición y comercialización de la respectiva película.

Artículo 11.- La selección de los proyectos que se propongan deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otros procedimientos de excepción establecidos en el reglamento, que se sujetarán a las bases generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.

Artículo 12.- Los recursos que se destinen a los fines de esta ley se considerarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público de la Nación del año respectivo.

En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las Regiones.

Artículo 13.- Modifícase el inciso segundo del artículo 7º de la ley N° 19.846, reemplazando la frase “sin necesidad de calificarlas, para exhibirlas gratuitamente en festivales o muestras de cine”, por la siguiente: “en festivales o en muestras de cine, sin necesidad de calificarlas”.”.

-0-

Acordado en sesión celebrada el día 8 de septiembre de 2004, con asistencia de los Honorable Senadores señores Rafael Moreno Rojas (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Roberto Muñoz Barra, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo, y de los Honorables Diputados señores Germán Becker Alvear, Rodrigo González Torres, José Antonio Kast Rist y Eduardo Saffirio Suárez.

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 2004.

(Fdo.): MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA, Secretario”.

4. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley que substituye el artículo 526 del Código Orgánico de Tribunales, en lo concerniente al ejercicio de la profesión de abogado. (boletín N° 3477-07)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes, Edgardo Riveros Marín y Eduardo Saffirio Suárez.

Dada la sencillez de la iniciativa, la Comisión acordó prescindir del trámite de las audiencias públicas a que se refiere el inciso segundo del artículo 211 del Reglamento de la Corporación.

OBJETO

El proyecto tiene por objeto permitir a las personas extranjeras que hubieren realizado la totalidad de sus estudios de derecho en el país, ejercer la profesión de abogado.

ANTECEDENTES

1. Los fundamentos de la moción parten citando las garantías constitucionales de igualdad ante la ley que impide el establecimiento de diferencias arbitrarias, la igual protección de la ley a los derechos de todas las personas y la libertad de trabajo que prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o en la idoneidad personal. Asimismo, la seguridad de que los preceptos legales que regulan o complementan las garantías que establece la Constitución o las limitan en los casos que autoriza, no pueden imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Recuerdan a continuación las normas del Código Orgánico de Tribunales que establecen requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado, exigiendo para ello tener veinte años de edad, estar en posesión del grado de licenciado en ciencias jurídicas otorgado por una universidad en conformidad a la ley, no haber sido condenado ni estar actualmente procesado por delito que merezca pena corporal, tener antecedentes de buena conducta y haber cumplido una práctica de seis meses en las corporaciones de asistencia judicial.

Agregan que el título de abogado es otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema, reunida en pleno, previa comprobación de los requisitos legales y que luego del juramento de desempeñar leal y honradamente la profesión, el presidente del tribunal declara al interesado legalmente investido del título de abogado.

No obstante lo anterior, hacen presente que el artículo 526 del citado Código, señala que sólo los chilenos podrán ejercer la profesión de abogado, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales.

Recuerdan, luego, que en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 153, del Ministerio de Educación, de 1982, la Universidad de Chile tiene la atribución exclusiva de reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales, circunstancia que demostraría que cualquier persona puede revalidar sus estudios profesionales efectuados en el extranjero y ejercer su profesión, sin otra excepción que el que ostenta el título de abogado, el que si es

nacional de un país que no tenga un tratado internacional de intercambio con Chile, carecerá de motivos para convalidar porque nunca podrá ejercer.

Terminan señalando que el carácter específico de la profesión, propia de cada país, podría justificar la excepción y hacer necesaria la existencia de tratados internacionales con países con los que exista similitud de estudios para permitir el ejercicio profesional, pero nada podría justificar la situación en que se encuentran muchos extranjeros domiciliados en el país, que han efectuado la totalidad de sus estudios de derecho en universidades chilenas, los que en virtud de la restricción impuesta por el artículo 526 del Código Orgánico, no pueden ejercer la profesión en el país.

2. El Código Orgánico de Tribunales.

En lo que interesa más directamente a este informe, cabe señalar que su artículo 526 dispone que sólo los chilenos podrán ejercer la profesión de abogado, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales vigentes.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

La idea central del proyecto se orienta a modificar el artículo 526 del Código Orgánico de Tribunales, para permitir, no sólo a los chilenos, sino que también a los extranjeros residentes que hayan cursado la totalidad de sus estudios de derecho en Chile, ejercer la profesión de abogado.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante un artículo único que introduce la modificación señalada, es materia propia de ley de conformidad a lo establecido en el artículo 60 N°s. 2 y 3 de la Constitución Política.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO

Dada la sencillez de la iniciativa y la claridad de sus objetivos, fue incluida en la tabla de fácil despacho, razón por la que se la discutió en general y en particular a la vez.

Al respecto, el Diputado señor Burgos hizo presente que el problema que se quería solucionar se presentaba a una serie de estudiantes extranjeros, `por ejemplo, peruanos, ecuatorianos o argentinos, que efectuaron la totalidad de sus estudios de derecho en el país, y que no obstante haber obtenido la residencia como estudiantes e, incluso, muchos de ellos desear quedarse en Chile, no pueden ejercer la profesión por la restricción que les impone el artículo 526 del Código Orgánico de Tribunales, es decir, que deben ser chilenos, y como no tienen interés en nacionalizarse, ven frustradas las posibilidades del ejercicio profesional. Por ello, entonces, se propone modificar este artículo para establecer que no sólo los chilenos sino que también los extranjeros residentes que hubieren efectuado la totalidad de sus estudios en Chile, puedan ejercer la profesión de abogados.

La Comisión coincidió plenamente con la explicación del parlamentario y, sin mayor debate, procedió a aprobar, en general y en particular, el proyecto, en los mismos términos en que se lo propone, por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Ceroni, Furni, Luksic y Monckeberg).

CONSTANCIA.

Para los efectos de lo establecido en los números 2º, 4º, 5º y 7º del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1. Que el artículo único del proyecto no tiene rango de ley orgánica constitucional o que deba aprobarse con quórum calificado.
2. Que no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.
3. Que fue aprobado en general por unanimidad.
4. Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

-0-

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Substitúyese el artículo 526 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

“Solo los chilenos, como también los extranjeros residentes que hayan cursado la totalidad de sus estudios de derecho en Chile, podrán ejercer la profesión de abogado. Lo dicho se entenderá sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales vigentes.”.

-0-

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 2004.

Se designó diputado informante al señor Jorge Burgos Varela.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los diputados señor Juan Bustos Ramírez (Presidente), señora María Pía Guzmán Mena y señores Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos, Zarko Luksic Sandoval y Nicolás Monckeberg Díaz.

(Fdo.): EUGENIO FOSTER MORENOI, Secretario”.

5. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la designación de notario alterno o adjunto. (boletín N° 3259-07) (S)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en una moción de los Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

-0-

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

- 1) Las ideas matrices o fundamentales del proyecto, determinadas por la Cámara de Origen, son las siguientes:
 - 1) Modificar la forma de confeccionar las ternas para proveer los cargos de notario integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario.
 - 2) Crear la figura del notario subrogante, que reemplazará automáticamente al titular cuando éste se encuentre impedido de ejercer su cargo, sin que sea necesario designarlo en cada oportunidad.
 - 3) Crear la figura del oficial primero de la notaría, que podrá desempeñar ciertas funciones propias del notario de manera simultánea con el titular.
 - 4) Disponer que, al autorizar las firmas estampadas en documentos privados, los notarios y los oficiales primero podrán recurrir a todos los medios de prueba que estimen necesario para llegar al convencimiento de que la firma corresponde a la persona que en el documento se señala y que fue firmada por ella el día que aparece indicado en el documento.
- 2) Normas de carácter orgánico constitucional.
No hay.
- 3) Normas de quórum calificado.
No hay.
- 4) Normas que requieren trámite de Hacienda.
No hay normas que requieran de este trámite.
- 5) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados integrantes presentes.

Durante el análisis de esta iniciativa legal, la Comisión contó con la colaboración del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado Fuentes y con el abogado asesor de dicha Secretaría de Estado, señor Rodrigo Romo Labisch.

Concurrieron, especialmente invitados, en representación de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, los señores Gonzalo Hurtado Morales, Camilo Valenzuela Riveros y Alberto Mozó, presidente, vicepresidente y director, respectivamente. Asimismo, se escuchó la opinión de los notarios públicos de Santiago, señores José Musalem y Patricio Zaldivar; de San Felipe, señor Jaime Polloni y de Concón, señor Eugenio Gaete.

-0-

I. RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

La moción se fundamenta en el cambio experimentado por el sistema notarial chileno en las últimas dos décadas debido a la apertura del mercado, el crecimiento de la economía y el volumen y velocidad de los negocios. La actividad notarial ha crecido enormemente, así como los trámites y diligencias que deben realizar los notarios fuera del oficio, lo que, en el primer caso, impide que el notario atienda en forma simultánea los requerimientos del público y, en el segundo, su ausencia del oficio paraliza toda atención.

Por otra parte, la división notarial por jurisdicciones territoriales retrasa el perfeccionamiento de los documentos públicos, cuando comparecen a celebrarlos personas radicadas en diferentes radios jurisdiccionales.

Como solución a estos dos problemas, se propone que la ley autorice a las Cortes de Apelaciones para designar un notario adjunto o alterno que opere simultáneamente con el titular y que se permita al notario enviar las escrituras para su firma al notario de la jurisdicción de residencia de las partes que viven fuera de la del primero.

Estas figuras, u otras similares, existen en la legislación actual respecto de la función judicial, mediante el reemplazo del Juez por el secretario del juzgado cuando aquel se ausente, y el uso del exhorto para realizar diligencias en jurisdicciones de otros tribunales. También en la función notarial existe el precedente, ya que en los períodos de elecciones, cuando los notarios por mandato de ley están abocados a organizar los actos electorales, las Cortes les designan notarios adjuntos. Además dichos sistemas han sido adoptados por diversos países, en forma permanente, tales como Argentina (notario adscripto) y México. De esta forma, se agilizarían los trámites notariales más allá de lo que ha permitido la aplicación de la última tecnología informática.

Las proposiciones anteriores no conllevan gasto alguno al erario nacional. Su costo correspondería, a todo evento, a los notarios interesados en cumplir a cabalidad el servicio que prestan.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto de ley aprobado por el Senado está constituido por un artículo único, dividido en siete numerales, que introduce modificaciones a los artículos 287, 402, 421, 425, 478 y 504, y agrega un artículo 402 bis, nuevo, todos del Código Orgánico de Tribunales (COT).

Por el numeral 1), que propone modificar el artículo 287 del COT, se cambia la forma de confeccionar las ternas para proveer los cargos de notario, conservador o archivero integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, permitiendo que en la terna respectiva figure, además de postulantes de la primera o segunda categoría, un postulante perteneciente a la tercera categoría en la medida que hubiere estado al menos diez años en la misma.

Por el numeral 2), que plantea modificar el artículo 402 del COT, se crea la figura del notario subrogante, para que reemplace en forma automática al titular cuando éste se encuentre impedido de ejercer su cargo por cualquier causa, sin que sea necesario designarlo en cada oportunidad. Dicha designación deberá ocurrir una vez que el titular asuma su cargo, previa proposición al juez de turno o a la Corte de Apelaciones, según corresponda, y deberá recaer en un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional, el cual podrá ser sustituido a proposición del notario titular.

Por el numeral 3), que propone agregar un artículo 402 bis, nuevo, se crea la figura del oficial primero de notaría, al que se faculta para realizar ciertas funciones propias del notario, en forma simultánea y bajo la responsabilidad del notario. Dicho funcionario, que será empleado de la notaría, deberá ser abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional y no tener relaciones de parentesco con el notario titular.

Por el numeral 4), que modifica el artículo 421 del COT, se agrega al oficial primero de la notaría –además del notario y del archivero a cuyo cargo esté el protocolo– como persona facultada para entregar copias autorizadas de escrituras públicas o de documentos protocoli-

zados. Así, se hace concordante la norma con lo prescrito en las otras disposiciones del proyecto.

Por el numeral 5), que modifica el artículo 425 del COT, se dispone que, al autorizar las firmas estampadas en documentos privados, los notarios y los oficiales primeros podrán recurrir a todos los medios de prueba que estimen necesario para llegar al convencimiento de que la firma que se autoriza corresponde a la persona que en el documento se señala y que fue firmada por ella el día que ahí se indica.

Por el numeral 6), que modifica el artículo 478 del COT, se efectúa una adecuación formal para concordar la norma con lo aprobado por las disposiciones anteriores del proyecto, en el sentido de eliminar la referencia a los notarios y conservadores de cuarta categoría, por cuanto ésta categoría no existe en la actualidad.

Por el numeral 7), que agrega un inciso tercero final al artículo 504 del COT, se hace aplicable lo dispuesto en los artículos 402 y 402 bis al oficial primero, esto es, dichos funcionarios, no obstante ser empleados del notario, serán designados a propuesta del notario, por el juez de turno o por la respectiva Corte de Apelaciones, según corresponda, no podrán tener relaciones de parentesco hasta cierto grado con el notario, y deberán ser juramentados de acuerdo a la ley. Asimismo, dichos tribunales podrán disponer la sustitución, tanto del oficial primero como del notario subrogante.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.

Discusión en general

Intervenciones y documentos tenidos a la vista por la Comisión

a) La Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, representada por los señores Gonzalo Hurtado Morales, Camilo Valenzuela Riveros y Alberto Mozó Aguilar, presidente, primer vicepresidente y director, respectivamente, luego de agradecer la invitación de la Comisión, explicó que dicha entidad representa al 80% de los notarios y conservadores del país.

Señaló que, en términos generales, la Asociación está de acuerdo con la idea general del proyecto de ley atendido que propone modificaciones que vienen a subsanar los actuales problemas que enfrenta el notariado. Hizo hincapié en que su presencia no obedece al intento de resguardar intereses particulares de los notarios, sino que, por el contrario, sólo busca mejorar el servicio que se preste, sin que dicha mejora signifique un incremento en el costo de las actuaciones para los usuarios, el que deberá ser asumido íntegramente por los notarios.

La iniciativa legal constituye una oportunidad para regular la situación de muchos notarios que han estado por largos años imposibilitados de ascender en la carrera notarial por limitaciones establecidas en el Código Orgánico de Tribunales.

Es así, indicó, que una de las principales preocupaciones del gremio dice relación con la poca movilidad que existe en los notarios de tercera categoría, lo que ocurre por las siguientes razones: primero, porque los notarios de tercera categoría no pueden postular directamente a la primera; segundo, por el escaso número de notarías de segunda categoría y, tercero, porque a la segunda categoría pueden postular abogados extraños a la carrera notarial. Lo anterior, ha producido un verdadero “cuello de botella”.

Manifiesta su acuerdo con la norma que propone modificar el sistema actual de permisos consistente en que cada vez que el notario debe ausentarse de su oficio por cualquier causa (enfermedad, viaje u otro motivo personal), debe solicitar al Presidente de la Corte de Apela-

ciones o al juez de letras, según corresponda, la designación de un reemplazante, todo lo cual ocasiona múltiples inconvenientes y constituye un sistema engorroso que perjudica enormemente el normal desarrollo de la actividad.

La Asociación se manifestó conforme con el proyecto aprobado por el Senado, en el sentido que esa Corporación delimitó y restringió –en relación a las facultades que entregaba la moción en su texto original- las actuaciones que se permite realicen los oficiales primeros de las notarías cuando no existe firma en un momento dado, sobre todo, si se tiene en cuenta que dicha situación es siempre de carácter excepcional. Estima correcto que dicho funcionario sólo pueda realizar actuaciones dentro del oficio de la notaría y, para el evento que el notario disponga que realice alguna actuación fuera de él, ésta sea refrendada por el titular, mediante firma, timbre u otro sistema que permita otorgar certeza jurídica.

Consultada la Asociación sobre la opinión que le merece la disposición que contempla la prohibición de parentesco entre el notario subrogante o el oficial primero y el notario titular, manifestó su desacuerdo con la propuesta toda vez que dicho funcionario es un empleado que debe ser de plena confianza del notario, atendido que actúa con independencia pero bajo la responsabilidad del notario titular.

Consultada, asimismo, sobre la razón por la cual la Asociación propuso en su oportunidad que el nombramiento de oficial primero, con las nuevas funciones que se le entregan, pueda recaer en un empleado con más de diez años de antigüedad, se indicó que dicha situación soluciona un problema práctico, que no dice relación con costos económicos y que se basa, por un lado, en la experiencia y el conocimiento que tienen los empleados antiguos y, por otro, en la carencia de abogados que ocurre en las pequeñas localidades del país.

Finalmente, la Asociación expuso una serie de observaciones y comentarios al texto del articulado, las cuales serán consignadas en la discusión de cada artículo que se realice en la parte pertinente de este informe.

b) El Notario Público de Santiago, señor José Musalem, señaló la conveniencia de aprobar este proyecto de ley en la forma como lo despachó el Senado, atendido que se solucionan los problemas existentes en la actualidad para que las notarías cumplan adecuada y oportunamente sus funciones.

Hizo presente que las notarías han respondido a la apertura económica, a la globalización y al aumento de las funciones notariales mediante la modernización tecnológica de los oficios, la existencia de oficinas grandes y cómodas y la capacitación del personal. No obstante ello, han surgido obstáculos que paralizan o tornan discontinuo la prestación del servicio atendidas las múltiples diligencias y actuaciones que sucesivas leyes les han entregado como nuevas funciones, y el cumplimiento de diversas instrucciones emanadas de las Cortes de Apelaciones, las cuales deben efectuarse fuera del oficio notarial, lo que ocasiona que sea más frecuente que no haya firma inmediata cuando un ciudadano solicita la prestación del servicio correspondiente, pues el notario se encuentra realizando actuaciones que, por mandato legal, se deben efectuar fuera del despacho.

El proyecto de ley propone, a su juicio, un mecanismo adecuado que permitirá dar continuidad al servicio notarial, mediante la creación de la figura de un oficial primero, que se designará para que, en ausencia del notario, realice fuera de la notaría diligencias de menor importancia o, dentro de ella, las necesarias para mantener el flujo durante la ausencia del titular, salvo aquellas que digan relación con el registro notarial, es decir, las referidas a autorizaciones de escrituras públicas y a protocolizaciones.

Señaló que dicha circunstancia no es nueva pues ya se ha aplicado en períodos de procesos electorales, cuando los notarios por mandato legal -artículo 171 de la ley N° 18.700-, están facultados para solicitar la designación de un notario adjunto que actúe en forma simultánea con el titular, mientras éste coadyuva en la organización de los actos electorales.

A mayor abundamiento, indicó que la situación de subrogancia automática opera en todas las reparticiones públicas y, en el Poder Judicial, cuando en ausencia del juez, sus funciones son cumplidas por el secretario del tribunal.

c) El Notario Público de Santiago, señor Patricio Zaldivar, manifestó su complacencia con la idea central de esta iniciativa legal. Hizo presente que la revolución económica y social que se ha producido en Chile no ha sido acompañada de una modernización legal en el ámbito del notariado pues éste se ha visto extremadamente recargado de gestiones y actuaciones en las que se requiere su participación, muchas de las cuales deben ser efectuadas fuera de su oficina, como concurrir a juntas extraordinarias de accionistas, participar en asambleas constitutivas de asociaciones gremiales, en la apertura de cajas de seguridad de bancos comerciales para certificar su contenido, y muchas otras. Lo anterior está estrechamente vinculado con la disminución o pérdida del valor de la palabra empeñada, que ha obligado a las personas a requerir la autorización por parte de un notario de la mayoría de los contratos, incluso de aquellos innominados.

Finalmente, agregó, en la actualidad se pone en duda incluso la seguridad de un documento autorizado ante notario, lo que ha ocasionado que mediante un acuerdo de 2003, del pleno de la Corte Suprema, se exija la inmediatez entre el notario y la persona firmante. La práctica de ello se ha tornado muy difícil de cumplir, lo cual ha originado una indicación que fue aprobada en el Senado, que permite que el notario recurra a cualquier medio de prueba que le de convicción que la firma que autoriza pertenece a la persona que firma.

d) El Notario Público de San Felipe, señor Jaime Polloni, se refirió a la modificación introducida al artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales que regula la forma de integrar las ternas para llenar las vacantes de notarios para la primera categoría del escalafón secundario.

Indicó no compartir la idea esgrimida por la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros y por el Ejecutivo, quienes para justificar la modificación introducida al artículo 287, letra a) del Código Orgánico de Tribunales, señalan que el estancamiento en la carrera profesional de los notarios de tercera categoría que impide acceder fluidamente a la segunda categoría se debe a la poca movilidad de esta última o al exceso de notarios de la tercera categoría. Más bien, explica, tal situación se produce debido a que en las ternas para acceder a los cargos de notario, conservador o archivero de la segunda categoría, se permite que figuren abogados extraños a la carrera funcionaria y, principalmente, por la práctica del Poder Ejecutivo que ejerciendo sus facultades legales, en alto porcentaje, ocupa dichas vacantes con abogados externos al servicio, en desmedro de los notarios con carrera funcionaria. Lo mismo ocurre al permitir que accedan a una categoría superior, funcionarios que están en una inferior y que no cumplen con los requisitos de permanencia en ella.

Con la situación descrita, recalcó, sólo se logra aumentar la presión respecto de las notarías de primera categoría, principalmente de Santiago y de otras ciudades grandes.

e) El Notario Público y Conservador de Concón, señor Eugenio Gaete, manifestó la necesidad de crear, prontamente, la figura del oficial primero de notaría, con la finalidad que dicho funcionario pueda realizar labores de documentación, comúnmente denominadas “de mesón” atendida las múltiples funciones que se le han ido entregando por diversas leyes a

los notarios, muchas de las cuales deben cumplirse fuera de su oficio o despacho, todo lo cual disminuye la adecuada continuidad que se debe prestar a los usuarios del sistema. A todo ello, se suma la rapidez con que opera en la actualidad el mundo de los negocios, en que cada día se exige mayor prontitud e inmediatez de los servicios.

No es partidario de regular en este proyecto de ley la situación referida a la formación de ternas para acceder a cargos de la primera categoría, atendido que ello, por ser un tema y una problemática distinta a la inicialmente planteada por la iniciativa legal -la moción únicamente proponía crear el cargo de oficial primero-, retrasa el pronto despacho del mismo.

f) El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, recordó que el proyecto de ley de iniciativa parlamentaria, que tuvo su origen en el Senado, sólo establecía la incorporación de un artículo 402 bis nuevo, al Código Orgánico de Tribunales, mediante el cual se creaba el cargo de notario adjunto o alerno para que, conjunta e indistintamente, ejerciera las mismas funciones que el notario titular, con excepción de la confección de escrituras públicas. Su fundamento fue la necesidad de mantener la continuidad en el servicio notarial.

Hizo presente que el Ejecutivo concurrió a la discusión del proyecto en la Comisión de Legislación y Justicia del Senado, en la cual planteó algunas precisiones, que estimó necesario ratificarlas en este trámite constitucional.

En primer lugar, manifestó, con acuerdo con lo señalado por los notarios públicos invitados y por la Asociación de Notarios de Chile en dicha Comisión y en ésta, en el sentido que efectivamente hay un problema en lo que se refiere a las dificultades legales que enfrentan los notarios para la designación de un reemplazante cuando, por alguna causa legal como puede ser una enfermedad o un permiso, deben solicitar al juez de turno o al Presidente de la Corte de Apelaciones, según corresponda, que se designe un notario suplente. Tal situación se debe repetir en cada oportunidad de ausencia, no obstante, que el notario suplente que se nombra es, generalmente, la misma persona: un abogado de la plaza que cuenta con la confianza del notario.

La forma de solucionar este problema se planteó por la Asociación de Notarios mediante el nombramiento de un notario subrogante cada vez que asuma un notario en calidad de titular, y que dicha suplencia opere de pleno derecho en cada oportunidad que concurra una causal de impedimento legal. Se aceptó por el Ejecutivo dicha propuesta con una redacción similar al actual artículo 402 del proyecto aprobado por el Senado.

En segundo lugar, en lo que dice relación con el artículo 402 bis nuevo que se propone en el texto aprobado por el Senado, que crea la figura del oficial primero de notaría, esto es, una especie de segundo notario permanente, el señor Maldonado explicó que el Ejecutivo, no obstante concordar con la mayoría de los argumentos dados por los señores notarios invitados, en el sentido que el actual tráfico jurídico que demanda la actividad notarial es notoriamente mayor que hace algunos años y que en los últimos, incluso, se ha visto incrementada por la gran cantidad de funciones para realizar fuera del respectivo despacho, estima que la creación de este cargo no soluciona adecuadamente el problema.

La idea es dar continuidad al servicio notarial, situación que afecta, principalmente, a comunidades o provincias que cuentan con pocas notarías, y no a aquellas comunas grandes como Santiago, San Miguel, Viña del Mar o Concepción, entre otras, donde existen varias notarías que prestan los diversos servicios requeridos por la ciudadanía. En aquellas jurisdicciones de escaso desarrollo notarial, el problema puede ser solucionado mediante la creación de nuevas notarías. Sin embargo, como entiende que la lógica del proyecto no se ha encami-

nado hacia ese objetivo, opinó que debiera establecerse una modalidad que supla al notario sólo cuando éste se encuentra fuera de su oficina, ya que la existencia de dos “notarios” al interior de una notaría carece, a su parecer, de toda justificación.

En tercer lugar, respecto al mecanismo de designación del referido oficial primero, manifestó que se debe respetar el sistema de nombramientos de los notarios que establece el Código Orgánico de Tribunales puesto que, en definitiva, este funcionario ejerce casi las mismas funciones que el titular por lo que su designación no puede quedar al margen del sistema de controles que se establecen respecto de este auxiliar de la administración de justicia.

En cuarto lugar, respecto de las observaciones que se hicieron sobre el sistema de nombramientos de notarios de primera categoría y la formación de las respectivas ternas, planteó que al suprimirse la cuarta categoría, la tercera quedó conformada por gran número de notarios debido a la fusión que se produjo entre ambas, la cual ha aumentado aún más por la creación de nuevas notarías. Ello, reconoció, ha dificultado el ascenso de notarios de tercera a segunda categoría, y ha producido un verdadero “cuello de botella”. Con la modificación aprobada a la letra a) del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, que fue producto de una indicación del Ejecutivo, se busca solucionar el problema de inmovilidad de los notarios de tercera categoría que impide su normal desarrollo profesional, al permitir que notarios de esa categoría que tengan más de diez años en la misma puedan postular a la primera categoría directamente. Hizo presente que existe un error formal al sustituir toda la letra y no sólo el inciso primero, lo cual es de fácil solución en este trámite constitucional.

Votación en general del proyecto

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por la moción, y luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de las personas e instituciones individualizadas precedentemente, que permitieron a sus miembros conocer en mejor forma las deficiencias y problemas que se derivan de la normativa legal vigente, procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes.

B) Discusión en particular.

El texto propuesto por el Senado consta de un artículo único, dividido en siete numerales.

Numeral 1).

El texto propuesto por el Senado sustituye la letra a) del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, referido a la formación de ternas para proveer los cargos de notario, conservador o archivero, integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario del Poder Judicial.

La norma vigente dispone conformar las ternas de la siguiente manera:

Un lugar, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior (es decir, de segunda categoría) que figure en lista de méritos y que exprese interés en el cargo, y

Los otros dos lugares, con los notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría del cargo que se trata de proveer (de primera categoría) o de la inmediatamente inferior (de segunda categoría), que se opongán al concurso, y tomando en cuenta aspectos calificadorios.

El proyecto de ley propuesto por el Senado amplía el universo de personas habilitadas para integrar las ternas, de la siguiente manera:

Un lugar, se integrará con el notario, conservador o archivero más antiguo de la segunda categoría que figure en lista de méritos y que exprese interés en el cargo, y

Los otros dos lugares, con los notarios, conservadores o archiveros de la primera o segunda categoría, cualquiera sea su antigüedad, y con los de tercera que tengan a lo menos diez años en la misma y que se opongan al concurso.

De esa manera, la norma propuesta por el Senado permite que en la terna respectiva figuren, además de integrantes de la primera o segunda categoría, postulantes que pertenezcan a la tercera categoría en la medida que hubieren permanecido al menos diez años en la misma.

Esta modificación tiene por objeto poner término a la poca movilidad existente dentro de los notarios de tercera categoría.

Se presentaron dos indicaciones:

- a) Del Ejecutivo para intercalar en el epígrafe del numeral 1), a continuación de la palabra “Sustitúyese” la frase “el inciso primero de”.

Esta indicación tiene por objeto corregir una omisión en el texto del Senado, atendido que lo que se busca es sólo modificar el inciso primero de la letra a), del artículo 287, pero dejar vigente el inciso segundo, referido al derecho propio del funcionario más antiguo para integrar la terna, quien deberá expresar su interés en el cargo dentro de los diez días siguientes a la publicación de apertura de concurso.

- b) De los Diputados Araya, Bustos, Ceroni y Soto para eliminar, en el numeral 1), en la letra a) del artículo 287, la frase “cualquiera sea su antigüedad”.

Esta indicación recoge la inquietud y sugerencia planteada por la Asociación de Notarios en orden a que la inclusión de dicha frase en la referida norma contradice lo dispuesto en el artículo 280 del mismo cuerpo legal, que establece que el funcionario debe tener al menos tres años de servicio en su categoría para poder ascender, a menos que en la inmediatamente inferior hubiere servido más de cinco, en cuyo caso necesitará sólo uno.

Se aprobó, por cuatro votos a favor y dos abstenciones, el texto propuesto por el Senado, con los cambios introducidos por las indicaciones signadas con las letras a) y b).

Numeral 2.-

El texto propuesto por el Senado propone reemplazar los incisos primero, segundo y tercero del artículo 402 del Código Orgánico de Tribunales, por los incisos primero, segundo, tercero y cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto, y agregar un inciso final nuevo.

Dicha modificación tiene por objeto cambiar el sistema de reemplazo o subrogación imperante en la actualidad, y que consiste en que cada vez que un notario se ausenta o inhabilita para ejercer sus funciones, debe solicitar a la respectiva Corte de Apelaciones que designe un abogado que lo reemplace durante su ausencia, el que puede ser propuesto por el propio notario. Dicho sistema resulta, muchas veces, engorroso y dilatorio.

El Senado aprobó un nuevo mecanismo de reemplazo, que otorga mayor celeridad al sistema, consistente en que una vez asumido un notario en calidad de titular proponga al tribunal competente el nombre de un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional, para que lo reemplace, bajo su responsabilidad, cada vez que el titular se vea impedido de desempeñar su cargo por cualquier causa. Dicho abogado (notario subrogante) podrá ser sustituido en cualquier momento, a proposición del titular. Si por cualquier causa, el subrogante no pudiere asumir sus funciones, se deberá solicitar una designación especial.

Se presentaron tres indicaciones:

- a) Del Ejecutivo, para reemplazar en el inciso primero del artículo 402 del texto del Senado, la expresión “cinco años” por “un año”.

Esta indicación, cuya idea fue recogida de la propuesta presentada a la Comisión por la Asociación de Notarios, tiene por objeto rebajar de cinco a uno el número de años que debe haber ejercido la profesión, el abogado que se designe como notario subrogante en caso de ausencia temporal del titular. Con esto, se busca equiparar la situación que rige para los notarios titulares, por cuanto a éstos se les exige, para ser nombrados como tales, el haber ejercido la profesión al menos un año¹. Por tanto, no es lógico, se explicó, que se exija un mayor número de años de ejercicio profesional a quien lo subrogará en forma temporal.

b) Del Ejecutivo, para incorporar en el inciso primero del artículo 402, luego del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el caso de notarías de tercera categoría, la subrogación podrá hacerse por un funcionario no abogado de la misma notaría, si cuenta con al menos un año de servicio en ella”.

Se señaló –entre otros, por la Asociación de Notarios- que muchas de las notarías de tercera categoría (aquellas que ejercen sus funciones en comunas o agrupación de comunas que no son capital de provincia o asiento de Corte) funcionan en lugares alejados del centro del país, donde en muchas de ellas hay carencia de abogados, lo que dificulta la subrogación por personas habilitadas para ejercer las referidas funciones.

c) Para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 402 propuesto por el Senado, la frase “del abogado” por “de la persona”.

Esta indicación tiene por objeto hacer concordante el inciso segundo con las modificaciones propuestas por las indicaciones anteriores, atendido que en notarías de tercera categoría puede subrogar al notario titular un funcionario no abogado de la misma que tenga un año de antigüedad en ella.

Sometido a votación, se aprobó por unanimidad el texto propuesto por el Senado con los cambios introducidos por las tres indicaciones antes referidas.

Numeral 3.-

Mediante este numeral, el Senado propone agregar un artículo nuevo al Código Orgánico de Tribunales, como 402 bis, con la finalidad de crear la figura del oficial primero de notaría, el que podrá desempeñar algunas funciones propias del notario de manera simultánea con éste, en las circunstancias que a continuación se detallan.

La Corte respectiva o el juez de turno, según corresponda, podrá designar a un abogado, con al menos cinco años de ejercicio de la profesión, que no tenga las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 del COT² con el notario titular, para que se desempeñe como oficial primero, en carácter de empleado de aquél.

Dicho oficial primero sólo podrá ejercer ciertas funciones, bajo la responsabilidad del notario y dejando expresa constancia que actúa en tal calidad. Sólo se le autoriza –en el proyecto del Senado- para desempeñar las señaladas en los números 2, 4, 6, 8, 9 y 10 del artículo 401³, que en términos generales se trata de tareas que no dicen relación con las autoriza-

¹ Los requisitos para ser notario están contenidos en el artículo 463, en relación con el artículo 252, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

² El artículo 258 del COT señala que no pueden ser simultáneamente jueces de una misma Corte de Apelaciones, los parientes consanguíneos o afines en línea recta (padres, hijos, nietos, nuera o yerno) ni los colaterales que se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad (hermanos o cuñados).

³ Art. 401. Son funciones de los notarios:

1. Extender los instrumentos Públicos con arreglo a las instrucciones que, de palabra o por escrito, les dieran las partes otorgantes;
2. Levantar inventarios solemnes;

ciones de instrumentos públicos ni con los protocolos o registros que deben llevar los notarios, todas las cuales son de carácter indelegable.

La existencia del oficial primero de notaría no libera al notario de cumplir con la obligación de asistir a su oficio. Lo que ocurre es que existen algunas diligencias, que requieren de la presencia de un notario y que se llevan a efecto fuera de su oficio, como la facción de inventarios solemnes, la asistencia a juntas de accionistas, la certificación de la ocurrencia de ciertos hechos, entre otros, y que impiden una adecuada continuidad del servicio.

Surgió debate respecto a la conveniencia de mantener la norma propuesta por el Senado, que establece incompatibilidades e inhabilidades para ejercer como oficial primero de una notaría cuando existe alguna relación de parentesco entre éste y el notario titular. Se hizo presente que la Corte Suprema, en informe emitido por oficio N° 1389, de 22 de julio de 2003, consideró aconsejable incluir causales de inhabilidad e incompatibilidad, para desincentivar los eventuales malos usos que se puedan originar.

Algunos Diputados estimaron que deben existir relaciones de confianza entre el notario y las personas que lo reemplazarán en su oficio cuando se deba ausentar; sin embargo, el representante del Ejecutivo manifestó que lo óptimo y necesario es que la confianza esté dada por la idoneidad profesional y no por los vínculos de parentesco.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- a) Del Ejecutivo, para reemplazar en el inciso primero del artículo 402 bis la expresión “un abogado” por “una persona”.

Esta indicación tiene por objeto concordar la redacción del inciso primero del artículo 402 bis con otra indicación que se presenta al inciso segundo, que permite que en las notarías de tercera categoría, el oficial primero no requiera título de abogado.

- b) Para reemplazar el inciso segundo del artículo 402 bis por el siguiente:

“El nombramiento deberá recaer en un abogado con al menos un año de ejercicio profesional. Tratándose de notarías de la tercera categoría, el nombramiento podrá recaer en un funcionario que no sea abogado, si cuenta al menos con un año de servicio en la notaría de que se trate. El nombrado no podrá tener con el notario titular ninguna de las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 de este Código, y deberá ser empleado del notario. La persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.”

Esta indicación introduce dos modificaciones al texto propuesto por el Senado: 1) Si bien mantiene la figura del oficial primero de notaría, reduce el número de años que éste debe haber ejercido la profesión de abogado, de cinco a uno, y 2) Permite que, en caso que se trate

-
3. Efectuar protestos de letras de cambio y demás documentos mercantiles;
 4. Notificar los traspasos de acciones y constituciones y notificaciones de prenda que se les solicitaren;
 5. Asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, para los efectos que la ley o reglamento de ellas lo exigieren;
 6. En general, dar fe de los hechos para que fueren requeridos y que no estuvieren encomendados a otros funcionarios;
 7. Guardar y conservar en riguroso orden cronológico los instrumentos que ante ellos se otorguen, en forma de precaver todo extravío y hacer fácil y expedito su examen;
 8. Otorgar certificados o testimonios de los actos celebrados ante ellos o protocolizados en sus registros;
 9. Facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen y documentos que Protocolicen;
 10. Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste;
 11. Las demás que les encomienden las leyes.

de notarías de tercera categoría, la designación pueda recaer en un funcionario de la misma, que no sea abogado, pero que cuente con al menos un año de servicio en ella.

c) Del Ejecutivo, para reemplazar el inciso tercero del artículo 402 bis, por el siguiente:

“El oficial primero sólo podrá ejercer las funciones señaladas en los números 6, 8, 9 y 10 del artículo 401, y exclusivamente en caso de ausencia temporal del notario de su oficio por el cumplimiento de funciones propias del cargo. El ejercicio de estas funciones se realizará bajo la responsabilidad del notario. En todas estas actuaciones deberá dejar constancia de que actúa en calidad de oficial primero.”.

Mediante esta indicación se reduce el listado de funciones que podrá cumplir el oficial primero de notaría, en relación a las que había aprobado el Senado: sólo podrá realizar las tareas asignadas en los números 6, 8, 9 y 10 del artículo 401⁴, y se agrega expresamente que ello sólo podrá ocurrir en caso de ausencia temporal del notario de su oficio por el cumplimiento de funciones propias del cargo.

El señor representante del Ejecutivo fundamentó la indicación, que reduce el número de tareas que podrá cumplir el oficial primero, en relación al texto aprobado por el Senado, atendido que, por ejemplo, la función signada con el número 2 (levantar inventarios solemnes) no es urgente, en general se fija día y hora y habitualmente no se realizan dentro del oficio del notario; lo mismo ocurre con las notificaciones de traspasos de acciones, constituciones y notificaciones de prenda.

Sometido a votación el numeral, se aprobó por unanimidad el inciso primero del artículo 402 bis propuesto por el Senado, con la indicación signada con la letra a).

Asimismo, se aprobaron por unanimidad las indicaciones signadas con las letras b) y c); por igual votación se rechazaron los incisos segundo y tercero del artículo 402 bis propuesto por el Senado.

Igualmente, se aprobó por unanimidad el inciso cuarto del artículo 402 bis propuesto por el Senado.

Numeral 4.-

Tiene por objeto reemplazar el artículo 421 del Código Orgánico de Tribunales.

La disposición vigente señala que sólo podrán dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario autorizante, el que lo subroga o sucede legalmente o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.

La norma aprobada por el Senado agrega que dichas funciones también las podrá cumplir la persona que ejerza el cargo de oficial primero. Ello, no hace otra cosa que concordar este artículo 421 con lo dispuesto en el artículo 402 bis nuevo, que crea la figura del oficial primero de notaría, aprobado con anterioridad.

Se aprobó, por unanimidad, este numeral, en los mismos términos propuestos por el Senado.

Numeral 5.-

Tiene por objeto sustituir el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales.

La norma vigente señala que los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firma. Asimismo, estatuye que los testimonios auto-

⁴ Ver nota al pie de página 76.

rizados por los notarios, como copias, fotocopias, reproducciones de documentos públicos o privados, tendrán valor de acuerdo a las reglas generales.

El texto aprobado por el Senado, en concordancia con otras normas aprobadas en el presente proyecto, agrega la autorización para que el oficial primero de notaría pueda realizar las funciones señaladas en el párrafo anterior.

Además, se intercala un inciso segundo, mediante el cual se permite que tanto el notario como el oficial primero recurran a todos los medios de prueba que estimen necesario para llegar al convencimiento de que la firma es de la persona que se indica en el documento y que fue firmada por ella el día que allí aparece.

Sometido a votación, se aprobó el numeral, por unanimidad, en los mismos términos propuestos por el Senado.

Numeral nuevo (que pasa a ser numeral 6).-

Se presentó una indicación del Ejecutivo, para intercalar a continuación del numeral 5), el siguiente numeral 6), pasando los actuales numerales 6) y 7) a ser 7) y 8), respectivamente.

Tiene por objeto incorporar un inciso final al artículo 456 con el objeto de hacer aplicable a los archiveros las normas contenidas en los artículos 402 y 402 bis, aprobadas en este informe, referidas a la subrogación –del archivero en este caso- y a la existencia de un oficial primero de archivero.

Se aprobó, sin discusión, por unanimidad.

Numeral 6.- (que pasa a ser numeral 7).

El texto propuesto por el Senado tiene por objeto modificar el inciso final del artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales, con la finalidad de eliminar la referencia al “notario” que allí se hace y, asimismo, eliminar una frase referida a los notarios y conservadores de cuarta categoría.

Cabe recordar que el inciso final del artículo 478 dispone que en caso de permisos hasta por dos meses del notario, conservador y archivero, se podrá proponer al juez el nombre del abogado que deba subrogarlo bajo su responsabilidad, propuesta que en el caso de los notarios y conservadores de cuarta categoría podrá recaer en el oficial primero de la oficina respectiva.

En términos simples, este numeral introduce dos modificaciones al inciso final del artículo 478 con la finalidad, por un lado, de adecuar la disposición a las normas ya aprobadas referidas al sistema de reemplazo del notario por de impedimento temporal para el ejercicio de sus funciones y, por otro, eliminar la referencia a una categoría de notarios y conservadores que se encuentra extinguida.

El Ejecutivo presentó una indicación para derogar el inciso final del artículo 478.

Esta indicación, se explicó, tiene sentido en la medida que la normativa vigente y las disposiciones del presente proyecto de ley cubren el sistema de reemplazos para casos de ausencia temporal del titular que ejerza el cargo.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación referida. Por igual votación, se rechazó la norma propuesta por el Senado.

Numeral 7.- (que ha pasado a ser 8)

La norma propuesta por el Senado tiene por objeto agregar, al artículo 504 del Código Orgánico de Tribunales, un inciso tercero nuevo.

Los incisos primero y segundo, vigentes, entregan al notario, conservador o archivero la administración de los respectivos oficios, para que éstos contraten el número de empleados y den las ordenes e instrucciones que estimen conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

El inciso tercero, que se propone agregar por el Senado, dispone que no obstante las facultades de administración del notario, conservador o archivero, se aplicará para el oficial primero lo dispuesto en el artículo 402 bis del mismo cuerpo legal –que se aprobó en el numeral 3) de este proyecto de ley-. Agrega, asimismo, que la Corte de Apelaciones o el juez de turno, según corresponda, podrá disponer la sustitución del oficial primero o el reemplazo del abogado subrogante, de acuerdo al artículo 402 descrito en el numeral 2) de este informe.

El Ejecutivo presentó una indicación, para eliminar el actual numeral 7), que ha pasado a ser 8).

Con la indicación, se propone eliminar el nuevo inciso tercero del artículo 504, aprobado por el Senado.

Sin debate, se aprobó por unanimidad la indicación del Ejecutivo; por igual votación, se rechazó la norma propuesta por el Senado.

IV. INDICACIÓN DE ARTÍCULOS QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL, Y LA DE AQUELLOS QUE LA COMISIÓN OTORGUE ESE CARÁCTER.

El Senado estimó que no existen normas que deban ser aprobadas con quórum especial. La Comisión coincidió con dicho planteamiento.

V. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay.

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Artículos rechazados.

- 1) Se rechazó el numeral 6) del artículo único del proyecto aprobado por el Senado, que proponía introducir modificaciones al inciso final del artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales.
- 2) Se rechazó el numeral 7) del artículo único del proyecto aprobado por el Senado, que proponía agregar un inciso final nuevo al artículo 504 del Código Orgánico de Tribunales.

Indicaciones rechazadas.

No hay.

VII. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

Al artículo único.

Numeral 1).

-Se intercala, en el epígrafe del numeral 1), a continuación de la palabra “Sustitúyese”, la frase “el inciso primero de”.

-Se elimina, en la letra a) del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, que se modifica por el numeral 1), la frase “cualquiera sea su antigüedad”.

Numeral 2).

A la letra a) del numeral 2), que modifica el artículo 402 del Código Orgánico de Tribunales:

-Se reemplaza, en el inciso primero, la expresión “cinco años” por “un año”.

-Se incorpora en el mismo inciso primero, a continuación del punto aparte (.), la oración “En el caso de notarías de tercera categoría, la subrogación podrá hacerse por un funcionario no abogado de la misma notaría, si cuenta con al menos un año de servicio en ella”.

-Se reemplaza, en el inciso segundo, la frase “del abogado” por la frase “de la persona”.

Numeral 3).

-Reemplaza, en el inciso primero del artículo 402 bis, los vocablos “un abogado”, por la expresión “una persona”.

-Reemplaza el inciso segundo del artículo 402 bis, por el siguiente:

“El nombramiento deberá recaer en un abogado con al menos un año de ejercicio profesional. Tratándose de notarías de la tercera categoría, el nombramiento podrá recaer en un funcionario que no sea abogado, si cuenta al menos con un año de servicio en la notaría de que se trate. El nombrado no podrá tener con el notario titular ninguna de las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 de este Código, y deberá ser empleado del notario. La persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471”.

-Reemplaza el inciso tercero del artículo 402 bis, por el siguiente:

“El oficial primero sólo podrá ejercer las funciones señaladas en los números 6, 8, 9 y 10 del artículo 401, y exclusivamente en caso de ausencia temporal del notario de su oficio por el cumplimiento de funciones propias del cargo. El ejercicio de estas funciones se realizará bajo la responsabilidad del notario. En todas estas actuaciones deberá dejar constancia de que actúa en calidad de oficial primero.”.

Numeral nuevo (que pasa a ser numeral 6).

-Se incorpora el siguiente inciso final al artículo 456 del Código Orgánico de Tribunales: “Se aplicará a los archiveros lo señalado en los artículos 402 y 402 bis.”.

Numeral 6) (que pasa a ser numeral 7).

-Se deroga el inciso final del artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales.

Numeral 7).

-Se elimina.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1. Sustitúyese el inciso primero de la letra a) del artículo 287 por la siguiente:

“a) Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la segunda categoría que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Los otros dos lugares serán ocupados con los notarios, conservadores o archiveros de la primera o segunda categoría, y con los de tercera categoría que tengan a lo menos diez años en la misma, que se opondan al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.”.

2. Modifícase el artículo 402 de la siguiente manera:

a) Reemplázanse los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Artículo 402.- Si el notario se encontrase impedido de desempeñar su cargo por cualquier causa, lo subrogará un abogado con al menos un año de ejercicio profesional, en conformidad a los incisos siguientes. En el caso de notarías de tercera categoría, la subrogación podrá hacerse por un funcionario no abogado de la misma notaría, si cuenta con al menos un año de servicio en ella.

La designación del subrogante se hará una vez asumido un notario en calidad de titular, debiendo éste proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, el nombre de la persona que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad.

El notario titular podrá asimismo proponer en cualquier momento la sustitución de quien fuere designado subrogante.

La persona que fuere designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.”.

b) Introdúcese el siguiente inciso final, nuevo:

“Si por cualquier causa legítima el abogado designado no pudiere asumir las funciones del notario, se deberá solicitar una designación especial.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 402 bis, nuevo:

“Artículo 402 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, la designación de una persona para que se desempeñe como oficial primero de su oficio.

El nombramiento deberá recaer en un abogado con al menos un año de ejercicio profesional. Tratándose de notarías de la tercera categoría, el nombramiento podrá recaer en un funcionario que no sea abogado, si cuenta al menos con un año de servicio en la notaría de que se trate. El nombrado no podrá tener con el notario titular ninguna de las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 de este Código, y deberá ser empleado del notario. La persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.

El oficial primero sólo podrá ejercer las funciones señaladas en los números 6, 8, 9 y 10 del artículo 401, y exclusivamente en caso de ausencia temporal del notario de su oficio por el cumplimiento de funciones propias del cargo. El ejercicio de estas funciones se realizará bajo la responsabilidad del notario. En todas estas actuaciones deberá dejar constancia de que actúa en calidad de oficial primero.

Lo dispuesto en el presente artículo no libera en modo alguno al notario de cumplir con la obligación de asistencia al oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.”

4. Reemplázase el artículo 421 por el siguiente:

“Artículo 421.- Sólo podrá dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario ante quien se otorgó el instrumento, el que lo subroga o sucede, el que ejerza el cargo de oficial primero, o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.”

5. Sustitúyese el artículo 425 por el siguiente:

“Artículo 425.- Los notarios y sus oficiales primeros podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman.

Para ello, podrán recurrir a todos los medios de prueba que estimen necesarios para llegar al convencimiento de que la firma es de la persona que en el documento se indica y que fue firmada por ella el día que aparece señalado en el documento.

Los testimonios autorizados por el notario o su oficial primero, como copias, fotocopias o reproducciones fieles de documentos públicos o privados, tendrán valor en conformidad a las reglas generales.”

6. Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 456:

“Se aplicará a los archiveros lo señalado en los artículos 402 y 402 bis.”

7. Derógase el inciso final del artículo 478.”

-0-

Se designó diputado informante al señor Pedro Araya Guerrero.

Sala de la Comisión, a 7 de septiembre de 2004.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 16 y 23 de junio, 7 de julio y 7 de septiembre de 2004, con asistencia de los diputados señores Juan Bustos Ramírez (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos, María Pía Guzmán Mena, Nicolás Monckeberg Díaz, Aníbal Pérez Lobos, Víctor Pérez Varela, Laura Soto González y Gonzalo Uriarte Herrera.

(Fdo.): ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS, Abogado Secretaria de Comisiones”.

6. Moción de la diputada señora Laura Soto y de los diputados señores Felipe Letelier, Jaramillo, Sánchez y Quintana.

Modifica el Código Civil en materia de consentimiento para contraer matrimonio, y permite el denominado “matrimonio póstumo”. (boletín N° 3666-07)

“Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 60 y 62 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional y lo establecido por el Reglamento de la honorable Cámara de Diputados.

Considerando.

- 1° Que el matrimonio, más allá de las repercusiones o consecuencias patrimoniales, tiene un fuerte contenido simbólico, tanto para los contrayentes, como para los hijos y los terceros que, de algún modo u otro, habrán de relacionarse con la pareja unida en matrimonio. Y esto en verdad no es nada nuevo, no se trata de un fenómeno moderno ni mucho menos. El matrimonio ha sido tradicional y prístinamente definido como un consorcio de vida y bienes, con lo que se quiere significar -precisamente- que del matrimonio se derivan consecuencias del orden patrimonial y otras que no los son, como los deberes de cohabitación, de fidelidad, de auxilio, etc.
- 2° Que en relación con el aspecto patrimonial del matrimonio, en Chile se ha transitado desde un sistema de régimen único, cual era la Sociedad Conyugal, hasta la actualidad, en que es posible elegir desde un sistema de separación total de bienes, pasando por un sistema de participación en los gananciales, o bien, la tradicional, que por cierto es también el régimen legal supletorio, Sociedad Conyugal. De suerte entonces, que con razón podemos decir que en este ámbito es bastante lo que se ha avanzado.
- 3° Que en lo que respecta a las consecuencias no patrimoniales, estas no han sido objeto de mayores cambios, como no sea la reciente aprobación del divorcio vincular o la separación de cuerpos, en cuya virtud los cónyuges ya no tienen hoy la obligación de fidelidad, ni de vivir en un hogar común, por ejemplo; aunque debemos destacar que se trata de casos de excepción, ya que lo normal es que las personas contraigan matrimonio para obligarse a cumplir los requisitos que exige la vida en común.
- 4° Que la existencia del matrimonio, en cuanto a la filiación, importa que existan hijos de filiación matrimonial, y a falta de éste -del matrimonio- hijos de filiación no matrimonial, que es una diferencia, afortunadamente y luego de la entrada en vigencia de ley N° 19.585, sólo formal, pero diferencia a fin de cuentas, que sobre todo en estratos más conservadores tiene ciertas repercusiones negativas, como por ejemplo, a la hora de postular a un determinado establecimiento educacional, en que si bien es cierto no se puede exigir como requisito una filiación matrimonial, en la práctica sí lo hacen, y lo que es peor aún, las personas afectadas no ejercen acciones legales, ya que su ejercicio les generaría una aún mayor discriminación.
- 5° Que el legislador debe, como primera misión, ser capaz de captar la realidad social, de manera que al momento de crear normas, éstas no sean ajenas a las relaciones que de hecho se generan entre las personas y, en definitiva lograr atenuar, sino es que, lisa y llanamente, erradicar prácticas, costumbres, usos, o situaciones que se generan y que atentan contra una sana y equilibrada relación entre quines componen un determinado grupo humano. Ciertamente, y en materia de filiación, se consideró necesario mantener la diferencia de los hijos que nacen dentro de un matrimonio, respecto de aquellos que lo hacen fuera de él, razones que no viene al caso esgrimir, ni mucho menos justificar, tan sólo constatar su existencia.
- 6° Que en relación con lo anterior, existen casos en los que no es el propósito de los padres procrear hijos fuera del matrimonio, y pretendiendo sortear dicha situación acuerdan contraer el vínculo que los una como marido y mujer, pero antes de que ello efectivamente ocurra, fallece el padre. En este caso, y siempre que efectivamente se acredite que el padre manifestó su consentimiento, en forma inequívoca, de contraer matrimonio, postulamos que éste se puede celebrar en forma póstuma, de modo que él o los hijos,

también póstumos, tengan una filiación matrimonial, con todo el estatuto que ello supone.

- 7° Que otro caso que también podría llegar a producirse, es aquél en que, de conformidad con la nueva ley de matrimonio civil recientemente aprobada por este parlamento, los esposos, una vez celebrada la ceremonia religiosa, y en el lapso de tiempo que media entre esta y la ratificación de consentimiento que deben prestar ante el oficial de Registro Civil, uno de los dos fallece, y por qué no plantearlo también, ambos fallecen, que es un hipótesis trágica -es cierto- pero no por ello imposible. En este caso, es claro que la intención de esas personas ha sido unirse en matrimonio y sólo por el acaecimiento de un imponderable como a muerte no ha podido consolidarse el mismo.
- 8° Que consideramos, que al menos en los dos casos antes expuestos, es de toda justicia autorizar la inscripción de estos matrimonios, en los que no se trata de un matrimonio entre muertos, de ningún modo podría así concebirse, ya que la existencia de toda persona termina con su muerte, y los muertos, obviamente no pueden manifestar su voluntad; lo que habría aquí es una voluntad que tendrá efectos después de los días de su manifestación, y el problema entonces radica en la prueba de dicha manifestación; prueba que será relativamente fácil en aquellos casos en que se ha manifestado el consentimiento ante autoridad eclesiástica, y un tanto más difícil en aquellos casos en que no ha ocurrido aquello, pero desde luego será un problema de acreditación, y no de manifestación de consentimiento. A este último respecto, vale la pena traer a colación lo que ocurre en materia sucesoria, específicamente en las sucesiones testadas, en que la manifestación de voluntad de una persona puede tener, y de hecho muchas veces tiene efectos después de sus días, y reciben por esta circunstancia el calificativo de actos de última voluntad.
- 9° Que, finalmente, este proyecto que hoy sometemos a la consideración parlamentaria no altera de modo alguno el espíritu general de la legislación y, por el contrario, se adecua perfectamente a las normas que ya regulan la materia.
- 10° Que a los efectos de aplicar las normas que proponemos sean agregadas al Código Civil, quisiéramos entregar una propuesta íntegra, en la cual señalar el procedimiento, a la vez que regular las potestades de los órganos que al efecto han de intervenir; nos encontramos, sin embargo, con el impedimento constitucional en relación a las materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, dentro de las que se encuentran -precisamente- aquellas referidas a determinar funciones y/o atribuciones de servicios públicos. Con todo, el proyecto cuyo texto proponemos, ha sido cuidadosamente redactado, de un modo tal que la iniciativa, al no imponer nuevas atribuciones a servicios públicos, no es inconstitucional. Por lo anterior, y adelantándonos en el tiempo, en la medida que la iniciativa prospere y llegue a ser ley de la República, será necesario que el Presidente de la República, atendida su potestad reglamentaria de ejecución, regule los aspectos orgánicos y aquellos referidos al procedimiento.

Por lo tanto,

Los honorables diputados que suscriben vienen en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 123 bis al Código Civil: “Si uno de los esposos falleciere después de haber manifestado en forma inequívoca su voluntad de contraer matrimonio, podrá éste celebrarse, con tal que se acredite, con plena prueba, la manifestación de voluntad. Asimismo, y no obstante haber fallecido uno de los esposos, se podrá celebrar el matrimonio, en aquellos casos en que hubiere tenido lugar lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de matrimonio civil, y por causa de la muerte, no se hubiere ratificado el consentimiento dentro de plazo.

En ambos casos, los efectos del matrimonio se remontarán a la fecha del día anterior al del fallecimiento del primer cónyuge”.

7. Moción del diputado Juan Pablo Letelier.

Establece ley interpretativa en relación a las máquinas tragamonedas. (boletín N° 3667-07)

“Es un hecho público y notorio la existencia habilitación de máquinas tragamonedas en una serie de locales comerciales -de cualquier naturaleza-, que son objetos de apuestas ilícitas por parte de jóvenes en diversas poblaciones del país. El interés en el dinero recaudado en tales máquinas han generado una serie de atentados contra la propiedad que han resultado la comisión de otros delitos conexos.

La discusión jurisprudencial, en torno a la utilización de estos instrumentos no ha sido lo suficientemente clara respecto a la finalidad de su utilización, por lo que surge la necesidad de claramente señalar que todo artefacto que procure ganancia por medio de la suerte o destreza sea considerado juego de azar, el que por regla general es ilícito.

Es por eso que sobre tales antecedentes vengo en proponer el siguiente proyecto de ley:

Agrégase el siguiente artículo 275 bis en el párrafo 6 del Título VI del Código Penal.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se presume juego de azar, toda máquina o artefacto en que se efectúen operaciones ofrecidas al público y destinada a procurar ganancia por medio de la suerte o destreza.

Su sanción se arreglará a lo dispuesto en el presente párrafo y el libro tercero de este Código”.

8. Moción del diputado señor Juan Pablo Letelier.

Limita cláusulas abusivas en contratos educacionales. (boletín N° 3668-03)

I. FUNDAMENTOS E IDEAS MATRICES.

Tradicionalmente la doctrina nacional y comparada, han sostenido que en materia contractual “la voluntad es soberana y ella es la que dicta el derecho”,¹ la autonomía de la voluntad es según esto la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan y de determinar su contenido efectos y duración.² Llama la atención que en virtud de ésta las partes puedan discutir el contenido de sus estipulaciones, cuestión que de hecho no existe,

¹ Alessandri, Arturo, “De los contratos”, p. 10 y ss., apuntes de sus clases, Editorial Jurídica de Chile.

² Íbid.

sobre todo en los contratos materia del presente proyecto, pues el ejercicio de la referida autonomía supone “un perfecto pie de igualdad jurídica”. Tal es la importancia que asume la idea de acuerdo de voluntades, que “la doctrina niega el carácter de contratos a los llamados de adhesión”.³

Esa es la razón por la cual, el referido principio admite limitaciones pues, las exigencias de la vida social, las transformaciones económicas, hacen necesaria una revisión crítica de este principio, fundado en el hecho irrefutable de que generalmente es uno de los contratantes quien impone las condiciones del contrato, a las cuales la otra se limita a adherir, así sucede en los contratos de adhesión, que al decir del profesor Alessandri “hoy día representan la parte más considerable de la vida contractual”.

Los poderes públicos no pueden mirar con indiferencia los contratos que celebran los particulares por sus repercusiones de índole económica y también las injusticias atroces que pueden cometerse, sobre todo de aquellos que actúan en situación de necesidad. Toda intervención legislativa en las relaciones contractuales es saludable, siempre que como dice Josserand, “tienda a organizar el contrato racional y equitativamente”.⁴

Sin embargo, la apreciación a las características especiales de este contrato no son suficientes para abordar el tema de manera adecuada. Muchas de las obligaciones que resultan como consecuencia de estos contratos no están dotados de elementos que permitan una solución “diversa” a la forma general de cumplimiento ante el retardo o mora por parte del deudor, o bien ante situaciones que constituyen verdaderamente hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor.

Otro elemento a considerar son precisamente aquellas situaciones que se pueden presentar durante la ejecución del contrato y que no son imputables al deudor (educando), no pudiendo superar tales circunstancias como ocurre en dramáticos casos de cambios de la situación económica familiar, de manera que “el hecho ha de poner un obstáculo al cumplimiento que no pueda ser removido por el deudor”.⁵ Todo lo anterior, sobre la base de hechos fundados que permitan una solución equitativa, en la terminación de esta clase de contratos y que no impongan un desembolso excesivo para el deudor, recogiendo de esta manera los elementos configuradores de la “teoría de la imprevisión”.

El legislador no puede estar de espaldas a la realidad, aquí radica la misión del legislador crítico y democrático, esto es, la constante revisión de por qué se ha seleccionado tal relación social y se la ha fijado desvalorativamente de una forma determinada.

Es por eso, que sobre la base de estos antecedentes vengo en proponer a esta honorable Cámara el siguiente proyecto de ley:

Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 19.496 sobre derechos del consumidor:

1. Agréguese a continuación del artículo 17 el siguiente artículo 17 bis nuevo:

Artículo 17 bis.- En los contratos por prestación de servicios educacionales ofrecidos por establecimientos educacionales de enseñanza preescolar, básica o media, las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, de conformidad con el artículo 29 de la ley N° 18.962, que no sea de ejecución instantánea, en que concurra un imprevisto sobre-

³ Abeliuk, René, “Las obligaciones”, Tomo I, p. 58, Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición, 2001.

⁴ Josserand, “Cour Droit Civil Positif Français », Tomo II, 3ª edición, N° 405 bis, p. 227.

⁵ Cfr. Meza Barros, Ramón, “Manual de Derecho civil. De las obligaciones”, p. 237 y ss. 9ª edición, Editorial Jurídica de Chile, 2001.

viviente que importe al deudor un desembolso excesivo en el cumplimiento de la obligación, el juez podrá:

- 1° Suspender temporalmente el cumplimiento de la obligación, mientras subsistan las circunstancias que imponen la extrema onerosidad, pudiendo además revisar el contrato, modificando las prestaciones de las partes hasta eliminar el desequilibrio producido;
- 2° En casos calificados declarar que la obligación queda extinguida porque es imposible de cumplir. Se entenderá que constituye caso calificado para la extinción de la obligación, la interrupción de los estudios del educando por motivos fundados o de fuerza mayor.

En caso de suspensión o postergación de estudios el cobro de aranceles no podrá exceder al equivalente al mes, en que se verificó la suspensión o postergación.

9. Moción de los diputados señores Navarro, Araya, González, Meza, Muñoz, Olivares, Rossi, Valenzuela y de las diputadas señoras María Eugenia Mella y Carolina Tohá.

Proyecto de ley de reforma de la normativa aplicable al patrimonio cultural material indígena, y que crea las categorías de patrimonio cultural material e inmaterial. (boletín N° 3670-04)

I. FUNDAMENTOS:

1. Denuncias de prensa acerca de la desprotección del patrimonio cultural material de los pueblos indígenas.

Durante el presente año, la prensa ha divulgado una serie de hechos que manifiestan una terrible desprotección del patrimonio arqueológico de los pueblos indígenas. El asunto dista de ser irrelevante, toda vez que la reiteración de estos sucesos da señales al exterior y al interior de país. Así, los turistas irresponsables que destruyen o dañan nuestros monumentos nacionales, los huaqueros o ladrones de tumbas, y los traficantes internacionales, al quedar en una virtual impunidad, no dudan en volver, y en divulgar la imagen de Chile como un “Paraíso de los Huaqueros”. Lejos de considerar que estas noticias son poco reveladoras, creemos que ellas manifiestan las más evidentes de las falencias de nuestra legislación. Veamos algunas de ellas.

- a) Un turista italiano raya un Moai en Isla de Pascua, causa daños por un millón de dólares (1.000.000 U\$) y se le sanciona con una multa miserable (475.200 pesos chilenos), y a pedir disculpas públicas.

El diario “La Tercera” del día Jueves 26 de febrero de 2004, señaló que el turista italiano Emanuele Puntoni, de 32 años, arriesga una pena de presidio de hasta cinco años y una multa de 15 UTM, tras ser sorprendido rayando un moai ubicado en la zona arqueológica de Rano Raraku, en Isla de Pascua. Fue sorprendido en dichos actos por los guardaparques de Conaf, por lo que debió presentarse ante el fiscal local, Oscar Santelices. Para evitar el juicio oral, el sistema judicial conmutó la pena aflictiva a cambio de que pida perdón público, a través de la señal de televisión isleña. Mientras el diario Las Ultimas Noticias del día Sábado 28 de febrero de 2004, expuso que Puntoni advirtió “yo no soy un vándalo” y recalcó que nunca pensó que causaría tal escándalo, ya que en la zona no divisó alguna señalización que prohibiese constatar la dureza del material. Para el irresponsable turista “Este asunto se exageró demasiado, yo no escribí absolutamente nada, hice sólo una señal larga de 3 centímetros y medio milímetro de profundidad, una cosa muy poca que basta una lluvia y no se verá

más”, Luego señaló que “Claramente éstas ya no son vacaciones, sino algo que me tiene intranquilo, estoy gastando dinero por nada, no estoy pasando bellos días acá”.

Ante la consulta del periodista acerca de cuándo iba a redactar la carta de disculpa para el pueblo Rapa Nui, el turista declaró “Aún no sé cuándo la escribiré, pienso que antes de partir el 6 de marzo, pero no sé si lo haré, porque pienso que el tema ya está resuelto”.

En este caso queda de manifiesto el grado de inoperancia del sistema procesal penal chileno en materia de protección del patrimonio cultural. El principio de oportunidad, que está establecido en el Código Procesal Penal, permite que los fiscales puedan no aplicar acción penal alguna contra el delincuente, ante delitos de poca monta, o cuando los bienes jurídicos protegidos por un delito no están suficientemente afectados por la conducta de un imputado. Lamentablemente, aquí el bien jurídico es desatendido constantemente por el legislador y el aparato judicial. El patrimonio cultural indígena, queda así a merced de la irresponsabilidad y descuido de los turistas, y de los ocasionales visitantes de nuestro territorio. Si se sigue el camino en curso, nuestro patrimonio seguirá sufriendo lesiones, y el derecho no operará debido a que los Fiscales del Ministerio Público consideran poco valioso la protección del mismo.

b) Se extrae una roca yagán de una comunidad indígena, y se eluden las competencias del Consejo de Monumentos Nacionales, quien recibe la noticia cuando la roca ya había partido del país rumbo a Nueva York.

El diario “La Tercera”, el domingo 22 de febrero de 2004, informó que “a bordo de un buque Aquiles de la Armada fue trasladada desde Puerto Williams a Valparaíso una roca de 3,3 toneladas extraída desde la costa norte de la Isla Navarino, Bahía de Mejillones, lugar considerado espacio patrimonial de la comunidad Yagán”. La piedra será conducida, dice el periódico, al Museo de Indígenas Americanos del Instituto Smithsonian, en una ceremonia que será realizada el mes de septiembre. “El diseño del recinto contempla la instalación de demarcadores cardinales compuestos por rocas provenientes de distintos puntos del continente. De ahí que este elemento posea gran valor cultural pues fue sacado precisamente de un área en la que se emplazaban antiguas casas de la comunidad yagán”, finaliza el reportaje.

El día primero de marzo de 2004, la Comisión Jurídica Indígena Urbana, que agrupa a indígena mapuche y aymara, denuncia lo que a su juicio constituye “un atentado grave y flagrante contra nuestro patrimonio”. Este comunicado de prensa señala que el transporte de la piedra yagán “enloda la política estatal, la que se ha manifestado servil a los intereses de la nación norteamericana, en su ánimo apropiatorio de nuestros saberes, y nuestro patrimonio material e inmaterial. En concreto, tanto la Ley Indígena N° 19.253 y la Ley de Monumentos Nacionales N° 17.288, han sido violadas hasta ahora impunemente, por la Armada de Chile; la Dirección de Archivos, Bibliotecas y Museos; la Intendencia de Magallanes; y el gobierno norteamericano”. Continúa señalando el comunicado que “lamentablemente, el Estado nuevamente ha renunciado a su soberanía cultural (...) Es del caso que a través de una pericia realizado por la arqueóloga Paola Grendi, Directora del Museo Martín Gusinde, se determinó que la piedra no era patrimonio arqueológico, sin atender a si la piedra tenía o no un uso ancestral, al menos en la memoria colectiva del pueblo yagán. Paralelamente, el Consejo de Monumentos Nacionales sólo fue avisado por el Intendente de la XII región cuando la piedra ya estaba rumbo al Imperio”. Finalizan el comunicado culpando a la Gobernación Provincial, a la Dirección de Archivos, Bibliotecas y Museos, y a Paola Grendi, en lo que consideran un acto de “huaquerismo estatal, de entreguismo de nuestro patrimonio cultural indígena”.

Al saber estos datos el Diputado que presenta este proyecto procede a llamar al Consejo de Monumentos Nacionales y se entera, mediante fax que amablemente envía el Consejo de Monumentos Nacionales, que todo esto se produce en virtud de una visita de representantes del Museo de Indígenas Americanos del Museo Smithsonian, en noviembre del año 2003, los que en conjunto con funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos, solicitan ayuda al Gobierno de Chile para extraer una piedra del confín del mundo para una ceremonia de inauguración a celebrarse en septiembre de 2004. Es así que el 13 de febrero, se firma un documento de autorización con la comunidad indígena en la cual se emplaza la roca. El 16 de febrero, Paola Grendi, Directora del Museo Martín Gusinde, perteneciente a la Dirección de Archivos, Bibliotecas y Museos, informa al Gobernador Provincial (s) de la Provincia Antártica Chilena, Juan Harcha Kusanovic, que en respuesta a la consulta acerca de la roca yagán, determina que “por sus características externas no constituye en modo alguno una pieza de valor arqueológico, etnográfico o histórico, por tanto no está afecta a las normas y los procedimientos que señala la Ley N° 17.288”. El mismo día, mediante ord. 075/2004 dirigido a la Intendencia Regional, el Gobernador Subrogante de la provincia Antártica Chilena XII región solicita que la receptora “tenga a bien adoptar los procedimientos tendientes a materializar la donación de dicha especie por parte del Gobierno de Chile”.

En este caso, se pudo eludir las competencias del Consejo de Monumentos Nacionales, toda vez que el artículo 29 de la Ley Indígena N° 19.253, señala que cuando se saque del país patrimonio cultural material de los pueblos indígenas, entonces debe emitirse un informe previo de la Conadi, y debe expedirse la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales. Aquí, mediante un simple informe técnico de una página, enviado por fax, por una arqueóloga funcionaria de un Museo, se pudo eludir el espíritu de la norma. En el futuro, después de este precedente, cualquier arqueólogo, mediante un informe técnico cualquiera, puede decir que un cacharro diaguíta no es una pieza arqueológica, y el objeto puede salir del país sin control alguno. Así mismo el asunto es especialmente peligroso, pues existen muchas piedras, que como la roca yagán, no tienen inscripciones o muescas externas pero son utilizadas en ceremonias, o lo fueron en el pasado remoto; piedras mágicas que la memoria colectiva de los pueblos indígenas todavía conserva (como la “piedra que camina” en el caso de los mapuche). Esos elementos de innegable valor arqueológico y antropológico, o por lo menos histórico, no tienen protección después de este precedente. El asunto, además de poco serio, es, por lo bajo, muy peligroso para la conservación de nuestro patrimonio.

De cualquier manera, igual nos preguntamos:

- i. Si la piedra no era indígena: ¿por qué le pidieron el consentimiento a la comunidad yagán?
- iii Si la piedra no era indígena, ¿por qué en la página web de la Conadi aparece una noticia de que “En la sesión del Consejo de Desarrollo Indígena de Magallanes del mes de diciembre, se le asignó la tarea a la Conadi regional, de coordinar la donación y traslado de una roca desde estas latitudes, en favor del Instituto Smithsonian, de Estados Unidos” (<http://www.conadi.cl/noticias/yagan.htm>)?
- iii. Si la piedra no era indígena, ¿por qué entonces va al Museo de los Indígenas Americanos del Instituto Smithsonian?
- iv. Y finalmente, si la piedra no era indígena, ¿por qué en la página web del Museo (www.nmai.si.edu), se destaca con bombos y platillos, para la misma fecha de exhibición de la piedra, un desfile de indígenas americanos y una ceremonia indígena, y se invita a las comunidades de pueblos originarios a inscribirse para participar del evento?

Y finalmente, si la piedra no era indígena, ¿por qué viajarán a la ceremonia del Instituto Smithsonian miembros de la comunidad yagán (Diario La Tercera, Martes 8 de junio de 2004)?

c) La Dirección Regional de Arquitectura de Tarapacá informa que cerca de 140 iglesias construidas por aymaras corren riesgo desaparecer.

El diario “El Mercurio” del día Domingo 14 de marzo de 2004, informa que estas Iglesias fueron catastradas por la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas en la Región de Tarapacá. Las iglesias son manifestación de la cristianización de la zona, en la época de la Conquista, en la que se construyeron por la población local, pequeños templos en el estilo denominado “mestizo andino”. Los materiales usados fueron piedra, adobe, barro y paja brava en la cubierta y queñoa, una madera típica de la zona. “Los misioneros levantaban los templos al borde de los caseríos preexistentes y se convertían en los centros rituales según la cosmovisión andina”.

Según el Director Regional de Arquitectura, Ariel Riquelme, las iglesias, por factores del tiempo, movimientos telúricos, los elementos con que están construidas, y la propia acción del hombre, han puesto en severo riesgo al patrimonio que ellas representan. Más si se tiene en cuenta que las Iglesias sólo son visitadas en periodos de Carnaval. Según este funcionario “Hay muchas que pueden desplomarse de un momento a otro (...) Tienen problemas estructurales graves y hay severos riesgos de perder vestigios muy importantes para la Humanidad”. Los casos más graves y urgentes son las iglesias de Chiapa, Mulluri, Pisiga, Charpa, Ancovinco, Cancosa, entre otras, todas ubicadas en pequeños pueblos y caseríos.

En este desolador panorama, el reportaje señala que las únicas iglesias aymaras, de las 140 catastradas, que han sido declaradas Monumento Nacional, son las de Parinacota, Huasquiña, Huaviña, Usmagama, Sotoca, Matilla y Tarapacá.

d) La inundación del pueblo aymarés de Livilcar, con su centenaria iglesia y su cementerio, por acción de un embalse.

El diario “El Mercurio”, informa el día Domingo 21 de marzo de 2004, lo siguiente “Aymaras se oponen a embalse que cubrirá antiguo poblado”. Acontece que en Arica el Río San José se desborda debido al denominado Invierno Altiplánico. Señala el periódico que “El caserío de Livilcar es el lugar más adecuado para levantar una represa que capte las aguas del río San José, obra que aseguraría el riego del valle de Azapa y, además, atenuaría los efectos que su cauce provoca en playa Chinchorro, cuando en la temporada veraniega arruina el mejor balneario local, debido al lodo y escombros que arrastra el caudal”. El problema es que Livilcar guarda un tesoro de tradiciones que se remonta a cientos de años. “Livilcar, 93 kms. al este de Arica, y emplazado en el curso superior de la quebrada azapeña, fue fundado en el siglo XVII por los españoles sobre el viejo señorío aimara de los Hatun Carangas, su iglesia erigida en 1728 en honor a San Bartolomé cobija como tesoro el único de los altares del barroco andino chileno bañado en pan de oro. Tras la fachada de piedra labrada del templo están enterrados los restos de la familia del cacique Diego Cañipa, quien a fines del siglo XVIII prefirió morir desollado por las huestes revolucionarias de Tupac Amaru antes que retornar al culto incaico del sol y de la luna”.

Estos tesoros han impulsado a dirigentes de la comunidad indígena a oponerse a la obra. “Hace pocos meses don Lino era el único agricultor que allí quedaba. Luego enviudó y decidió abandonar el lugar. Desde entonces Livilcar se convirtió en un pueblo fantasma. Pero cada 24 de agosto, para “San Bartolo”, más de 150 descendientes retornan al lugar, cubriendo a pie o en burro decenas de kilómetros sin carretera. Por varios días, mientras dura la fies-

ta patronal, el caserío vuelve a rebosar de vida. “Livílcar no puede desaparecer bajo el agua. Sepultaría nuestras tradiciones”, dice Teresa Cañipa, del comité de defensa del pueblo, que ya pidió declararlo Monumento Nacional”.

e) Inundación de un Cementerio Pehuenche debido a las obras de la Represa Ralco de Endesa S.A, sin atender a los requisitos impuestos por el Consejo de Monumentos Nacionales.

El diario “El Mercurio” señaló el día Lunes 3 de mayo de 2004, “la comunidad pehuenche decidió pedir la intervención del relator especial de Naciones Unidas para los derechos indígenas, Rodolfo Stavenhagen, debido al inicio del llenado del embalse de la central Ralco en Alto Biobío. Los indígenas denuncian que Endesa, empresa a cargo de las obras, no les informó sobre la adopción de medidas de protección para el cementerio de la comunidad de Quepuca Ralco”. En un extenso informe redactado por el abogado José Aylwin, coordinador del Programa de Derechos Indígenas del Instituto de Estudios Indígenas de la Universidad de la Frontera, se califica de ilegal la decisión de Endesa, “hasta ahora no desautorizada por el Gobierno de Chile”, de llenar anticipadamente el embalse.

Informa el periódico que la inundación estaba prevista para mayo, pero según Endesa, como resultado de las fuertes precipitaciones y frente al “llenado espontáneo” del embalse que alcanzó una altura de 40 metros, decidió cerrar definitivamente el ducto inferior de la presa para evitar potenciales riesgos en las instalaciones. El informe al consultor de Naciones Unidas precisa que “no hubo aviso previo”, en momentos en que se encontraba pendiente la protección del cementerio de la comunidad de Quepuca Ralco. En ese cementerio indígena, que Rodolfo Stavenhagen visitó en julio del año pasado, donde incluso participó en una rogativa de los deudos, están los restos de 56 pehuenches de la comunidad de Quepuca Ralco, identificados con nombres y apellidos por sus familiares.

La decisión final se iba a adoptar en una reunión programada para hoy lunes, en la que los indígenas se pronunciarían sobre las opciones propuestas por la empresa a través de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi). Las alternativas eran excavar el sitio para ubicar restos humanos y enterrarlos en otro lugar, o cubrir el área con una losa de hormigón para impedir el daño de los restos por efecto de las aguas. A Stavenhagen se le pide concretamente “exigir al Gobierno de Chile la entrega de toda la información disponible sobre la inundación anticipada del embalse Ralco, su impacto en los pehuenches y sobre las medidas adoptadas para dar protección al cementerio de la comunidad de Quepuca Ralco”.

f) Se dicta una sentencia con una pena bajísima contra un huaquero profesional sorprendido con 1.661 artefactos precolombinos en su poder, la primera después de 24 años de regir la legislación patrimonial, y dejando impunes a los cómplices y a los traficantes internacionales que mantienen una página web de compra y venta ilegal de nuestro patrimonio indígena.

El diario “El Mercurio” en su edición del día Domingo 2 de mayo de 2004 del presente año hace mención a la debilidades de nuestra legislación protectora de patrimonio cultural material de los pueblos indígenas, particularmente por obra de los huaqueros. En él se narra la situación de Jaime Quinteros, el primer sancionado por saquear tumbas precolombinas, después de 24 años de vigencia de la Ley de Monumentos Nacionales, penado a la mísera pena de 730 días de reclusión nocturna. Quinteros dedicó 35 de sus 52 años al saqueo de sitios precolombinos, un oficio nacido en Perú con la conquista y que toma el nombre de huaqueo de la palabra quechua huaca o waca, que significa “lugar sagrado”. Sus vecinos lo apodaban “el huaquero”. El día en que fue detenido, Quinteros Chiang aseguró a la policía que “sólo fue hallada la grasa. Lo mejor, el filete fue vendido”.

Cuatro años después de su detención, habiendo sido sorprendido con 1.661 artefactos precolombinos en su poder y habiendo declarado que se dedicaba al saqueo de sitios arqueológicos en Arica desde 1965, este ariqueño que aprendió a huaquear como profesional después de haber trabajado con destacados arqueólogos de la zona, se transformó en el primer condenado por saqueo a sitios arqueológicos del país, siendo condenado desde la semana pasada a 730 días de reclusión nocturna. Intermediarios y compradores salvaron ilesos gracias a que Chile no ha ratificado la Convención de Unesco de 1970 que castiga el tráfico ilegal de patrimonio.

Estos hechos son conocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, que según la Ley N° 17.288, es el organismo estatal competente para la protección y resguardo del patrimonio nacional, incluido el patrimonio indígena. Según Mario Vásquez, arqueólogo del Consejo de Monumentos Nacionales, cada vez son más frecuentes los saqueos de piezas mapuches en la novena región, el huaqueo se sigue concentrando en las tres regiones del norte alcanzando dimensiones industriales en Perú. Asimismo Rodrigo Ropert, abogado de la unidad de Medio Ambiente del Consejo de Defensa del Estado y experto en patrimonio cultural, según el reportaje mencionado, señala respecto del saqueo de tumbas o huaqueo, “la determinación de la pena es un tema complejo que depende de los delitos que se imputan y la existencia de agravantes o atenuantes. En el caso de los huaqueros (personas que realizan excavaciones arqueológicas ilegales para comercializarlas) procede el delito de destrucción de monumentos nacionales contemplado en el artículo 38 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales. Para este delito se aplican las penas de los delitos de daños contemplados en el Código Penal, que se determinan en base al valor de lo dañado, con un rango de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multas de 5 a 15 UTM (541 días a 5 años).

Que no obstante aquello, las penas señalada no han sido suficiente para disuadir a la verdadera red de tráfico que está detrás del huaqueo. El huaquero generalmente es pobre. El intermediario y el comprador, son generalmente extranjeros y muy ricos. Prueba este tráfico la página web www.precolumbianart4sale.com, en la que se exhiben, como piezas arqueológicas más atractivas para la venta, fotografías de espectaculares cerámicas, tejidos y trabajos en piedra de grandes culturas precolombinas peruanas y bolivianas. Entre ellas se encuentran también varias piezas arqueológicas y etnográficas de Chile, que nuestra ley supone patrimonio cultural de la nación. Un cesto cilíndrico tejido, adornado con figuras de caimanes y que corresponde a la fase Gentilar (1.000 al 1.470 d.c.) de la costa Norte de Chile, es ofrecido en US\$ 1.500 en una “galería de arte virtual” construida en el ciberespacio por el norteamericano David Bernstein. Este personaje fue sindicado por el huaquero (saqueador) ariqueño Jaime Quinteros Chiang como uno de sus compradores. Una zampona de 12 cañas de mil años, perteneciente a la cultura Arica, es ofrecida en US\$ 500, mientras que un rehue mapuche del siglo XIX lo vende en US\$ 18 mil. Bernstein explica en su página en inglés que adquirió esta “profesión” en 1968, mientras servía en el Cuerpo de Paz en Perú y que entre sus clientes, a los que les ofrece venta o asesoría en el mercado de objetos de arte andinos, se encuentran coleccionistas privados y corporativos, así como museos de todo el mundo.

Para el Consejo de Monumentos Nacionales, son los vacíos normativos los que dificultan que el resto de los actores sean penalmente perseguidos. Está pendiente ratificar la convención sobre medidas que deben adoptarse para prevenir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura de 1970. Según el secretario ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales, Ángel Cabeza, señala el Diario El Mercurio “Chile

pasa vergüenza en los foros internacionales, pues es el único país de Latinoamérica que no lo ha ratificado”.

2. Falencias de nuestra legislación de Monumentos Nacionales.

a) La destrucción de los bienes culturales indígenas

El artículo 38 de la Ley N° 17.288, tipifica el delito de destrucción o perjuicios a monumentos nacionales. En la medida que el saqueo destruya o provoque perjuicios al sitio sería aplicable este tipo penal. Se establecen penas de cárcel, que van desde 61 días, hasta 5 años, dependiendo de la magnitud del daño. Lamentablemente, esta norma no ha sido suficientemente disuasiva para los huaqueros. Los jueces tienden a ver a la destrucción de bienes culturales como un mal menor, un delito que protege un bien jurídico poco relevante, comparados con otros protegidos en el Código Penal. Es por ello que se requiere de la aplicación de agravantes específicas que den al tipo penal la suficiente especialidad, y que pongan atención a la naturaleza de los bienes culturales en sí, que escapen a las meras evaluaciones pecuniarias o patrimoniales del delito de daños, aplicable aquí según lo dispone el mismo artículo 38 mencionado, que remite la penalidad a los artículos pertinentes del Código Penal.

Como señala la página web del Consejo de Monumentos Nacionales, el valor de los bienes culturales es:

Valor Estético: incluye aspectos de percepción sensorial para lo cual se deben establecer criterios que pueden incluir consideraciones de forma, escala, color, textura y materialidad.

Valor Histórico: abarca la historia de la estética, de la ciencia o de la sociedad, por lo tanto, está relacionado con el resto de los valores. Un lugar u objeto puede tener valor histórico porque ha influido o ha sido objeto de la influencia de un evento o personaje destacado.

Valor Científico: el valor científico o potencial de investigación de un lugar u objeto dependerá de la importancia de la información que en él exista, de su rareza, su calidad y su capacidad representativa.

Valor Social: abarca las cualidades por las cuales un lugar u objeto se ha convertido en un foco de sentimientos espirituales, nacionales, políticos o culturales para un grupo humano.

Es por ello que las agravantes deben considerar esta perspectiva no pecuniaria, sino extra patrimonial colectiva, que compromete los valores materiales e inmateriales de la nación, y de las posibilidades de rastrear nuestro pasado.

b) El tráfico de bienes culturales indígenas.

Señala la página web del Consejo de Monumentos Nacionales que “El tráfico ilícito de Bienes Culturales es cualquier movimiento o transacción ilegal de bienes culturales, dentro del país y hacia o desde el extranjero”. En nuestro país, al igual que en la mayoría de los países latinoamericanos, estos delitos constituyen una gran amenaza para la preservación de los bienes culturales.

El marco jurídico fundamental, que regula el patrimonio arqueológico en nuestro país, está contenido en la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales y el Decreto N° 484, que contiene el Reglamento sobre Prospecciones y/o Excavaciones Arqueológicas. A grandes rasgos, estas normas establecen lo siguiente:

Para realizar excavaciones arqueológicas se requiere ser arqueólogo, presentar un proyecto de investigación al Consejo de Monumentos Nacionales, y obtener la autorización escrita de él; en caso de encontrar piezas arqueológicas, al realizarse excavaciones de cualquier tipo, se debe denunciar el descubrimiento a Carabineros, al Gobernador Provincial o al Consejo de Monumentos Nacionales, la infracción a las disposiciones anteriores se encuentra sancionada con multas, que oscilan entre 5 y 10 sueldos vitales.

En general, cuando se va a intervenir o se va a sacar al extranjero un bien cultural se debe solicitar autorización a las autoridades correspondientes. Respecto del Patrimonio Cultural Indígena, la venta, exportación o salida al extranjero del patrimonio arqueológico, cultural o histórico de los indígenas de Chile, además de la autorización del CMN en caso de corresponder a monumentos nacionales, requiere de informe de la Corporación Nacional Indígena. No obstante, en diversos mercados de Chile no es extraña la venta ilegal de objetos arqueológicos provenientes de excavaciones clandestinas.

Sanciones para el huaquero: Todos los sitios y piezas arqueológicas o paleontológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional son considerados monumentos arqueológicos (una categoría de monumento nacional) y son de propiedad del Estado. Por lo tanto, considerando que los sitios y piezas arqueológicas son de propiedad del Estado, al saquear estos sitios se cometerían los delitos de robo o hurto, contemplados en el Código Penal.

Sanciones para el comercializador: Estos objetos son de propiedad del Estado, por lo que su tenencia a cualquier título y su venta, compra o comercialización, puede constituir el delito de receptación, que se encuentra sancionado con penas de 61 días a 5 años de cárcel y multas hasta 20 UTM (artículo 456 bis A, del Código Penal).

Cualquier persona puede denunciar infracciones a la ley. La denuncia se realiza al tribunal de letras del lugar donde se comete la infracción.

Podría pensarse que los tratados internacionales existentes, que protegen bienes culturales, podrían detener esta ola de huaquerismo. Las principales normas para combatir el tráfico ilícito han sido dictadas por la Unesco, y son las siguientes:

“Convención sobre la protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, 1954”.

“Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prevenir la exportación, importación y transferencia de propiedad de Bienes Culturales”, París 1970

“Convenio de Unidroit sobre los Bienes Robados o Exportados ilícitamente”, 1995.

“Convención sobre la protección del patrimonio subacuático”, Unesco 2001.

No obstante, nuestro país no ha suscrito ninguna de estas Convenciones.

Creemos que la norma nacional debería explicitar la aplicación de los delitos de robo y de receptación, sin perjuicio de modificar los tipos tanto en cuanto satisfaga las necesidades propias de la protección del patrimonio cultural indígena.

c) Posible elusión de las competencias del Consejo de Bienes Nacionales.

Esta posible elusión es producida por la brecha que se produce en las competencias del Consejo de Monumentos Nacionales al disponer el artículo 29 de la Ley Indígena N° 19.253, que no establece norma alguna ante un bien o elemento que no muestre señal externa alguna de ser patrimonio indígena, pero que en la memoria de los pueblos tenga significaciones simbólicas o religiosas relevantes. Tampoco dice nada en caso de duda. Ello da pie para que ante un bien que no sea manifiestamente patrimonio cultural de los pueblos indígenas, pueda eludirse las competencias del Consejo de Monumentos Nacionales como de la Conadi, con el simple informe de un arqueólogo. Este procedimiento poco serio y peligroso, ya ha manifestado sus perniciosos efectos, como hemos visto más arriba, en el caso de la piedra yagán, y debe ser corregido, pues no es un defecto de los órganos nombrados, sino de la ley.

d) Posibilidad de enajenación y venta del patrimonio cultural indígena

Una de las competencias del Consejo de Monumentos Nacionales, es la de autorizar los préstamos de bienes culturales muebles y colecciones museológicas que tienen la condición

de Monumento Nacional, así como su salida al extranjero. También debe autorizar la salida al exterior de las colecciones de Museos del Estado.

Lamentablemente, la Ley de Monumentos Nacionales y la Ley Indígena permite también la enajenación de nuestro patrimonio indígena, quizás para atraer a investigadores extranjeros a nuestro territorio y que emprendan labores de rescate, que nuestro país malamente podría realizar en virtud de la escasez de recursos. No obstante, la transferencia puede ser a título oneroso (artículo 29 letra a de la Ley Indígena N° 19.253), sin causa alguna que la justifique. Ambas transferencias pueden ser perpetuas. Creemos que esta odiosa circunstancia debe ser corregida, pues en estos casos se produce una odiosa renuncia a nuestra soberanía cultural, pues con una decisión tan grave, vedamos a las futuras generaciones de chilenos el conocimiento de un glorioso y diverso pasado que penetra en las raíces más profundas de Chile.

e) Estado de abandono de poblados, iglesias, construcciones, y cementerios indígenas coloniales.

El estado de abandono del patrimonio indígena precolombino y colonial, debe ser solucionado con la participación de las mismas comunidades afectadas. Ellas deben ser las principales guardianas del patrimonio nacional que a ellas les pertenece. Es por ello que la ley debe fomentar la participación de los pueblos indígenas y sus organizaciones (comunidades y asociaciones indígenas), en el rescate y restauración de las obras arquitectónicas, aldeas, poblados, o construcciones en general, que hayan realizado sus ancestros. El Estado tiene el deber de proveer los medios financieros para que, con la participación de las comunidades y organizaciones, puedan realizarse estos fines.

f) Problemas presupuestarios de la Ley de Monumentos Nacionales.

Los gobiernos de la Concertación han hecho un esfuerzo loable por mejorar el presupuesto del Consejo de Monumentos nacionales. El actual Secretario Ejecutivo de este organismo estatal, cuando asumió funciones, tuvo que trabajar bajo una escalera de la Dirección de Archivos, Bibliotecas y Museos. El patrimonio del órgano que supervigila y administra el patrimonio cultural de la Nación, en ese momento, era de una máquina de escribir y una cuantas mesas y sillas. Después de más de 3 décadas de vida (1970), el Consejo de Monumentos Nacionales, sólo desde el año pasado tiene un lugar digno y apropiado para funcionar, como es la Casa de las Gárgolas, ubicado en Vicuña Mackena casi Alameda, en la capital. Sus funcionarios aún son escasos para satisfacer la demanda urgente de protección de nuestro patrimonio.

Es por ello que debemos felicitar al Consejo de Monumentos Nacionales por loable labor que emprende y desarrolla, con tan escasos recursos, los que la han obligado inclusive a emplear a la mayoría de sus funcionarios sólo a honorarios.

3. Proyectos de Ley en trámite de modificación de la legislación que regula y protege el patrimonio nacional, incluido el patrimonio indígena.

a) Modifica la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, con el objeto de crear una nueva figura penal y sustituir la unidad en que se expresan sus multas. Boletín 2726-07.

Que el proyecto de ley del Senador Sergio Bitar Chacra, presentado el Martes 12 de Junio, 2001, pretende “una adecuación de las figuras sancionatorias contempladas en la ley N° 17.288 sobre monumentos nacionales, las que hasta el momento no son lo suficientemente represivas, por lo que no generan un efecto preventivo general”. Que para ello las multas ya no se podrán entender expresadas en sueldos vitales, sino en “unidades tributarias mensuales”. Que no obstante estar de acuerdo con esta medida, el mencionado proyecto de ley elimina la pena de privación de libertad que va aparejada con la aplicación del delito de daños,

que expresamente impone la Ley N° 17.288, y se conforma con la mera imposición de multas, expresadas, como dijéramos, en unidades tributarias mensuales. Ello provoca la impunidad de las conductas al imponer una pena menor de la que ya existe en nuestra legislación patrimonial, y por ende, una desprotección a nuestro patrimonio cultural.

Es por ello que consideramos necesario que no sólo se sancione expresamente el delito de daños sobre monumentos nacionales de manera expresa, sino que el delito de robo y recepción de los mismos, se sancione de manera especial, asumiendo una figura delictiva acorde con el bien jurídico protegido (que no es sólo el derecho de propiedad, sino que el patrimonio cultural de la nación), y conforme con la especificidad de los actos y la naturaleza de la conducta sancionada, lo que de suyo impone la atención a agravantes especiales para lograr la ansiada disuasión de la conducta.

- b) Modifica la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales y la ley N° 19.300, sobre Bases Gral. del Medio Ambiente, con el fin de regular la extensión máxima de los parques privados destinados a la preservación de la naturaleza. Boletín 2778-12.

Este proyecto de ley ha sido presentado por el Senador Eduardo Frei Ruiz-Tagle, quien se manifestó preocupado por el proyecto “Parque Pumalín” de Douglas Tompkins, en virtud del cual se crea “en la Región de Los Lagos un espacio orientado a la preservación de la naturaleza, razón por la que ya se habría adquirido 270.000 hectáreas que abarcarían un territorio que se extendería desde el sur de Hornopirén hasta casi 30 kilómetros al sur de Caleta Gonzalo, en la provincia de Palena”.

Esta iniciativa “se convertiría en una de las más grandes extensiones dedicadas a la protección de la naturaleza que existen en el país, sólo superada por tres parques nacionales y tres reservas naturales, de las 92 que administra el Estado”, lo que a iniciativa del Senador se convertiría en un proyecto de podría atentar contra la seguridad y la integridad territorial del Estado, no obstante que “nadie puede oponerse de manera absoluta a que la iniciativa privada se sume a los esfuerzos que realiza el sector público por preservar zonas protegidas”.

Es por ello que el proyecto limita la extensión de los santuarios de la naturaleza, los que, de situarse en terrenos privados, “no podrán exceder del veinte por ciento de la superficie terrestre de una comuna, ni el quince por ciento del de una provincia en el evento de que estén ubicados dentro de los límites de ésta. Los santuarios estarán afectos a igual tratamiento, obligaciones y cargas que las pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado y sus dueños deberán velar por su debida protección, denunciando ante el Consejo los daños que por causas ajenas a su voluntad se hubiere producido en ellos”.

Este proyecto de ley, como se ve, no protege en lo absoluto la soberanía cultural de los pueblos indígenas, sino la integridad y soberanía territorial del Estado.

- c) Modifica la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, en lo relativo a los objetos paleontológicos. Boletín 2905-04.

Este proyecto de ley, presentado por el Senador Ricardo Núñez, el Martes 9 de Abril, 2002, pretende especificar la naturaleza de los objetos paleontológicos, los que no se encuentran definidos en la Ley de Monumentos Nacionales, y por ende, tienen una entidad huidiza e indeterminada. Para el proyecto ciencia que estudia los seres orgánicos que vivieron en el pasado remoto, buscando establecer las relaciones que pudieron haber tenido con el medio ambiente que habitaron y su aparición en el tiempo (...) Es recomendable perfeccionar la norma jurídica incorporando a un especialista en paleontología al Consejo de Monumentos Nacionales, el que desde allí aportará su conocimiento para la toma de decisiones en ese ór-

gano”. Así, el proyecto entiende como por “pieza paleontológica todo ser orgánico fosilizado conservado a través de los tiempos geológicos formando parte de rocas sedimentarias.”

Este proyecto se tiene por fin proteger los hallazgos fósiles preexistentes o paralelos a la aparición del hombre, pero no protege los restos humanos relacionados o producidos por las culturas indígenas de Chile. Por tanto, no dice relación con la protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

En suma, ninguno de los proyectos en trámite recoge la realidad de la desprotección legal del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, como ya se pudo analizar.

4. Normas internacionales relevantes para la protección del Patrimonio Cultural Indígena.

a) Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural. Adoptada por la 31ª reunión de la Conferencia General de la Unesco París, 2 de noviembre de 2001.

Este importante instrumento internacional es una Declaración, por lo que los países suscriptores no adquieren obligaciones fuertes para su cumplimiento, el cual sólo es garantizado por el compromiso moral u honor de los Estados miembros de la Unesco.

Esta Declaración, en su preámbulo, afirma que la cultura “debe ser considerada como el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”, y que ella se “encuentra en el centro de los debates contemporáneos sobre la identidad, la cohesión social y el desarrollo de una economía fundada en el saber”.

El artículo 5 establece que los derechos culturales son “parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes (...) Toda persona debe, así, poder expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respete plenamente su identidad cultural; toda persona debe poder participar en la vida cultural que elija y ejercer sus propias prácticas culturales, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las generaciones presentes y futuras”. Por su parte, el artículo 8 dispone que frente a los cambios económicos y tecnológicos actuales, que abren vastas perspectivas para la creación y la innovación, “se debe prestar una atención particular (...) al carácter específico de los bienes y servicios culturales que, en la medida en que son portadores de identidad, de valores y sentido, no deben ser considerados como mercancías o bienes de consumo como los demás”.

Esta Declaración fue firmada con un Plan de acción, el cual, en uno de sus puntos propone “Elaborar políticas y estrategias de preservación y valorización del patrimonio cultural y natural, en particular del patrimonio oral e inmaterial, y combatir el tráfico ilícito de bienes y servicios culturales (...) acción: solicitar la intervención del Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en caso de Apropiación Ilícita”. Como veremos, este Plan de Acción es inútil en Chile debido a que Chile no ha suscrito el tratado respectivo que le da vida a la institución internacional recién nombrada.

b) Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, suscrita en la Unesco, en su 17ª, reunión celebrada en París el 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972, el cual fue ratificado por Chile el 20 de febrero de 1980.

Este es un Convención internacional, y como tal, tiene carácter obligatorio y por lo tanto su cumplimiento no queda al mero honor de los Estados como la anterior. Este tratado fue ratificado por Chile, así como por 178 países, lo que revela su nivel de aceptación interna-

cional. Por cierto, debemos decir que este nivel de adhesión dice relación con el interés de los Estados Partes de contar con los recursos de la Unesco y con el prestigio internacional de proteger el patrimonio mundial.

En virtud de este tratado no se protege sólo el patrimonio cultural, sino también el natural, y no sólo el arqueológico, sino también el histórico. Tal como señala el artículo primero, entre otros, a: “los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia”.

Por su parte, el artículo 8, crea un Comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, denominado “el Comité del Patrimonio Mundial”, el que está compuesto de 15 Estados Partes en la Convención. Asimismo, el artículo 11 dispone que el Comité, en base de los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de “Lista del patrimonio mundial”, una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural.

Como sabemos, Chile posee tres de sus monumentos en la lista de patrimonio mundial, como son el Parque Nacional de Rapa Nui, el caso antiguo de Valparaíso, y las Iglesias de Chiloé.

Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales. Adoptada en París, 14 de noviembre de 1970.

Este tratado fue suscrito con el ánimo de evitar el tráfico ilegal de bienes culturales, lo que según su preámbulo, dificulta el entendimiento entre los pueblos.

El Tratado define como bienes culturales, en su artículo 1, como “los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a. Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;
- b. Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- c. El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- d. Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- e. Antigüedades que tengan más de cien años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;
- f. El material etnológico;
- g. Los bienes de interés artístico tales como:
 - I) Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);
 - II) Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;

- III) Grabados, estampas y litografías originales;
- IV) Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier materia.
- h. Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;
- i. Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;
- j. Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
- k. Objetos de mobiliario que tengan más de cien años e instrumentos de música antiguos”.

Vemos que en cada una de las categorías destacadas se encuentran bienes materiales que son o pueden ser, a la luz del derecho chileno, un monumento nacional, y que tienen relación con las culturas indígenas. La importancia de que los bienes culturales se queden en su país de origen, el que tiene una verdadera soberanía cultural sobre ellos, se demuestra en lo dispuesto en el artículo segundo de este tratado, que establece que “Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes (...) los Estados Partes se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan”.

El artículo 6 obliga a los Estados Partes a establecer un certificado adecuado, en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados; prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionado; y a dar la oportuna difusión a esta prohibición, especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes culturales. Asimismo, el artículo 7 los obliga, entre otros, a tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados interesados a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes”.

Por su parte el artículo 9 establece que “todo Estado Parte en la presente Convención cuyo patrimonio cultural se encuentra en peligro a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos podrá dirigir un llamamiento a los Estados interesados. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a participar en cualquier operación internacional concertada en esas circunstancias, para determinar y aplicar las medidas concretas necesarias, incluso el control de la exportación, la importación y el comercio internacional de los bienes culturales de que concretamente se trate”. En un mismo sentido, el artículo 13 letra b, establece que los servicios competentes deben colaborar para efectuar lo antes posible la restitución, a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente; y admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos; y a reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la presente Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido. Este artículo es de por sí valioso, pues cuando se habla de legítimo propietario, se puede referir perfectamente a comunidades indígenas que han sido despojadas de su patrimonio con engaños, con fraude, o sin su pleno consentimiento. Asimismo, el patrimonio indígena debe ser protegido con la participación y con-

sentimiento de las comunidades indígenas, lo que es manifestación del derecho colectivo al consentimiento informado de los pueblos indígenas. Con ello, queremos decir que este tratado debe ser interpretado, al igual que la legislación nacional, a la luz de los estándares internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Para proteger el patrimonio del tráfico ilícito, los Estados Partes, según el artículo 14, deberán, en la medida de sus posibilidades, deberá dotar a los servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural, con un presupuesto suficiente y podrá crear, siempre que sea necesario, un fondo para los fines mencionados. Finalmente, los Estados pueden acudir a la Unesco, para que aplique sus buenos oficios, otorgue asesoría técnica o informes, en la consecución de los fines de este tratado.

Como ya tuviéramos oportunidad decir, este tratado no ha sido ratificado por Chile.

d) Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles, emitida por la Unesco, en su 20ª. reunión, celebrada en París, el 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978.

Esta Recomendación, en su punto 15, alude a la materia que nos interesa, al disponer que para preservar y proteger a los bienes culturales muebles situados en edificios religiosos y en lugares arqueológicos del robo y del pillaje, los Estados Miembros deberían alentar la construcción de instalaciones para la seguridad de dichos bienes culturales y la aplicación de medidas idóneas a este respecto. Estas últimas deberían ajustarse al valor del bien y los riesgos a que está expuesto. Cuando sea conveniente, los gobiernos deberían ofrecer asistencia técnica y financiera para este fin. Habida cuenta de la importancia muy especial de los bienes culturales muebles situados en edificios religiosos, los Estados Miembros y las autoridades competentes deberían esforzarse en asegurar protección adecuada y puesta en valor de esos bienes en el lugar en que se encuentren.

e) Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales, emitida por la Unesco, en su 19ª. reunión, celebrada en Nairobi del 26 de octubre al 30 de noviembre de 1976.

Esta Recomendación define a los bienes culturales como aquellos que son expresión y testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tenga, o puedan tener, a juicio de los órganos competentes de cada Estado, un valor y un interés histórico, artístico, científico o técnico y que pertenezcan entre otras, a las categorías siguientes:

- a) especímenes de zoología, botánica y geología
- b) objetos de interés arqueológico
- c) objetos y documentación de etnología
- d) objetos de las artes plásticas y decorativas, así como de las artes aplicadas
- e) obras literarias, musicales, fotográficas y cinematográficas
- f) archivos y documentos;

Respecto de estos bienes la Recomendación dispone diversas medidas de seguridad y gestión, entre las que encontramos las siguientes:

- i) Los Estados Miembros deberían alentar la creación ya sea directamente por su propia autoridad, ya sea por medio de instituciones culturales, de ficheros de las demandas y ofertas de intercambio de bienes culturales disponibles para un intercambio internacional.
- ii) Las ofertas de intercambio sólo deberían inscribirse en los ficheros cuando se haya probado que la situación jurídica de los objetos de que se trata se ajusta a la legisla-

ción nacional y que la institución que los ofrece posee el título jurídico requerido para ello.

- iii) Las ofertas de intercambio deberían comportar toda la documentación científica, técnica, y jurídica, que permita asegurar en las mejores condiciones la utilización cultural, la conservación y la restauración eventual de los objetos propuestos.
- iv) Debería indicarse en los acuerdos de intercambio que la institución receptora está dispuesta a adoptar todas las medidas de conservación necesarias para la adecuada protección de los objetos culturales de que se trate.
- v) Los Estados Miembros deberían conceder especial atención al problema de la cobertura de los riesgos que corren los bienes culturales durante todo el período de los préstamos incluso durante el transporte, y sobre todo, estudiar la posibilidad de establecer sistemas de garantías y de indemnizaciones gubernamentales para los préstamos de objetos de gran valor, como los que existen ya en determinados países.

Aplicado al patrimonio cultural de los pueblos indígenas, ya sabemos que, además, el préstamo, o la donación, al título que sea, debe ser consentido colectivamente por la comunidad o comunidades afectadas. Imaginemos un bien cultural con trascendencia religiosa. No es llegar y llevárselo. Por el contrario, sin ese consentimiento, se estarían violando los derechos de los pueblos indígenas en materia cultural, así como en materia religiosa.

- f) Comité intergubernamental para fomentar el retorno de los bienes culturales a sus países de origen o su restitución en caso de apropiación ilícita

El Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de Bienes Culturales hacia sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita, establecido por la Conferencia General de la Unesco, celebró su primera reunión en París en 1980. Actualmente está constituido por 22 Estados Miembros de la Unesco. Su undécima reunión tuvo lugar del 6 al 9 de marzo de 2001 en Phnom Penh, Camboya.

Conforme al Artículo 4 de los Estatutos del Comité, forman parte de sus atribuciones: investigar los medios y procedimientos para facilitar las negociaciones bilaterales con miras a la restitución o al retorno de los bienes culturales a sus países de origen cuando esas negociaciones se realicen de conformidad con las condiciones estipuladas en el artículo 9; promover la cooperación multilateral y bilateral con miras a la restitución o el retorno de los bienes culturales a sus países de origen; alentar las investigaciones y los estudios necesarios para establecer programas coherentes de constitución de colecciones representativas, en los países cuyo patrimonio cultural haya sido dispersado; estimular una campaña de información del público sobre la naturaleza, la amplitud y el alcance reales del problema de la restitución o del retorno de los bienes culturales a sus países de origen; orientar la concepción y la ejecución del programa de actividades de la Unesco relativas a la restitución o el retorno de los bienes culturales a sus países de origen; estimular la creación o el fortalecimiento de los museos o de otras instituciones para la conservación de los bienes culturales y la formación del personal científico y técnico necesario; fomentar los intercambios de bienes culturales de conformidad con la Recomendación relativa al intercambio de sus actividades a la Conferencia General de la Unesco en cada reunión ordinaria de la misma.

El Comité Intergubernamental es de índole consultiva. No está habilitado para zanjar una cuestión, pero puede cumplir la función de mediador. Los Estados Miembros de la Unesco pueden presentar ante el Comité solicitudes de retorno o restitución de bienes culturales, pero sólo tras haber comprobado que las negociaciones bilaterales están estancadas o han fracasado.

g) Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. París, 17 de octubre de 2003.

Esta Convención sólo ha sido signada y ratificada por dos países. Tal como en la mayoría de los tratados Internacionales de la Unesco, Chile no es uno de ellos. Como señala el artículo 1 de la Convención, los objetivos del tratado son: la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; y la cooperación y asistencia internacionales.

La Convención define como patrimonio cultural inmaterial a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Este patrimonio cultural inmaterial, señala el tratado, “que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”. Entre sus manifestaciones, se encuentran: tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; artes del espectáculo; usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y técnicas artesanales tradicionales.

Este patrimonio se protege mediante salvaguardias, entendidas como “las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión -básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos”.

En virtud de su artículo 5, se crea en la Unesco el Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Ahora bien, como un símil de las protecciones más amplias que surgen del tratado ya visto sobre Patrimonio Mundial, en 1998 la Unesco creó una distinción internacional llamada “Proclamación de las obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad”, con objeto de consagrar los ejemplos más destacados del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad. Así, en su 155ª reunión (octubre-noviembre de 1998), el Consejo Ejecutivo de la Unesco invitó al Director General a ejecutar este nuevo proyecto y a conseguir recursos extrapresupuestarios, sea para la creación de premios, sea para las acciones de salvaguardia, protección y revitalización de los espacios culturales o las formas de expresión cultural que hayan sido proclamados “obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad”.

El proyecto apunta a alentar a los gobiernos, las ONG y las comunidades locales a iniciar acciones de identificación, preservación y valorización de su patrimonio oral e inmaterial. Igualmente se fomentarán las contribuciones de individuos, grupos e instituciones a la gestión de la preservación de este patrimonio.

La proclamación distingue 2 tipos de manifestación del patrimonio cultural inmaterial: un espacio cultural y una forma de expresión cultural tradicional o popular, ambos de considerable valor. Un espacio cultural es un lugar o un conjunto de lugares donde se produce con regularidad la manifestación de una expresión cultural tradicional y popular. Un espacio cultural debe su existencia a las manifestaciones culturales que tradicionalmente se celebran en

él. Una forma de expresión cultural tradicional o popular es una manifestación cultural estrechamente relacionada con las lenguas, la literatura oral, la música, los bailes, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres, las técnicas artesanales, arquitectónicas y de otras artes, así como con las formas tradicionales de comunicación e información.

El Estado de Chile, de manera inconsulta al pueblo mapuche, y a nuestro juicio, excediéndose en sus poderes y atribuciones que emanan de su soberanía cultural, quiso, en conjunto con Argentina, postular al Nguillatún mapuche como patrimonio inmaterial de la humanidad. Si bien las intenciones fueron buenas, la ley debe declarar expresamente que debe pedirse el consentimiento a las comunidades y pueblos afectados, so pena de vulnerar los estándares internacionales de los pueblos indígenas, como es el derecho al consentimiento informado colectivo previo.

4. Técnica legislativa que utilizaremos para mejorar la legislación que protege el patrimonio cultural indígena.-

Quisiéramos decir que el esfuerzo realizado por el Consejo de Monumentos Nacionales para suplir las deficiencias de la ley, de su falta de recursos y personal, y de la no suscripción y ratificación de los tratados internacionales analizados, ha sido impresionante. La razón de este proyecto de ley es fortalecer sus facultades, ampliarlas, crear nuevas categorías de Monumentos Nacionales, y definir de manera clara y precisa algunos términos que aparecen algo oscuros en la ley.

En lo que sigue, daremos explicaciones acerca de los distintos tópicos que abordaremos en este proyecto de ley:

- a) Definir en la ley qué se considera patrimonio cultural material e inmaterial indígena, y declarar que los idiomas son patrimonio inmaterial de los pueblos indígenas de Chile, y por ende de la Nación chilena, la que estará encargada de tutelarlos; pero sólo regular el patrimonio material (el inmaterial, como el idioma o las tradiciones orales, los bailes y carnavales y demás, sólo serán regulados superficialmente, pues son tema de otra ley, lo que veremos más adelante). Esto hará posible la catalogación de monumento nacional inmaterial de las manifestaciones de folklore nacional, como los carnavales y ceremonias andinos, o el nguillatun mapuche, con el objeto de preservarlos como parte de nuestro acervo cultural. Por cierto, en tanto aquí las normas sobre monumentos nacionales deben permearse con los estándares de los derechos humanos de los pueblos indígenas en que tanto hemos insistido, y por lo tanto debe contarse con la postulación de las comunidades afectadas, lo que es una forma de consentimiento. Ello posibilitará además que las genuinas manifestaciones culturales del mundo indígena, puedan ser incluso rescatadas del olvido. Muchos de los patrones culturales de los pueblos indígenas se han perdido, y esta iniciativa legal puede ser aprovechada por los pueblos indígenas que han dejado de celebrar ciertas ceremonias o festividades, para practicarlas de nuevo, en un proceso necesario de etnogénesis o reetnificación.

Es necesario resaltar que la categoría de patrimonio cultural inmaterial no es ajena a la legislación chilena. Esto lo aseguramos no sólo en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Indígena, sino en virtud de lo establecido en la ley N° 19.891 que crea el consejo nacional de la cultura y las artes y el fondo nacional de desarrollo cultural y las artes, cuyo artículo 12 señala que el Comité Consultivo del Directorio del Consejo de Monumentos Nacionales “hará propuestas sobre la enseñanza y práctica de las disciplinas artísticas y la educación acerca del patrimonio cultural tangible e intangible, con el fin de promover el vínculo a que se refiere el número 5) del artículo 3°, y sobre la difusión nacional e internacional de la

creación artística y del patrimonio cultural chilenos”. O sea, el patrimonio cultural intangible, o sea inmaterial, es una categoría legal en Chile, en virtud de la Ley N° 19.891. Lo que este proyecto de ley pretende es que exista igualdad entre las sub-categorías de patrimonio cultural, pues no parece razonable que sólo el patrimonio físico, tangible o material pueda acceder a la categoría de monumento nacional. Existen manifestaciones del patrimonio cultural intangible que son suficientemente relevantes e importantes como para acceder a la categoría de monumento nacional, como los carnavales andinos (anata) o las ceremonias religiosas mapuche (nguillatun), si cuentan con el consentimiento y la solicitud de las comunidades indígenas que las celebran, con arreglo al principio del consentimiento informado colectivo previo.

Respecto a apoyos estatales al desarrollo del patrimonio indígena inmaterial, y los posibles monumentos nacionales inmateriales, recordemos que la Ley N° 19.891 establece en su artículo 30 que el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes se destinará a financiar proyectos de creación, producción y difusión artística en música, teatro, danza, artes visuales y audiovisuales y otras disciplinas artísticas, y proyectos de difusión y formación artística, de rescate y difusión de manifestaciones culturales tradicionales y locales, de eventos y programas culturales. Los recursos serán otorgados mediante concurso público.

A nuestro juicio, las definiciones a las que debe acudir para conceptualizar el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas, consisten en las que se establecen en los tratados de la Unesco.

Como ya debe saberse, el patrimonio cultural material de los pueblos indígenas está regulado positivamente por la Ley de Monumentos Nacionales N° 17.288, complementada por el artículo 29 de la Ley Indígena. Mientras, el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas se encuentra regulado por el artículo 28 de la Ley Indígena. La propuesta que haremos debe respetar este equilibrio, y los actuales programas que efectúan las instituciones competentes del Estado.

Respecto a este punto cabe señalar que en el mes de marzo del año 2001, el Consejo de Monumentos Nacionales, comenzó a trabajar en una nueva área denominada “Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas de Chile”. Se ha hecho necesario ampliar la mirada e incluir el legado vivo e intangible de los pueblos originarios en el patrimonio cultural de carácter monumental de la nación, debido a que el Estado, ha avanzado en la comprensión en el marco de los derechos culturales patrimoniales de nuestros pueblos, como elementos positivos que enriquecen el acervo cultural de la nación. Como señala la página web del consejo de Monumentos Nacionales, en el artículo 1° de la Nueva Ley Indígena N° 19.253, “Los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que habitaron el territorio nacional desde tiempos precolombinos (...) El Estado valora su existencia por ser raíz esencial de la nación chilena (...)”. Esta declaración del Estado, permite reinterpretar los contenidos de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales, y avanzar en el reconocimiento positivo de la creación artística, científica y cultural, tanto tangible como inmaterial de los indígenas del país.

Hasta ahora el programa ha contado con el apoyo económico y humano de la Conadi y el CMN. Ambas instituciones se relacionan en el marco del Convenio firmado en 1996 y cuyo objetivo es desarrollar una “Política Nacional de protección, fomento y desarrollo, del Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas de Chile” que incluye el reconocimiento, respeto y protección de las Culturas Indígenas y obliga a la coordinación de las entidades gubernamentales competentes, y la participación de la comunidad involucrada. (artículos 28), letra f),

artículo 29), y artículo 30) del Título IV “De la Cultura y Educación Indígena” de la Ley Indígena N° 19.253).

- b) Limitar de alguna manera la enajenación del patrimonio cultural material de los pueblos indígenas, a cualquier título. Los pueblos indígenas pueden sufrir graves limitaciones al acceso a su propia cultura. Su pasado puede ser fácilmente expropiado, en un exceso de las facultades soberanas del Estado, si este es enajenado o dado en préstamo a museos por un lapso de tiempo exagerado o muy extendido. Es por ello que creemos que se debe limitar el tiempo de salida de los bienes culturales materiales de los pueblos indígenas, para que ello no signifique un detrimento a la reproducción cultural de estas agrupaciones humanas, y que tengan un mínimo de posibilidades de supervivencia cultural. Para ello, este proyecto de ley prohíbe la venta o cualquier forma de enajenación del patrimonio cultural de los pueblos indígenas. Paralelamente, se limita el plazo de préstamo o intercambio de piezas arqueológicas de los pueblos indígenas, las que deben ser consentidas por las comunidades afectadas por tal préstamo o intercambio.

Más de alguien pensará que esta limitación es indebida y excesiva, pues los Museos existentes, privados y públicos, no dará abasto ante la acumulación de patrimonio arqueológico indígena. Creemos que esa argumentación es equivocada, toda vez que la Ley N° 19.891 que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes contempla, como veremos, los fondos necesarios para crear y administrar todo tipo de actividades, programas, e incluso infraestructura para conservar el patrimonio cultural, incluido el de los pueblos indígenas. Cabe señalar que el Consejo Nacional de la Cultura tiene un presupuesto para el año 2005 de 16 mil millones de pesos, por lo que la conservación del patrimonio cultural material de los pueblos indígenas puede quedar a buen resguardo económico, pudiendo las mismas organizaciones indígenas participar directamente para obtener tales fondos. Sin perjuicio de lo anterior, sino que abonando más en ello, la Conadi “promoverá la fundación de Institutos de Cultura Indígena como organismos autónomos de capacitación y encuentro de los indígenas y desarrollo y difusión de sus culturas. En su funcionamiento podrán vincularse a las municipalidades respectivas”. Creemos que la Conadi, en tanto se encuentra coordinada junto con la Dirección de Archivos, Bibliotecas y Museos por el Consejo en virtud de la Ley N° 19.891; y sumado a ello el Convenio firmado en 1996 con el mismo Consejo y cuyo objetivo es desarrollar una “Política Nacional de protección, fomento y desarrollo, del Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas de Chile”, ya se encuentra avalada por las condiciones institucionales, normativas y presupuestarias para emprender de una vez esta deuda que tiene con los pueblos indígenas, como es la creación de Institutos de Cultura Indígena, los que bien pueden funcionar como museos, captando el patrimonio arqueológico y material de los pueblos indígenas, el que generalmente termina en colecciones extranjeras debido al tráfico ilegal, o abandonado en las oscuras bodegas de alguna institución pública dependiente del Ministerio de Educación.

- c) Redefinición de los tipos penales. Aquí, señalaremos expresamente que es aplicable en esta materia no sólo el delito de daños, sino también los delitos de hurto, robo, robo con fuerza, en lugar habitado, receptación, en lo que sean aplicables a la especial naturaleza de los monumentos nacionales. El delito de receptación permite condenar a los compradores, vendedores, custodios y otros meros detentadores de monumentos nacionales. El proyecto hace competente a los tribunales chilenos en el juzgamiento de extranjeros que sin estar en territorio nacional, negocien la exportación ilegal en su favor, o en favor de terceros de este tipo de bienes, señalándose que la oferta de monumentos nacionales en medios virtuales hace presumir la responsabilidad legal de este delito.

En la redefinición de los tipos penales debemos tener en cuenta que el delito de daños y los delitos de robo, hurto, y receptación cometidos sobre bienes culturales, y en este caso, sobre monumentos nacionales, no sólo tiene por fin proteger el bien jurídico propiedad, sino que la especificidad de los objetos involucra bienes jurídicos distintos, como la protección de la diversidad cultural, la preservación de la cultura en general, y eventualmente la libertad religiosa.

El establecimiento e interpretación de tipos penales que protejan los bienes culturales, deben resentir la existencia de estos bienes jurídicos respecto de los cuales el operador jurídico, así como la dogmática, deben tomar conciencia. Esto tiene por principal consecuencia el que la evaluación del daño inferido sobre los bienes culturales no sólo es evaluable pecuniariamente, sino que la perspectiva del juzgador debe ampliarse, para comprender las aristas de los otros bienes jurídicos. Esto quedará plasmado en el proyecto de ley.

Luego, como una forma de endurecer las penas, estableceremos agravantes especiales, las que no perjudicarán en lo más mínimo a las agravantes generales. Las especiales dirán relación con la salida al extranjero de los bienes sustraídos, así como a los valores religiosos que se hayan perjudicado.

Asimismo, se prohibirá la aplicación de atenuantes calificadas, y se penarán como consumados tanto el delito de daños, como los delitos de robo, hurto, y receptación de monumentos nacionales, aunque hayan sido cometidos hasta el grado de tentativa. Finalmente, el Ministerio Público puede aplicar, en virtud de la Reforma Procesal Penal, el denominado principio de oportunidad, que consiste en la facultad del fiscal de cerrar aquellos casos en los que, a pesar de existir antecedentes para investigar o acusar, considera que los hechos son de muy poca gravedad y no comprometen el interés público. El límite para aplicar este principio es que no se trate de delitos que tengan una pena mínima superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Se trata de los llamados “delitos de bagatela” o de poca monta, donde en general las circunstancias en que se producen, hacen que desde el punto de vista del interés social involucrado resulte más conveniente que operen otros mecanismos de solución de conflictos. En este proyecto de ley se veda al Ministerio Público y a la víctima la aplicación del principio de oportunidad, aplicándose entonces sólo el principio de legalidad.

- d) Que un antropólogo, un lingüista, y un experto en folklore nacional e historia indígena, integren el Consejo de Monumentos Nacionales. Si queremos que el patrimonio cultural inmaterial esté definido en la ley, y que este acceda a la categoría de monumento nacional, entonces debe ampliarse la composición y representación de la diversidad de disciplinas científico culturales en el seno del Consejo, para ampliar su competencia en materias culturales, de cara a la declaración de Monumentos Nacionales Inmateriales de la nación chilena.
- e) Que para juzgar si un hallazgo, o cualquier elemento tiene o no valor etnográfico, histórico, arqueológico o antropológico, no baste el mero informe de un especialista, y que en su lugar lo determine una Comisión Ad hoc. Esta Comisión tendrá la misión de que el patrimonio cultural material de los pueblos indígenas pueda acceder a un nivel superior de protección. Esta Comisión deberá estar compuesta por miembros de las comunidades indígenas cercanas al objeto, las que podrán dar una opinión de primera fuente acerca de la calificación del objeto. Asimismo, deberá estar formada por un experto en historia indígena, capaz de indagar si el objeto analizado tuvo alguna vez algún valor histórico, religioso, etnográfico o antropológico, quizás ya olvidado por los pueblos o comunidades indígenas. Ante la insistencia de la reclamación de la organiza-

ción indígena, se entenderá que la cosa tiene tal valor, lo que sería aplicación del principio *in dubio pro indígena*.

- f) Creación de un Fondo para la el rescate, protección, restauración y cuidado del patrimonio material indígena y sus monumentos nacionales.

Al principio creíamos necesario crear un Fondo de Conservación, Protección, Restauración y Rescate del patrimonio cultural, dentro de los cuales se encontrarán incluidos implícitamente los Monumentos Nacionales Materiales. No obstante, descubrimos que la Ley N° 19.891, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes tiene normas al respecto, que perfectamente pueden ser usadas para estos fines, incluso para la creación de Museos, y de otras instituciones de archivo, almacenamiento, restauración y conservación del patrimonio cultural, incluido el indígena.

El artículo 2 de la ley señala que “El Consejo tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación”. A su vez el artículo 3 dispone que las funciones del Consejo son “conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país”; “Ejecutar y promover la ejecución de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como sobre el patrimonio cultural de éste”; “Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales”; “Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura; y “Proponer la adquisición para el Fisco de bienes inmuebles de carácter patrimonial cultural por parte del Ministerio de Bienes Nacionales”.

Por su parte, el artículo 6 establece como facultad del Directorio del Consejo de monumentos Nacionales “Proponer al Presidente de la República los proyectos de ley y actos administrativos que crea necesarios para la debida aplicación de políticas culturales y para el desarrollo de la cultura, la creación y difusión artísticas y la conservación del patrimonio cultural”. Paralelamente el artículo 12 al regular el Consultivo ad honores, órgano asesor del Directorio en lo relativo a políticas culturales, estatuye entre sus atribuciones el hacer “propuestas sobre la enseñanza y práctica de las disciplinas artísticas y la educación acerca del patrimonio cultural tangible e intangible, con el fin de promover el vínculo a que se refiere el número 5) del artículo 3°, y sobre la difusión nacional e internacional de la creación artística y del patrimonio cultural chilenos”. Asimismo, los Consejos Regionales, según lo estatuido en el artículo 18, deberán “Fomentar la instalación, habilitación y funcionamiento en el ámbito regional y comunal de infraestructura cultural y de capacidad de gestión vinculada a ésta”.

Pero como para estas iniciativas se requieren recursos estatales, la misma ley crea, en el artículo 28 el “Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, (...) con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones (...) Destinada a financiar proyectos de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la ley N° 17.288”.

O sea, la ley ya se preocupa de destinar fondos para la conservación, reparación y rescate del patrimonio cultural material y los monumentos nacionales de los pueblos indígenas.

Fomentar la participación ciudadana y de los pueblos indígenas en el rescate, custodia, reparación y protección del patrimonio cultural material de los pueblos indígenas. La participación de la ciudadanía en la protección de los Monumentos está dada en la misma Ley N° 19.891, que crea el Consejo nacional de la Cultura y las Artes. Así, por ejemplo, el artículo 16 dispone que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes, domiciliados en las capitales provinciales o regionales. Entre sus funciones, el artículo 18 establece “7) Fomentar la constitución y el desarrollo de entidades regionales de creación artística y cultural, de gestión y de conservación del patrimonio cultural, manteniendo un registro público de las mismas; (...)”. Es por ello que este proyecto de ley no hace novedad en este punto.

Cosa distinta ocurre respecto de los pueblos indígenas, pues este proyecto innova en la materia, pues su participación se encuentra reconocida en la declaración de los monumentos nacionales inmateriales, de la cual tienen legitimidad activa exclusiva en su solicitud, y en las salvaguardias, donde se les reconoce derechos colectivos de participación y al consentimiento informado según el caso.

- h) Declarar las iglesias andinas de la primera a la tercera regiones y los cementerios indígenas monumento nacional para protegerlos. Esta declaración servirá para la adecuada protección de estos elementos, la que actualmente, por una omisión de la acción legislativa son arrojados al abandono, desprotección e incluso destrucción, como se pudo ver más arriba, respecto de la iglesia colonial aymara de Livilcar que será inundada, las 150 que se encuentran colapsando junto con los tesoros histórico culturales que contienen, y el cementerio mapuche pehuenche inundado por la Represa de la Central Hidroeléctrica Ralco.
- i) Las medidas de protección y rescate del patrimonio deben ser consentidas colectivamente por las comunidades afectadas por ellas, cuando la intervención de la autoridad estatal afecte de manera relevante sus patrones culturales, sus costumbres, o merme las posibilidades de etnodesarrollo o etnoturismo en la localidad.

Los derechos de los pueblos indígenas tienen consagración internacional en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. El artículo 6° de este tratado dispone

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

Este artículo es fuente y manifestación del denominado derecho al consentimiento informado previo colectivo, uno de los derechos más importantes en la órbita del derecho indígena. Si bien el Convenio 169 no ha sido aprobado por Chile, este derecho es válido pues entra al derecho nacional a través de la jurisprudencia de el Sistema Interamericano de Derechos

Humanos que lo ha reconocido tanto en sus opiniones consultivas como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, al alero del Pacto de San José de Costa Rica. En virtud del artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, este derecho es plenamente válido, en tanto manifestación de derechos esenciales de la persona humana.

El derecho al consentimiento colectivo informado y previo, es un derecho que se manifiesta en todas las áreas del derecho indígena. La legislación cultural no se queda atrás. Bajo el derecho al consentimiento informado encontramos el derecho a la consulta, el cual, ante intervenciones y políticas estatales no ha mostrado ser suficientemente tuitivo de la diversidad cultural. Ante casos relevantes, este proyecto de ley consagra el derecho al consentimiento informado. Ante intervenciones o políticas que no tengan un efecto relevante en la identidad de los pueblos indígenas, se consagra el derecho a la consulta. Este es el estándar que se aplica en Canadá.

Cuando este estándar se viola, la medida estatal es nula de derecho público, y no tiene valor alguno, por violar derechos garantizados por la Constitución (artículo 5 inciso 2 en relación al artículo 6° de la Constitución Política de la República).

II. PROYECTO DE LEY:

Por lo tanto, propongo el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 17.288, de Monumentos Nacionales, sustituyendo la palabra “aborígenes”, por la fórmula “pueblos indígenas de Chile”.

Agréase al artículo 2° la siguiente letra t) “De un representante del Colegio de Antropólogos de Chile”.

Agréase al mismo artículo al siguiente letra u) “De un profesor de lingüística de la Universidad de Chile”

Agréase la siguiente letra v) “De un estudioso del folklore nacional nombrado por el Presidente de la República”

Agréase la siguiente letra w) “De un profesor universitario o experto en historia indígena nombrado por el Presidente de la República”.

Modifícase el N° 1 del artículo 6° de la siguiente manera, agregándose entre las palabras “caso” y “y”, antecedido de un punto y coma, la fórmula “así como los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que constituyan manifestaciones culturales populares, locales, religiosas o indígenas;”.

Modifícase el N° 2 del artículo 6° de la siguiente manera, agregándose entre las palabras “Nacionales”, y “y”, la fórmula “Materiales e Inmateriales”.

Agréase el siguiente inciso segundo al N° 5 del artículo 6°: “Las elaboración políticas públicas de reglamentos, decretos, resoluciones que se dicten acerca del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos indígenas deberán contar con la participación de la o las comunidades, asociaciones u organizaciones indígenas afectadas, aún respecto de sus intereses y derechos supraindividuales o colectivos. El incumplimiento de estos requisitos acarreará la nulidad de la medida”.

Agréase el siguiente inciso primero al artículo 14 de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales: “Por exigirlo el interés nacional, no se podrá vender, transferir, donar, ceder

o enajenar a cualquier título objeto material alguno que forme parte del patrimonio histórico de los pueblos indígenas de Chile. Su préstamo a cualquier título estará limitado a un plazo máximo de 10 años”.

Agrégase el siguiente inciso tercero al mismo artículo: “Respecto de los monumentos históricos muebles se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25”.

Agrégase el siguiente inciso primero al artículo 25, quedando los restantes como segundo y tercero: “Por exigirlo el interés nacional, no se podrá vender, donar, ceder o enajenar a cualquier título artefactos, momias, utensilios, materiales de naturaleza artística o religiosa, ni objeto material alguno que forme parte del patrimonio arqueológico de los pueblos indígenas”.

Modifícase el actual inciso 1° del mismo artículo, agregando entre las palabras “misiones” y “reservándose”, la fórmula, “por un máximo de 10 años”.

Agrégase el siguiente inciso tercero al mismo artículo: “Para los efectos de su salida del país, cada vez que exista duda acerca del origen indígena de un determinado objeto, o cuando alguna comunidad indígena u otra organización de la misma naturaleza constituida legalmente, reclame tal calidad respecto de un objeto o varios objetos, tales como una piedra, una pieza de madera, o de otro material, se conformará una comisión ad-hoc. Esta comisión estará compuesta por 5 personas, según lo determine el Reglamento, entre las cuales se encontrará un representante de la comunidad afectada; un historiador que indagará acerca del eventual valor que le hayan dado históricamente los pueblos indígenas al objeto de que se trate, o los usos que le hubieren dado y que sus descendientes hayan olvidado; y un experto en folklore. La decisión se tomará por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión. Si su respuesta es negativa, y la comunidad afectada insiste en reclamar el origen indígena del objeto, este adquirirá tal calidad de manera inapelable. No podrá acudirse a peritaje u opinión alguna que reemplace la actividad de esta Comisión”.

Modifícanse los actuales incisos primero y segundo del mismo artículo, reemplazándose en ambos la palabra “cedido”, por “entregado”.

Agrégase el siguiente artículo 31 bis, bajo el “Título VIII: Del Patrimonio Cultural Inmaterial y los Monumentos Nacionales Inmateriales”: “Se entiende por patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

El patrimonio cultural inmaterial, está constituido, entre otras, por las siguientes manifestaciones populares, locales, religiosas o indígenas:

- a) tradiciones y expresiones orales indígenas, incluido el idioma. Los idiomas indígenas serán monumentos inmateriales de la Nación chilena por el sólo ministerio de la ley.
- b) artes del espectáculo y representaciones artísticas;
- c) rituales, carnavales, ceremonias y actos festivos, siempre que sean colectivos y de clara raigambre y origen local.
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
- e) técnicas artesanales tradicionales, con reconocimiento local, y características particulares.

Son Monumentos Nacionales Inmateriales las manifestaciones culturales que representen valores estéticos o culturales irremplazables; que enriquezcan la identidad nacional; sean de antigua data; que reflejen la diversidad cultural de la nación chilena; y no obstante tener un

origen local, tengan significación y relevancia nacional o internacional. Cualquier persona podrá presentar antecedentes escritos, gráficos, audiovisuales, o de cualquier otro tipo, solicitando al Consejo de Monumentos Nacionales la declaración de Monumento Nacional a cualquier manifestación cultural inmaterial. Sólo las comunidades u organizaciones indígenas reconocidas legalmente podrán acompañar antecedentes escritos solicitando la declaración monumento nacional a sus legítimas manifestaciones culturales inmateriales de su pueblo. Los Monumentos Nacionales Inmateriales quedan bajo la tuición y protección del Consejo de Monumentos Nacionales, y en su caso, de ella y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Se entiende por salvaguardia todas las actividades y medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, rescate, promoción, valorización, transmisión -básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos. Cualquier intervención o salvaguardia en el patrimonio cultural inmaterial de la Nación, sea estatal o privada, deberá ser comunicada el Consejo de Monumentos Nacionales, y en su caso, a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Las medidas de salvaguardia emprendidas por el Estado deberán contar con la participación previa de las comunidades u organizaciones indígenas afectadas. En caso de que las salvaguardias, afecten de manera relevante sus patrones culturales, sus costumbres, o merme las posibilidades de etnodesarrollo o etnoturismo, deberán ser colectivamente consentidas, so pena de la nulidad del acto administrativo que la ordena o de la responsabilidad jurídica consecuente si el agente es un particular. Ninguna intervención o salvaguardia limitará o constreñirá gravemente la identidad, la forma de vida, la reproducción cultural, el desarrollo, o la supervivencia cultural de los pueblos indígenas, y de las comunidades o asociaciones indígenas afectadas”.

Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 38: “A los que extraigan ilícitamente los mismos objetos señalados en el inciso precedente, les serán aplicables, en lo que corresponda, lo dispuesto en los párrafos 3, 4, 5 y 5 bis del Título IX del Código Penal. Respecto de estos delitos, no se requerirá ánimo de lucro como bien jurídico a los efectos de evaluar su existencia o inexistencia.

Los tribunales chilenos son competentes en el juzgamiento de extranjeros que sin estar en territorio nacional, negocien la exportación ilegal en su favor, o en favor de terceros de este tipo de monumentos nacionales. Su oferta en medios virtuales hace presumir la responsabilidad legal de este delito, comprobándose la identidad de su titular y de quien hace la oferta.

Constituirán agravantes especiales de estos delitos:

- a) Que el daño o la sustracción recaiga en objetos o lugares utilizados para ceremonias religiosas, o sean considerados sagrados.
- b) Que los objetos sustraídos sean destinados a salir o salgan efectivamente del país a cualquier título.

No será aplicable el artículo 68 bis del Código Penal en la determinación de fijar la pena en los delitos de que trata este artículo.

Al aplicar el artículo 69 del Código Penal y el artículo 456 bis A inciso 2º, el juez tendrá especial consideración a la especificidad del bien jurídico afectado, y no sólo a las meras consecuencias pecuniarias de los mismos. Así, deberá atender al impacto cultural del delito; a la pérdida de valores estéticos; a la pérdida de información científica o cultural; al eventual carácter único de la pieza u objeto destruido o sustraído; al sentimiento religioso afectado

con ello; al eventual entorpecimiento de festividades o ceremonias colectivas tradicionales, locales o indígenas; a los perjuicios turísticos irrogados, entre otros.

Respecto de los delitos de este artículo, no procederá la aplicación del principio de oportunidad por parte del Ministerio Público. Asimismo, se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa”.

Artículo 2º: Modifícase la letra a) al artículo 29 de la Ley N° 19.253 sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, eliminándose la palabra “arqueológico”.

Agrégase a la letra b) del mismo artículo, el siguiente inciso segundo: “En conjunto con ello, se requerirá la autorización colectiva de las comunidades afectadas, sea patrimonialmente, en sus festividades religiosas, o en su forma de vida y de concebir el mundo, con su salida”.

Agrégase la siguiente letra e) al artículo 29 de la Ley N° 19.253, sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas: “Cualquier intervención y salvaguardia estatal en el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas que afecte de manera relevante los patrones culturales de los pueblos indígenas de Chile, sus costumbres, o merme sus posibilidades de etnodesarrollo o etnoturismo”.

Artículo 3º:- Modifícase el artículo 43 de la Ley N° 16.441, eliminándose la frase “o enterratorios o cementerios de aborígenes, de objetos o piezas antro-po-arqueológicas”, y agrégase a continuación de la palabra expositivo, después de un punto seguido, la fórmula: “los monumentos históricos y arqueológicos que tengan origen en los pueblos indígenas de Chile no podrán ser vendidos, cedidos o enajenados a título alguno. “.

Ley N° 16.441, que en su artículo 43 dispone: “Sólo el Presidente de la República por decreto fundado, podrá autorizar la extracción fuera del territorio nacional, de partes de edificios o ruinas históricas o artísticas o enterratorios o cementerios de aborígenes, de objetos o piezas antro-po-arqueológicas o de formación natural que existan bajo o sobre la superficie y cuya conservación interese a la ciencia, a la historia o al arte, y de bienes, monumentos, objetos, piezas, cuadros, libros o documentos privados o públicos que por su carácter, histórico o artístico, deban conservarse en museos o archivos o permanecer en algún sitio público a título conmemorativo o expositivo

Artículo 4º.- Disposiciones especiales

Declárase monumento histórico a los cementerios indígenas de la época colonial y republicana, independientemente de los que constituyan rastros arqueológicos según lo dispuesto en la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales. Su cuidado y manutención dependerá de las comunidades u organizaciones actuales que sean descendientes de las personas que yacen en ellas, para lo cual podrán acceder al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, establecido por la Ley N° 19.891.

Declárase monumento histórico a las iglesias de origen colonial que hayan construido los pueblos indígenas andinos cuyos descendientes habitan actualmente la primera, segunda, y tercera regiones del país que se encuentren catastradas por la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Su cuidado y manutención dependerá de las comunidades u organizaciones actuales que las utilicen en festividades o ceremonias tradicionales, o por aquellas compuestas por lo menos por un descendiente de las personas que yacen en ellas. Las iglesias que requieran de reparaciones urgentes, accederán de manera preferente a beneficiarse del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, establecido por la Ley N° 19.891”.

10. Oficio del Tribunal Constitucional.

“Santiago, 8 de septiembre de 2004.

Oficio N° 2.125

Excelentísimo señor Presidente
de la Cámara de Diputados:

Tengo a bien remitir a vuestra Excelencia, copia autorizada de la modificación de la sentencia de 3 de septiembre de 2004, dictada por este Tribunal, en los autos rol N° 417, relativos al proyecto de ley sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, y que la complementa en las materias que se contienen en ella.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.

“Santiago, tres de septiembre de dos mil cuatro.

Vistos y considerando:

PRIMERO.- Que, por oficio N° 5.067, de 3 de agosto de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 6°, 9°, inciso final, 14, 16, 17, 19, 26, 29, 38, inciso segundo, y 39, del mismo;

SEGUNDO.- Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”;

TERCERO.- Que, el artículo 38, inciso primero, de la Constitución indica:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”;

CUARTO.- Que, el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;

QUINTO.- Que, el artículo 87, inciso primero, de la Constitución, expresa:

“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.”

A su vez, el artículo 88, inciso final, de la Ley Suprema, señala:

“En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.”;

SEXTO.- Que las normas del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad establecen:

“Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica entre los organismos integrantes del Sistema, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.

Dicha instancia operará a través de un Comité de Inteligencia, que estará integrado por los jefes de los organismos que componen el Sistema.

Las reuniones de dicho Comité se realizarán periódicamente y serán presididas por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, quien deberá convocarlo de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 12.”

Artículo 9°.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, quien será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

El Director deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los ministros del Interior y de Defensa Nacional. Asimismo, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiera asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

No se aplicarán a la Agencia Nacional de Inteligencia las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.”

“Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia deberán presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubieran asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

Desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.

Asimismo, no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociación de funcionarios de la Administración del Estado.”

“Artículo 16.- Las promociones a los cargos de grados de la planta de profesionales se efectuarán por concurso de oposición interno limitado a los funcionarios de la Agencia que cumplan con los requisitos correspondientes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de concursantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno de los funcionarios de la Agencia alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso. En este caso, se procederá a proveer los cargos vacantes mediante concurso público.

“Artículo 17.- Las comisiones de servicio del personal de la Agencia, que se cumplan en el país o en el extranjero, no estarán afectas a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la ley N° 18.834 y en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a organismos de la Administración del Estado que se cumplan en la Agencia, no estarán sujetas a las limitaciones de tiempo establecidas en sus regímenes estatutarios o en otros cuerpos legales o reglamentarios, ni a lo dispuesto en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336. No obstante, las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrán disponerse por plazos superiores a cuatro años.”

“Artículo 19.- La Ley de Presupuestos deberá consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y contemplar una cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos gastos.

La información del movimiento financiero y presupuestario de la Agencia que sea proporcionada a los organismos competentes deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

“Artículo 26.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos señalados en las letras a) a e) del artículo anterior.

Será competente para pronunciarse sobre la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos.”

“Artículo 29.- La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 25 deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del

afectado ni de terceros, y será someramente fundada.

La resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período. En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución será susceptible del recurso de reposición por parte de los directores o jefes de los organismos de inteligencia que hubieran solicitado la autorización.”

“Artículo 38.- El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Contraloría General de la República procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones de la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.”

“Artículo 39.- La Cámara de Diputados, en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras, constituirá, en conformidad a su Reglamento, una Comisión Especial que tendrá como competencia conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente a dicha Comisión Especial, un informe secreto sobre la labor realizada por la Agencia y respecto del funcionamiento del Sistema.

Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por esa Comisión en sesiones que tendrán el carácter de secretas.”;

SÉPTIMO.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

OCTAVO.- Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control preventivo de constitucionalidad el inciso final del artículo 9º y el inciso segundo del artículo 38, del proyecto remitido, este Tribunal, como lo ha señalado reiteradamente, para cumplir cabalmente la función que le asigna el artículo 82, N° 1º, de la Constitución Política, ha de entrar a analizar los referidos artículos en su totalidad, en atención a que sólo un examen de ese carácter permite comprender el sentido y alcance de sus disposiciones y, en consecuencia, la naturaleza que ellas tienen;

NOVENO.- Que los artículos 6º, 9º, 14, 16 y 17 del proyecto en análisis, establecen normas que inciden en las materias reguladas por la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, razón por la cual tienen, por ende, la misma naturaleza orgánica constitucional;

DÉCIMO.- Que, los artículos 19 y 38 del proyecto remitido, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 87, inciso primero, y 88, inciso final, de la Constitución Política, pues dicen relación con dicho cuerpo normativo;

DECIMO PRIMERO.- Que, los artículos 26 y 29 del proyecto remitido, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales establecidos por la ley para administrar justicia;

DECIMO SEGUNDO.- Que el artículo 52 del proyecto preceptúa:

“Derógase la ley N° 19.212, que crea la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.”;

DECIMO TERCERO.- Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control, en conformidad al artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, sólo los preceptos indicados en el considerando primero de esta sentencia, este Tribunal, como lo ha declarado en oportunidades anteriores, debe, además, pronunciarse sobre el artículo 52 antes transcrito, puesto que, en cuanto se refiere a la derogación de los artículos 2°, 10, 24, inciso segundo, y 27 de la Ley N° 19.212, tiene el carácter orgánico constitucional que a esos preceptos corresponde, en virtud de la sentencia de este Tribunal de fecha 13 de abril de 1993, Rol N° 168;

DECIMO CUARTO.- Que la primera oración del inciso segundo del artículo 26 del proyecto establece “Será competente para pronunciarse sobre la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma.”;

DECIMO QUINTO.- Que siguiendo el principio, uniforme y reiteradamente aplicado por esta Magistratura, consistente en buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Carta Fundamental, se decidirá que el precepto transcrito en el considerando precedente es constitucional en el entendido que la expresión “donde se inicie la misma” significa aquella donde se dará comienzo a la respectiva diligencia una vez obtenida la autorización judicial correspondiente, pues de lo contrario el inicio de ella sería anterior a dicha autorización judicial;

DECIMO SEXTO.- Que, a su turno, el artículo 38 inciso primero del proyecto dispone que “El control externo (de la Agencia Nacional de Inteligencia) corresponderá a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus respectivas competencias.”;

DECIMO SEPTIMO.- Que, siguiendo el mismo principio indicado en el considerando antecedente se decidirá que, el precepto del proyecto reproducido en el razonamiento anterior, es constitucional, pero en el entendido que deja a salvo, plenamente, las atribuciones que la Carta Fundamental otorga a la Corte Suprema, así como también las acciones jurisdiccionales y los controles administrativos que ella contempla para la salvaguardia de quienes puedan verse afectados, en el ejercicio de sus derechos esenciales, por aplicación del proyecto de ley respectivo;

DECIMO OCTAVO.- Que el artículo 23 del proyecto señala que, “Los objetivos de la inteligencia policial serán fijados por el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política de seguridad interior y de orden público definidos por el Ministerio del Interior.”;

DECIMO NOVENO.- Que, desde luego, la disposición transcrita tiene carácter orgánico constitucional, por cuanto modifica, directa o indirectamente, lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile. En consecuencia, este Tribunal, como lo ha resuelto en oportunidades anteriores, debe pronunciarse sobre dicho precepto;

VIGESIMO.- Que, la norma del proyecto transcrita en el considerando décimo octavo debe ser comparada con lo señalado en el artículo 90 de la Constitución, para constatar si aquella respeta lo ordenado en la disposición fundamental recién citada. Pues bien, dicho artículo 90, en su inciso primero, puntualiza que “Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”. A su turno, el inciso tercero dispone: “Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garanti-

zar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República.”

En consecuencia, las normas transcritas son claras en cuanto a que las instituciones aludidas dependen del Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual la ley no puede, sin con ello apartarse de la Constitución, contemplar disposiciones que, directa o indirectamente, signifiquen traspasar al Ministerio del Interior la dependencia comentada, aunque sea sólo en el ámbito de la inteligencia policial. Por eso y en conclusión, este Tribunal declarará que el artículo 23 del proyecto en examen es inconstitucional, a raíz de infringir lo ordenado en el artículo 90 incisos primero y tercero del Código Político;

VIGESIMO PRIMERO.- Que, por otra parte, el artículo 25 del proyecto remitido constituye un todo indivisible con lo dispuesto en los artículos 26 y 29 del mismo cuerpo normativo, pues estos últimos preceptos se remiten a aquél al disponer que para emplear los procedimientos señalados en sus letras a) a e) es necesario la autorización judicial que describen. En estas circunstancias, y conforme ha sido reiteradamente resuelto por esta Magistratura, la norma del artículo 25, por constituir el complemento indivisible de normas orgánicas constitucionales para su cabal comprensión, adquiere el mismo carácter de éstas, debiendo emitirse pronunciamiento sobre ella;

VIGESIMO SEGUNDO.- Que el indicado artículo 25 inciso primero del proyecto define lo que se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, precisando, en el inciso segundo y con carácter taxativo, los únicos cinco procedimientos concretos aplicables para tal efecto. Ahora bien, en la letra d) de tal enumeración se halla la facultad de obtener “antecedentes sujetos a reserva o secreto bancario”, procedimiento que puede llevarse a cabo, con sujeción a lo previsto en el artículo 29 inciso primero del proyecto, mediante la resolución judicial previa que lo autorice, “sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros.”;

VIGESIMO TERCERO.- Que ante otra disposición sometida a control preventivo de constitucionalidad, pero semejante en su tenor y espíritu, este Tribunal concluyó, en el considerando 37 de la sentencia Rol N° 349, “Que, si bien el principio de bilateralidad de la audiencia en materias que son de competencia de los tribunales civiles, como ocurre en este caso, acepta calificadas excepciones, ellas se explican por la urgente necesidad de adoptar prontamente providencias cuya dilación podría acarrear graves consecuencias. En la situación en análisis no ocurre la circunstancia anotada, toda vez que los registros y antecedentes de una cuenta corriente bancaria se mantienen en el tiempo, bajo custodia y responsabilidad de un tercero que es, a su vez, fiscalizado por la autoridad.”;

VIGESIMO CUARTO.- Que el razonamiento insertado en el considerando precedente es por entero válido y pertinente con relación al procedimiento especial de obtención de información previsto en el artículo 25 inciso segundo letra d) del proyecto ahora en examen, motivo por el cual esta Magistratura, siendo coherente con el criterio de interpretación expuesto en su sentencia ya citada, declarará la inconstitucionalidad del precepto en análisis, el cual tiene que ser suprimido de la iniciativa referida;

VIGESIMO QUINTO.- Que, por otra parte, cabe resolver, ahora, lo prescrito en el artículo 29 inciso primero del proyecto, cuyo texto se transcribe a continuación: “La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 25 deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será someramente fundada.”;

VIGESIMO SEXTO.- Que, para determinar el valor constitucional del precepto transcrito, fuerza es recordar cuanto, con la jerarquía de base o fundamento de las instituciones chilenas, se halla expresa y categóricamente proclamado en los artículos 1º inciso cuarto y 5º inciso segundo de la Constitución. Efectivamente, con sujeción al primero de aquellos preceptos, “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías” que ella establece. Y en el segundo de los preceptos citados, corroborando lo ya declarado en el precepto recién transcrito, se lee que “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes.” En fin, útil es también invocar lo prescrito en el artículo 6º de la Carta Fundamental, base institucional que vigoriza, todavía más, el efecto vinculante del principio de supremacía constitucional;

VIGESIMO SEPTIMO.- Que, evaluado el mérito constitucional del artículo 29 inciso primero del proyecto desde las bases o fundamentos del sistema institucional que han sido comentadas fluye, con entera claridad, que ese germen de precepto legal pugna, sustantivamente, con lo ordenado en la Carta Política, al menos en los dos aspectos que serán explicados en los considerandos siguientes;

VIGESIMO OCTAVO.- Que, así y primeramente, la normativa en estudio impone al Magistrado correspondiente la obligación de pronunciarse, otorgando o no la autorización pedida, dentro de un plazo de 24 horas y que es fatal, lapso que, evidentemente, no le permite examinar los antecedentes que le han sido suministrados, con la dedicación indispensable para dictar la resolución razonada en un asunto tan grave y complejo, como tampoco, ordenar que se le presenten informaciones adicionales con las cuales, y tras la apreciación que se requiere para obrar con sujeción al proceso justo, le sea realmente posible pronunciarse con rigor y objetividad;

VIGESIMO NOVENO.- Que, adicionalmente, la disposición en análisis limita el fundamento y motivación de la resolución judicial, manifestando que basta con que sea someramente fundada, carácter elemental y escueto que impide al Ministro de Corte respectivo evaluar, argumentadamente, la procedencia de las medidas solicitadas y decidir, sobre premisas comprobadas y sólidas, si ellas vulneran lo asegurado en la Constitución a todas las personas, incluidas las que puedan ser afectadas por tales procedimientos especiales de obtención de informaciones reservadas o secretas;

TRIGESIMO.- Que, consecuente con lo demostrado en los dos considerandos anteriores, este Tribunal declarará que son inconstitucionales, por lo cual deben ser eliminadas del proyecto, tanto la frase “dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva,” como la palabra “someramente”, que aparecen en el artículo 29 inciso primero de la iniciativa en examen, sometida a control preventivo de constitucionalidad;

TRIGESIMO PRIMERO.- Que, por otra parte, el artículo 39 del proyecto remitido, regula una materia que no es propia de una ley orgánica constitucional y, en consecuencia, no corresponde ejercer sobre su contenido el control de constitucionalidad previsto en el artículo 82, N° 1º, de la Constitución;

TRIGESIMO SEGUNDO.- Que, consta de los antecedentes que este Tribunal ha tenido a la vista, que se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política;

TRIGESIMO TERCERO.- Que, de igual forma, consta en los autos que los preceptos a que se ha hecho referencia en esta sentencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

TRIGESIMO CUARTO.- Que, los artículos 6º, 9º, 14, 16, 17, 19, 25 –salvo su letra d)-, 26, 29-salvo la frase “dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva”, como la palabra “someramente”, de su inciso primero-, 38 y 52- del proyecto en análisis, no son contrarios a la Constitución Política de la República.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 1º, 5º, inciso segundo, 6º, 19, N° 3º, 38, inciso primero, 63, 74, 82, N° 1º, e inciso tercero, 87, inciso primero, 88, inciso final, y 90, incisos primero y tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

Se declara:

1. Que los artículos 6º, 9º, 14, 16, 17, 19, 25 –salvo su letra d)-, 26 –sin perjuicio de lo indicado en la resolución segunda de esta sentencia-, 29 –salvo la frase “dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva,” como la palabra “someramente”, de su inciso primero-, y 38 –sin perjuicio de lo indicado en la resolución tercera de esta sentencia-, del proyecto en análisis, son constitucionales.
2. Que el artículo 26, inciso segundo, primera oración, del proyecto remitido, es constitucional, en el entendido señalado en el considerando décimo quinto de esta sentencia.
3. Que el artículo 38, inciso primero, del proyecto remitido, es constitucional, en el entendido señalado en el considerando décimo séptimo de esta sentencia.
4. Que el artículo 52 del proyecto, en cuanto se refiere a la derogación de los artículos 2º, 10, 24, inciso segundo, y 27 de la Ley N° 19.212, es igualmente constitucional.
5. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido, son inconstitucionales y, en consecuencia, deben eliminarse de su texto:
 - a) artículo 23;
 - b) artículo 25, inciso primero, letra d), y
 - c) artículo 29, inciso primero, solamente la frase “dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva,” y la palabra “someramente”.
6. Que este Tribunal no se pronuncia sobre el artículo 39 del proyecto remitido por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Acordada la inconstitucionalidad con el voto en contra del Presidente del Tribunal Constitucional, Ministro Juan Colombo Campbell, en lo que dice relación con las siguientes disposiciones del proyecto:

- a) la letra d) del artículo 25;
- b) la frase “dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva,” del inciso primero del artículo 29, y
- c) la expresión “someramente” del mismo precepto.

Lo anterior es en atención a las siguientes consideraciones:

- 1) Que para la normal operación del organismo de inteligencia que se institucionaliza, éste debe contar con atribuciones suficientes para cumplir su cometido en forma oportuna en el marco de lo que expresa el artículo 3º de la iniciativa que señala:

“Los organismos y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes de la República.”

- 2) Que en lo que se refiere al secreto bancario, este juez reitera el contenido de su disidencia contemplada en la sentencia de 30 de abril de 2002, en el Rol N° 349.
- 3) Que el artículo 25 del proyecto establece atribuciones que permiten excepcionalmente a la Agencia el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión específica de cada organismo operativo.

Para hacer uso de ellos requieren autorización judicial previa de un Ministro de Corte de Apelaciones, en cuyo proceso se deben cumplir ciertos presupuestos.

- 4) Que en relación con la oportunidad, la resolución debe dictarse en el plazo de 24 horas, con el mérito de los antecedentes que se acompañen.

Sobre el particular debe tenerse presente que los plazos que la ley otorga a los jueces para dictar resoluciones judiciales no son preclusivos o extintivos, lo que se traduce en que aún que transcurran, el tribunal no pierde jurisdicción para decidir. Eventualmente incurrirá sólo en infracción disciplinaria.

Siendo así, no se ve razón para declarar la inconstitucionalidad de un plazo que, en opinión de este disidente, resultará las más de las veces suficiente para resolver, dando una aplicación precisa al principio de oportunidad.

Además, y como lo confirma el texto del proyecto, la resolución podrá conceder o denegar la autorización y resultará natural, que si en opinión del juez, la petición carece de fundamentos o no puede decidirse en ese plazo, deberá rechazarla.

- 5) Que en lo que dice relación con la fundamentación de las resoluciones judiciales, es la ley la que los determina, dentro del marco que le fija la Constitución.

En la especie se trata de una resolución que recae en un proceso de autorización y parece razonable exigirle una fundamentación suficiente.

Debe tenerse, además presente, que la ley al expresar que la resolución debe ser someramente fundada, sólo le impone al juez un límite mínimo.

- 6) Que el legislador, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19, N° 3°, de la Constitución, es el encargado de establecer las garantías de un procedimiento racional y justo, y agrega que todo órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado.

En opinión del disidente el procedimiento y los principios aplicados por el legislador en la especie se ajustan a la perceptiva constitucional en cuanto se refiere a ellos, por lo cual deben ser declarados orgánicos y constitucionales.

- 7) Que finalmente debe tenerse presente que de acuerdo a los artículos 223 a 226 del Código Procesal Penal, el juez de garantía puede decretar medidas similares a las indicadas, en el transcurso de una investigación.

En este caso la ley eleva el rango del tribunal competente para conceder la autorización de los procedimientos establecidos en el artículo 25 del proyecto, lo cual se traduce en que su decisión queda en manos de la justicia representada por un Ministro de Corte de Apelaciones.

Por lo tanto este juez considera que el contenido de las disposiciones no son contrarias a la Constitución.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y la disidencia su autor.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 417.

Se certifica que el ministro señor José Luis Cea Egaña concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Marcos Libedisnky Tschorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original”.

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DON PABLO LORENZINI
PRESENTE”.

“Santiago, septiembre 3 de 2004.

Oficio N° 2.121.

Excelentísimo señor Presidente
de la Cámara de Diputados:

Remito a vuestra Excelencia copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos rol N° 417, relativos al proyecto de ley sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, el que fue enviado a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a vuestra Excelencia.

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario”.

“Santiago, siete de septiembre de dos mil cuatro.

Vistos:

- 1° Que, en el considerando vigésimo cuarto de la sentencia dictada por este Tribunal, con fecha 3 de septiembre de 2004, recaída en el proyecto de ley sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia, se señaló que debía declararse, como efectivamente se hizo, la inconstitucionalidad del precepto comprendido en el artículo 25, inciso segundo, letra d), del mismo;
- 2° Que, no obstante lo anterior, en el número 5, letra b), de la parte resolutive de la misma sentencia, se hizo mención al “artículo 25, inciso primero, letra d)”, debiendo haberse hecho referencia, como queda de manifiesto, al artículo 25, inciso segundo, letra d), del cuerpo normativo antes mencionado;

- 3º Que, por otra parte, como ha tenido ocasión de señalarlo este Tribunal, la inconstitucionalidad de un artículo determinado de un proyecto trae como consecuencia, además, la de “aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con aquél, que por sí solas carezcan de sentido, se tornen inoperantes o, dada la íntima conexión entre sí, se pueda presumir razonablemente que los órganos colegisladores no las hubieren aprobado”;
- 4º Que, en dicha situación se encuentran:
- a) los artículos 26, inciso primero, y 28, en cuanto hacen referencia a la letra d) del inciso segundo del artículo 25, y
 - b) el artículo 31 que regula el procedimiento señalado en la letra d) del inciso segundo del artículo 25;
- 5º Que, sin embargo, en la sentencia de 3 de septiembre de 2004 se omitió incluir las disposiciones mencionadas en el considerando anterior entre aquellas cuya inconstitucionalidad se declaró.

Y, teniendo presente, lo dispuesto en el artículo 83, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y lo señalado en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, procediendo de oficio,

Se resuelve:

- 1º Rectifícase la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2004, dictada por este Tribunal, en la forma que se pasa a indicar:
- 1) El número 1 de la parte resolutive se sustituye por el siguiente: “Que los artículos 6º, 9º, 14, 16, 17, 19, 25 –salvo su letra d)-, 26 –sin perjuicio de lo indicado en la resolución segunda y quinta, letra d), de esta sentencia-, 29 -salvo la frase “dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva,” como la palabra “somera-mente”, de su inciso primero-, y 38 –sin perjuicio de lo indicado en la resolución tercera de esta sentencia-, del proyecto en análisis, son constitucionales.”;
 - 2) La letra b) del número 5 de la parte resolutive se sustituye por la siguiente: “b) artículo 25, inciso segundo, letra d)”;
 - 3) Se agrega como letra d) del número 5 de la parte resolutive la siguiente: “d) la referencia a la letra d), del inciso segundo, del artículo 25, contenida en los artículos 26, inciso primero, y 28, y”
 - 4) Se agrega como letra e) del número 5 de la parte resolutive la siguiente: “e) artículo 31.”
- 2º La presente rectificación debe considerarse como parte integrante de la misma sentencia. Remítase copia autorizada a la Cámara de Diputados y archívese.

Rol N° 417.

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedisnky Tschorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original.

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DON PABLO LORENZINI
PRESENTE”.